

**RSG-010/2011 Y ACUMULADOS RSG-023/2011,
RSG-024/2011, RSG-025/2011,
RSG-026/2011, RSG-027/2011 Y RSG-028/2011**

CG01/2012

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN INTERPUESTOS POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y LOS CC. JAVIER MONTALVO DOPORTO; JORGE HAMPSHIRE ORTIZ; ANA MARÍA GUADALUPE VALDÉS CASTREJÓN; FERNANDO MÉNDEZ MONTAÑO; JUAN CARLOS RAMÍREZ SALAZAR Y MAURICIO MURIEL PONS; RESPECTIVAMENTE, EN CONTRA DE LOS ACUERDOS A03/SLP/CL/25-10-11 Y A04/SLP/CL/07-12-11 DEL CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ POR LOS QUE SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN Y SE DESIGNA A LOS CONSEJEROS ELECTORALES PROPIETARIOS Y SUPLENTES DE LOS CONSEJOS DISTRITALES DEL INSTITUTO EN LA ENTIDAD, PARA LOS PROCESOS ELECTORALES FEDERALES 2011-2012 Y 2014-2015, RESPECTIVAMENTE, IDENTIFICADOS CON LOS NÚMEROS DE EXPEDIENTES RSG-010/2011 Y SUS ACUMUADOS RSG-023/2011, RSG-024/2011, RSG-025/2011, RSG-026/2011, RSG-027/2011 Y RSG-028/2011.

Distrito Federal, 18 de enero de dos mil doce.

Vistos para resolver los autos de los expedientes números RSG-010/2011, RSG-023/2011, RSG-024/2011, RSG-025/2011, RSG-026/2011, RSG-027/2011 y, RSG-028/2011, formados con motivo de los recursos de revisión interpuestos por el Partido Acción Nacional por conducto del Lic. Huitzimengari Herrera Romero y los CC. Javier Montalvo Doporto, Jorge Hampshire Ortiz, Ana María Guadalupe Valdés Castrejón, Fernando Méndez Montaña, Juan Carlos Ramírez Salazar, Mauricio Muriel Pons, respectivamente, el primero en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de San Luis Potosí, y los demás por propio derecho, por medio de los cuales impugnan los Acuerdos del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de San Luis Potosí: 1.- Por el que se establece el procedimiento para la integrar las propuestas de ciudadanos para ocupar los cargos de Consejeros Electorales en los Consejos Distritales del Instituto Federal Electoral en la entidad, para los procesos electorales federales 2011-2012 y 2014-2015; y 2.- Por el que se Designa a los Consejeros Electorales Propietarios y Suplentes de los Consejos Distritales del Instituto en la entidad para

**RSG-010/2011 Y ACUMULADOS RSG-023/2011,
RSG-024/2011, RSG-025/2011,
RSG-026/2011, RSG-027/2011 Y RSG-028/2011**

los procesos electorales federales 2011-2012 y 2014-2015; identificados con los números A03/SLP/CL/25-10-11 y A04/SLP/CL/07-12-11, aprobados por dicho órgano colegiado los días veinticinco de octubre y siete de diciembre de dos mil once.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 120, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el artículo 37, párrafo 1, inciso e) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral formula el presente proyecto de resolución conforme a los siguientes resultados, considerandos y puntos resolutivos:

R E S U L T A N D O

I.- Con fecha 18 de octubre de 2011 se instaló el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de San Luis Potosí, para el proceso electoral federal 2011-2012, con motivo de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Diputados y Senadores por ambos principios.

II.- En sesión ordinaria de fecha 25 de octubre de 2011, el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de San Luis Potosí emitió el Acuerdo número A03/SLP/CL/25-10-11 denominado *“Acuerdo del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de San Luis Potosí, por el que se establece el procedimiento para integrar las propuestas de ciudadanos para ocupar los cargos de Consejeros Electorales en los Consejos Distritales del Instituto en la entidad para los procesos electorales federales 2011-2012 y 2014-2015”*, mismo que es del tenor siguiente:

“A03/SLP/CL/25-10-11

ACUERDO DEL CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, POR EL QUE SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA INTEGRAR LAS PROPUESTAS DE CIUDADANOS PARA OCUPAR LOS CARGOS DE CONSEJEROS ELECTORALES EN LOS CONSEJOS DISTRITALES DEL INSTITUTO EN LA ENTIDAD PARA LOS PROCESOS ELECTORALES FEDERALES 2011-2012 Y 2014-2015.

**RSG-010/2011 Y ACUMULADOS RSG-023/2011,
RSG-024/2011, RSG-025/2011,
RSG-026/2011, RSG-027/2011 Y RSG-028/2011**

Antecedentes

- I. Con fecha seis de diciembre de 2005, este Consejo Local aprobó el Acuerdo por el que definió un procedimiento, para la designación de los Consejeros Electorales de los Consejos Distritales para fungir en el cargo durante los Procesos Electorales Federales de 2005-2006 y 2008-2009.*

- II. En sesión extraordinaria de fecha 10 de noviembre de 2008 este Consejo Local adoptó el Acuerdo por el que se designa al Consejero Electoral Propietario del Consejo Distrital 01, con cabecera en Matehuala, S.L.P., en su fórmula 4, se declara el total de vacantes en los Consejos Distritales del Instituto en esta Entidad Federativa, y se aprueba el procedimiento para la designación de Consejeros Electorales en los términos del artículo 141, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

Con fecha 10 de diciembre de 2008 el Consejo Local del Instituto Federal Electoral, en el Estado de San Luis Potosí, adoptó el Acuerdo por el que se designa a los Consejeros Electorales Propietarios y Suplentes de los Consejos Distritales 01, 03 y 07 del Instituto en la Entidad para el Proceso Electoral Federal 2008-2009.

- III. El 25 de junio de 2011, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, celebró sesión ordinaria en la cual se aprobó por votación unánime de los Consejeros Electorales, el procedimiento para integrar las propuestas de ciudadanos para ocupar los cargos de Consejeros Electorales de los 32 Consejos Locales, durante los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015.*

- IV. El Consejo General del Instituto Federal Electoral, en su sesión ordinaria celebrada del 7 de octubre de 2011, adoptó el Acuerdo por el cual designó a los Consejeros Electorales de los Consejos Locales que fungirán para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015.*

**RSG-010/2011 Y ACUMULADOS RSG-023/2011,
RSG-024/2011, RSG-025/2011,
RSG-026/2011, RSG-027/2011 Y RSG-028/2011**

V. El 18 de octubre de 2011, el Consejo Local del Instituto Federal Electoral, en el estado de San Luis Potosí, se instaló para funcionar durante el Proceso Electoral Federal 2011-2012, en el ámbito territorial de la entidad.

CONSIDERANDO

- 1. Que de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, Base V, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 104; 105, numeral 2 y 106, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la Ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.*
- 2. Que de Acuerdo con el artículo 105, numeral 1, incisos a), d), e), f) y g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, son fines del Instituto contribuir al desarrollo de la vida democrática; asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos políticos-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; así como llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática.*
- 3. Que el artículo 106, numeral 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que el Instituto Federal Electoral se regirá para su organización, funcionamiento y control, por las disposiciones constitucionales relativas y las contenidas en el citado Código.*
- 4. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 107, numeral 1 del Código de la materia, el Instituto Federal Electoral*

**RSG-010/2011 Y ACUMULADOS RSG-023/2011,
RSG-024/2011, RSG-025/2011,
RSG-026/2011, RSG-027/2011 Y RSG-028/2011**

tiene su domicilio en el Distrito Federal y ejercerá sus funciones en todo el territorio nacional a través de 32 delegaciones, una en cada entidad federativa y 300 subdelegaciones, una en cada distrito electoral uninominal.

5. *Que el artículo 109 del citado ordenamiento legal establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.*

6. *Que según lo dispuesto por el artículo 134, párrafo 1, incisos a), b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en cada una de las entidades federativas el Instituto contará con una delegación integrada por una Junta Local Ejecutiva, un Vocal Ejecutivo y un Consejo Local.*

7. *Que los artículos 141, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que es atribución del Consejo Local designar en diciembre del año anterior al de la elección, por mayoría absoluta, de entre las propuestas que al efecto hagan el Consejero Presidente y los consejeros electorales del propio Consejo Local, a los consejeros electorales de los consejos distritales a que se refiere el párrafo 3 del artículo 149 del Código Electoral Federal.*

8. *Que según lo dispuesto por el artículo 144, numeral 1, incisos a), b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en cada una de las entidades federativas el Instituto contará con los siguientes órganos la Junta Distrital Ejecutiva, el Vocal Ejecutivo y el Consejo Distrital.*

9. *Que el artículo 149, numeral 1 y 29 del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, establece que los Consejos Distritales funcionarán durante el Proceso Electoral Federal y se integrarán con un Consejero Presidente, designado por el Consejo General en los términos del artículo 118, párrafo 1, inciso e), quien en todo*

**RSG-010/2011 Y ACUMULADOS RSG-023/2011,
RSG-024/2011, RSG-025/2011,
RSG-026/2011, RSG-027/2011 Y RSG-028/2011**

tiempo fungirá como Vocal Ejecutivo; seis consejeros electorales; y los representantes de los partidos políticos nacionales.

10. Que el numeral 3 del artículo citado en el considerando anterior, dispone que los consejeros electorales serán designados conforme a lo dispuesto en el artículo inciso c), párrafo 1, del artículo 141 del Código de la materia y que por cada Consejero Electoral habrá un suplente, puntualizando que de producirse una ausencia definitiva, o en su caso, de incurrir el Consejero propietario en dos inasistencias de manera consecutiva sin causa justificada, el suplente será llamado para que concurra a la siguiente sesión a rendir la protesta de ley.

11. Que el artículo 150, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que los Consejeros Electorales de los Consejos Distritales deberán satisfacer los mismos requisitos establecidos por el artículo 139 para los Consejeros Locales, los cuales se señalan a continuación:

- a) Ser mexicano por nacimiento que no adquiriera otra nacionalidad y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos políticos y civiles, estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar con fotografía;*
- b) Tener residencia de dos años en la entidad federativa correspondiente;*
- c) Contar con conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones;*
- d) No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los tres años inmediatos anteriores a la designación;*
- e) No ser o haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político en los tres años inmediatos anteriores a la designación; y*

**RSG-010/2011 Y ACUMULADOS RSG-023/2011,
RSG-024/2011, RSG-025/2011,
RSG-026/2011, RSG-027/2011 Y RSG-028/2011**

f) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial.

12. *Que el artículo 150, numeral 2 del Código Electoral Federal establece que los consejeros electorales de los consejos distritales serán designados para dos procesos electorales ordinarios pudiendo ser reelectos para un proceso más.*

13. *Que en las disposiciones vigentes del Código Electoral no se encuentra alguna que establezca el procedimiento que el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del Consejo Local deberán observar para presentar las propuestas de ciudadanos para ser designados como consejeros electorales de los consejos distritales para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015.*

14. *Que de conformidad con el artículo 1, párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.*

15. *Que se estima pertinente que las juntas distritales ejecutivas auxilien en la recepción de las solicitudes y propuestas de candidatos a ocupar el cargo de Consejero Electoral, y en la integración de los expedientes respectivos.*

16. *Que con fundamento en el artículo 141, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se estipula que los consejos locales tienen la atribución de vigilar la observancia del Código electoral y los Acuerdos y Resoluciones de las autoridades electorales.*

17. *Con el objeto de otorgar certeza a la integración de las propuestas de ciudadanos para ser designados consejeros electorales de los consejos distritales, se considera pertinente*

**RSG-010/2011 Y ACUMULADOS RSG-023/2011,
RSG-024/2011, RSG-025/2011,
RSG-026/2011, RSG-027/2011 Y RSG-028/2011**

establecer un procedimiento, que permita recoger las mejores propuestas para integrar los consejos distritales que se instalarán para los procesos electorales federales 2011-2012 y 2014-2015, con la participación de los propios Consejeros Electorales integrantes del Consejo Local y de las Juntas Locales Ejecutivas.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1, párrafo 3 y 41, párrafo segundo, Base V, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 104; 105, numerales 1, incisos a), d), e), f) y g) y 2; 106, numerales 1 y 4; 107, numeral 1; 109; 134, párrafo 1, incisos a), b) y c); 139, numeral 1; 141, párrafo 1, incisos a) y c); 144, numeral 1, incisos a), b) y c); 149, numerales 1 y 3; y 150, numerales 1 y 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 29 del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 141, párrafo 1, incisos a) y b), del Código Federal Comicial, en Consejo Local emite el siguiente:

A c u e r d o

Primero. *Para la debida integración de las fórmulas de consejeros electorales distritales propietarios y sus suplentes referidas en el artículo 141, párrafo 1, inciso c) y el artículo 149 numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo Local determina un procedimiento de selección basado en los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.*

Segundo. *El procedimiento a que se refiere el Punto de Acuerdo anterior, consistirá en lo siguiente:*

1. *Inicia con una convocatoria para la designación de los consejeros electorales propietarios y suplentes de los consejos distritales para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015, la cual tendrá una difusión en los Estrados de las oficinas de los órganos desconcentrados del Instituto en todo el país y de su publicación en al menos un diario de distribución estatal (anexo 1). Los Consejeros Presidentes de los Consejos Locales deberán asistir a los medios de comunicación de su*

**RSG-010/2011 Y ACUMULADOS RSG-023/2011,
RSG-024/2011, RSG-025/2011,
RSG-026/2011, RSG-027/2011 Y RSG-028/2011**

entidad a fin de dar a conocer el contenido de dicha convocatoria. El resto de los vocales integrantes de la Junta Local Ejecutiva, así como los vocales de las Juntas Distritales Ejecutivas de cada entidad federativa deberán difundir ampliamente el contenido de la convocatoria en las universidades, colegios, organizaciones de la sociedad civil, en las comunidades y organizaciones indígenas y con líderes de opinión de su entidad o distrito. Estas actividades se llevarán a cabo del 26 de octubre al 10 de noviembre de 2011.

2. *A partir del día siguiente a la aprobación del presente Acuerdo y hasta el 11 de noviembre de 2011, las Juntas Ejecutivas del Instituto en cada entidad federativa, recibirán las solicitudes y propuestas de ciudadanos para ocupar los cargos convocados. Con las solicitudes y propuestas, las Juntas Ejecutivas integrarán expedientes y listas preliminares de ciudadanos a ser considerados para la integración de los consejos distritales para los procesos electorales federales 2011-2012 y 2014-2015.*

3. *Las listas preliminares se integrarán a partir de los candidatos originados en:*

3.1 Las solicitudes que realicen directamente los ciudadanos interesados en participar como consejeros electorales en los consejos distritales del Instituto;

3.2 Los ciudadanos propuestos por organizaciones civiles, organizaciones no gubernamentales, académicas, sociales, empresariales, de profesionistas, de apoyo a la comunidad, entre otras, con presencia pública nacional, estatal, regional, distrital o local.

3.3 Los ciudadanos inscritos por el Consejero Presidente y los consejeros electorales del Consejo Local en la entidad.

4. *La inscripción de los candidatos se realizará en las Juntas Ejecutivas de cada entidad federativa. El procedimiento de inscripción consistirá en los pasos siguientes:*

4.1 Llenado del formato de inscripción (solicitud) correspondiente, mismo que estará a la disposición de quien lo

**RSG-010/2011 Y ACUMULADOS RSG-023/2011,
RSG-024/2011, RSG-025/2011,
RSG-026/2011, RSG-027/2011 Y RSG-028/2011**

solicite en las oficinas de las Juntas Ejecutivas Local y Distritales (anexo 2).

4.2 Presentación del formato de solicitud en la oficina de la Junta Ejecutiva que corresponda, acompañado de la documentación que se describe en el numeral 5, incisos a, b y c del presente Acuerdo.

En todos los casos, las Juntas Ejecutivas serán las responsables de concentrar las solicitudes y propuestas de los candidatos correspondientes a su entidad, para su incorporación en las listas preliminares e integración de los expedientes respectivos.

5. Para la conformación de los expedientes de los candidatos, la inscripción deberá incluir la documentación siguiente:

a. Currículum Vitae que contenga al menos la información siguiente:

- I. Nombre completo, lugar y fecha de nacimiento;*
- II. Lugar de residencia, teléfono y correo electrónico;*
- III. Estudios realizados y, en su caso, en proceso;*
- IV. Trayectoria laboral, académica y/o de participación ciudadana, incluyendo, en su caso, las referencias a cualquier responsabilidad previa que haya realizado en el Instituto Federal Electoral y en los órganos electorales de las entidades federativas; y*
- V. Organizaciones de cualquier tipo a las que pertenezca y el carácter de su participación;*

b. Los documentos comprobatorios siguientes:

- I. Original o copia del acta de nacimiento;*
- II. Copia por ambos lados de la Credencial para Votar con Fotografía;*
- III. Comprobante de domicilio oficial, en el que se haga constar la residencia de dos años en la entidad federativa correspondiente y*

**RSG-010/2011 Y ACUMULADOS RSG-023/2011,
RSG-024/2011, RSG-025/2011,
RSG-026/2011, RSG-027/2011 Y RSG-028/2011**

- declaración bajo protesta de decir verdad de tener dos años o más residiendo en la entidad;*
- IV. *Declaración bajo protesta de decir verdad, de no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiere sido de carácter no intencional o imprudencial;*
 - V. *Declaración bajo protesta de decir verdad de no haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los tres años inmediatos anteriores a la designación;*
 - VI. *Declaración bajo protesta de decir verdad de no haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político en los tres años inmediatos anteriores a la designación;*
 - VII. *En su caso, las publicaciones, certificados, comprobantes con valor curricular, u otros documentos que acrediten que cuenta con los conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones;*
 - VIII. *En su caso, constancia de haber participado como Consejero Electoral en el Instituto Federal Electoral en los procesos electorales y consejos correspondientes;*
 - IX. *Un escrito de dos cuartillas como máximo, en las que el candidato exprese las razones por las que aspira a ser designado Consejero Electoral Distrital;*
 - X. *Declaración del candidato en la que exprese su disponibilidad para ser designado Consejero Electoral Distrital.*

c. En todo caso, se incluirán en el expediente las direcciones y teléfonos en las que se pueda localizar de inmediato al candidato, para efectos de verificación de datos, la eventual solicitud de documentación complementaria o aclaraciones.

La Información y documentación precisada en los incisos a) y b) del presente numeral es clasificada como confidencial en términos de lo establecido en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

**RSG-010/2011 Y ACUMULADOS RSG-023/2011,
RSG-024/2011, RSG-025/2011,
RSG-026/2011, RSG-027/2011 Y RSG-028/2011**

Gubernamental y Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la misma no podrá ser utilizada ni difundida sin el consentimiento expreso de su titular.

Por lo anterior, los candidatos al momento de presentar la información y documentación que les es solicitada deberán manifestar mediante escrito a este Instituto Federal Electoral su consentimiento para que los datos personales sean utilizados únicamente para los fines de la convocatoria.

6. Las Juntas Ejecutivas serán responsables de integrar los expedientes de cada ciudadano inscrito y reportarán sobre su contenido. Para lo anterior, se acatarán los siguientes puntos:

6.1 Durante el periodo de recepción de propuestas y a más tardar el día 12 de noviembre de 2011, las Juntas Ejecutivas integrarán las listas preliminares con todas las propuestas y los expedientes correspondientes.

6.2 La Juntas Ejecutivas capturarán el contenido de cada uno de los expedientes que integran las listas preliminares, en el formato diseñado para tal efecto y que se adjunta al presente Acuerdo como anexo 3.

6.3 Las Juntas Ejecutivas no podrán descartar o rechazar propuesta alguna que se les presente. En caso de que las Juntas Ejecutivas consideren que algún candidato no reúne los requisitos legales o tuviesen observaciones sobre los mismos, lo dejarán asentado en el apartado correspondiente del formato mencionado.

7. Del 12 al 16 de noviembre de 2011, la Juntas Distritales Ejecutivas remitirán a la Junta Local Ejecutiva, las listas preliminares y el formato a que se refiere el punto 6.2 debidamente requisitado a través de correo electrónico institucional; asimismo, harán llegar de inmediato los expedientes respectivos, por la vía más expedita. Recibida la totalidad de expedientes, el Consejero Presidente del Consejo Local ordenará la debida integración y sistematización para facilitar la consulta. En

**RSG-010/2011 Y ACUMULADOS RSG-023/2011,
RSG-024/2011, RSG-025/2011,
RSG-026/2011, RSG-027/2011 Y RSG-028/2011**

el desarrollo de esta actividad, el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales de los Consejos Locales serán apoyados por el Secretario y el Vocal de Organización Electoral.

8. *Del 17 al 19 de noviembre de 2011, el Consejero Presidente distribuirá las listas a los consejeros electorales, poniendo a su disposición la totalidad de los expedientes para su consulta.*

9. *Entre el 20 y 27 de noviembre de 2011, el Consejero Presidente, convocará a las reuniones de trabajo que sean necesarias, para que los consejeros electorales revisen las propuestas recibidas, y verifiquen el cumplimiento de los requisitos legales de cada candidato a Consejero Electoral Distrital y su suplente. Con base en dicha revisión, se elaborarán listas preliminares por cada distrito electoral federal, para integrar debidamente las fórmulas de los 11 Consejos Distritales de la entidad federativa. Se notificará a los ciudadanos que no hubieren cumplido con los requisitos que establece el Artículo 139, numeral 1 del Código de la materia.*

10. *El Consejero Presidente, a más tardar el 28 de noviembre de 2011, hará entrega de las listas preliminares a los representantes de los partidos políticos ante el Consejo Local y pondrá a su disposición los expedientes correspondientes, para sus observaciones y comentarios.*

11. *A más tardar el 30 de noviembre de 2011, los representantes de los partidos políticos podrán presentar por escrito al Consejero Presidente del Consejo Local, sus comentarios y observaciones a las propuestas que consideren que no reúnen los requisitos establecidos en el Código de la materia.*

12. *El 2 de diciembre de 2011, el Consejero Presidente convocará a reunión de trabajo a todos los consejeros electorales, para dar a conocer las observaciones de los partidos políticos a las propuestas emitidas.*

13. *En la misma reunión de trabajo, o a más tardar al día siguiente, el Consejero Presidente y los consejeros electorales elaborarán las propuestas definitivas para integrar debidamente*

**RSG-010/2011 Y ACUMULADOS RSG-023/2011,
RSG-024/2011, RSG-025/2011,
RSG-026/2011, RSG-027/2011 Y RSG-028/2011**

las seis fórmulas de los Consejos Distritales, atendiendo los criterios siguientes:

- *Compromiso democrático;*
- *Paridad de Género;*
- *Prestigio público y profesional;*
- *Pluralidad cultural de la entidad;*
- *Conocimiento de la materia electoral; y*
- *Participación comunitaria o ciudadana.*

14. *Los Consejeros Electorales Locales podrán allegarse de mayores elementos, solicitando información a los Vocales Ejecutivos de las Juntas Distritales Ejecutivas.*

15. *En la sesión extraordinaria del Consejo Local del 6 de diciembre de 2011, el Consejero Presidente y los consejeros electorales presentarán las propuestas de ciudadanos para ser designados consejeros electorales de los consejos distritales para integrar debidamente las fórmulas en cada una de los distritos electorales federales.*

Tercero. *El presente Acuerdo entrará en vigor a partir del momento de su aprobación por el Consejo Local de la entidad.*

Cuarto. *Se instruye al Consejero Presidente del Consejo Local para que notifique el contenido y el alcance del presente Acuerdo a las Juntas Distritales Ejecutivas del estado de San Luis Potosí, así como adoptar las medidas necesarias para atender las solicitudes de los ciudadanos interesados.*

Quinto. *Comuníquese el contenido del presente Acuerdo al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral para que dé cuenta al Consejo General.*

El Presente Acuerdo fue aprobado por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de San Luis Potosí, en la sesión extraordinaria del 25 de octubre de 2011.”

**RSG-010/2011 Y ACUMULADOS RSG-023/2011,
RSG-024/2011, RSG-025/2011,
RSG-026/2011, RSG-027/2011 Y RSG-028/2011**

III.- En sesión extraordinaria de fecha 07 de diciembre de 2011, el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de San Luis Potosí emitió el Acuerdo número A04/SLP/CL/07-12-11 denominado *“Acuerdo del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de San Luis Potosí, por el que se Designa a los Consejeros Electorales Propietarios y Suplentes de los Consejos Distritales del Instituto en la entidad para los procesos electorales federales 2011-2012 y 2014-2015”*; dicho Acuerdo es del tenor siguiente:

“A04/SLP/CL/07-12-11

ACUERDO DEL CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, POR EL QUE SE DESIGNA A LOS CONSEJEROS ELECTORALES PROPIETARIOS Y SUPLENTES DE LOS CONSEJOS DISTRITALES DEL INSTITUTO EN LA ENTIDAD PARA LOS PROCESOS ELECTORALES FEDERALES 2011-2012 Y 2014-2015

A n t e c e d e n t e s

I. *El Consejo General del Instituto Federal Electoral, en su sesión extraordinaria celebrada el 7 de octubre de 2011, adoptó el Acuerdo CG325/2011 por el cual designó a los consejeros electorales de los Consejos Locales que se instalarían para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015.*

II. *Acorde a lo previsto en el artículo 139, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y con base en lo dispuesto en los numerales 5 y 14 del punto de Acuerdo Segundo del Acuerdo CG222/2011, para efectos de integrar las fórmulas de los Consejos Locales, y una vez verificado el cumplimiento individual de los requisitos y haciendo una valoración integral de los criterios establecidos en el referido Acuerdo, la y los consejeros electorales privilegiaron la inclusión de aquéllos que en su conjunto garantizan la participación multidisciplinaria de ciudadanas y ciudadanos.*

III. *El 18 de octubre de 2011, el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de San Luis Potosí, se instaló para*

**RSG-010/2011 Y ACUMULADOS RSG-023/2011,
RSG-024/2011, RSG-025/2011,
RSG-026/2011, RSG-027/2011 Y RSG-028/2011**

iniciar los trabajos relacionados con el Proceso Electoral Federal 2011-2012, en el ámbito territorial de la entidad.

IV. Que en sesión extraordinaria celebrada el 25 de octubre de 2011, el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de San Luis Potosí, estableció mediante Acuerdo A03/SLP/CL/25-10-11, el procedimiento para la integrar las propuestas de ciudadanos para ocupar los cargos de Consejeros Electorales en los Consejos Distritales del Instituto Federal Electoral en la entidad, para los procesos electorales federales 2011-2012 y 2014-2015.

V. El 23 de noviembre de 2011, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en su sesión extraordinaria, adoptó el Acuerdo CG373/2011 por el cual designó a quienes durante el Proceso Electoral Federal 2011-2012 actuarán como Presidentes de Consejos Distritales y que en todo tiempo fungirán como Vocales Ejecutivos de Juntas Distritales Ejecutivas.

Considerando

1. Que de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, Base V, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 104; 105, numeral 2 y 106, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la Ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.

2. Que de acuerdo con el artículo 105, numeral 1, incisos a), d), e), f) y g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, son fines del Instituto contribuir al desarrollo de la vida democrática; asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las

**RSG-010/2011 Y ACUMULADOS RSG-023/2011,
RSG-024/2011, RSG-025/2011,
RSG-026/2011, RSG-027/2011 Y RSG-028/2011**

elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; así como llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática.

3. Que el artículo 106, párrafo 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que el Instituto Federal Electoral se regirá para su organización, funcionamiento y control, por las disposiciones constitucionales relativas y las contenidas en el citado Código.

4. Que el artículo 107, numerales 1, incisos a) y b) del propio ordenamiento electoral federal, establece que el Instituto Federal Electoral tiene su domicilio en el Distrito Federal y ejerce sus funciones en todo el territorio nacional a través de 32 delegaciones, una en cada entidad federativa y 300 subdelegaciones, una en cada distrito electoral uninominal.

5. Que según lo dispuesto por el artículo 134, párrafo 1, incisos a), b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en cada una de las entidades federativas el Instituto contará con una delegación integrada por una Junta Local Ejecutiva, un Vocal Ejecutivo y un Consejo Local.

6. Que los artículos 138, párrafo 1 del mismo ordenamiento legal y 17, párrafo 1 del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, establece que los Consejos Locales funcionarán durante el Proceso Electoral Federal y se integrarán con un Consejero Presidente designado por el Consejo General en los términos del artículo 118, párrafo 1, inciso e), quien, en todo tiempo fungirá a la vez como Vocal Ejecutivo; seis Consejeros Electorales, y representantes de los partidos políticos nacionales.

7. Que el artículo 144, párrafos 1 y 2 del Código Federal de la materia establece que en cada uno de los 300 distritos electorales el Instituto contará con una Junta Distrital Ejecutiva, un Vocal Ejecutivo y un Consejo Distrital. Dichos órganos tendrán su sede en la cabecera de cada uno de los distritos electorales.

**RSG-010/2011 Y ACUMULADOS RSG-023/2011,
RSG-024/2011, RSG-025/2011,
RSG-026/2011, RSG-027/2011 Y RSG-028/2011**

8. *Que el artículo 149, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 29 del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, establecen que los Consejos Distritales funcionarán durante el Proceso Electoral Federal y se integrarán con un Consejero Presidente, designado por el Consejo General en los términos del artículo 118, párrafo 1, inciso e), quien en todo tiempo fungirá como Vocal Ejecutivo; seis Consejeros Electorales; y los representantes de los partidos políticos nacionales.*

9. *Que el numeral 3 del artículo citado en el considerando anterior, dispone que los seis Consejeros Electorales serán designados conforme a lo dispuesto en el inciso c), numeral 1 del artículo 141 del Código de la materia y que por cada Consejero Electoral habrá un suplente, puntualizando que de producirse una ausencia definitiva, o en su caso, de incurrir el Consejero Propietario en dos inasistencias de manera consecutiva sin causa justificada, el suplente será llamado para que concurra a la siguiente sesión a rendir la protesta de ley.*

10. *Que con fundamento en el artículo 141, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los consejos locales tienen la atribución de vigilar la observancia del código electoral y los Acuerdos y Resoluciones de las autoridades electorales.*

11. *Que el artículo 141, numeral 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 18, párrafo 1, inciso ñ) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral establecen que es atribución del Consejo Local designar en diciembre del año anterior al de la elección, por mayoría absoluta, a los Consejeros Electorales de los Consejos Distritales a que se refiere el numeral 3 del artículo 149 del Código Electoral Federal, con base en las propuestas que al efecto hagan el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del propio Consejo Local.*

12. *Que el artículo 150, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que los Consejeros Electorales de los Consejos Distritales deberán satisfacer los mismos requisitos establecidos por el numeral 1 del*

**RSG-010/2011 Y ACUMULADOS RSG-023/2011,
RSG-024/2011, RSG-025/2011,
RSG-026/2011, RSG-027/2011 Y RSG-028/2011**

artículo 139 para los Consejeros Locales, los cuales se señalan a continuación:

a) Ser mexicano por nacimiento que no adquiriera otra nacionalidad y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos políticos y civiles, estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar con fotografía;

b) Tener residencia de dos años en la entidad federativa correspondiente;

c) Contar con conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones;

d) No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los tres años inmediatos anteriores a la designación;

e) No ser o haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político en los tres años inmediatos anteriores a la designación; y

f) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial.

13. Que el artículo 150, numeral 2 del Código Electoral Federal establece que los Consejeros Electorales de los Consejos Distritales serán designados para dos procesos electorales ordinarios pudiendo ser reelectos para uno más.

14. Que el artículo 151, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los Consejos Distritales iniciarán sus sesiones a más tardar el día 31 de diciembre del año anterior al de la elección ordinaria.

15. Que de conformidad con el artículo 1, párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición

**RSG-010/2011 Y ACUMULADOS RSG-023/2011,
RSG-024/2011, RSG-025/2011,
RSG-026/2011, RSG-027/2011 Y RSG-028/2011**

social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

16. Que el Proceso Electoral Federal, según lo dispuesto por el artículo 210, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, inicia en el mes de octubre del año previo al de la elección y concluye una vez que el Tribunal Electoral haya resuelto el último de los medios de impugnación que se hubieren interpuesto o cuando se tenga constancia de que no se presentó ninguno.

17. Que el proceso electoral ordinario comprende las etapas de preparación de la elección, Jornada Electoral, resultados y declaración de validez de las elecciones, y dictamen y declaraciones de validez de la elección y de presidente electo, de acuerdo al párrafo 2 del artículo 210 del código de la materia.

18. Que el artículo 210, párrafo 3 del Código de la materia, establece que la etapa de preparación de la elección inicia con la primera sesión que el Consejo General del Instituto, celebre durante la primera semana de octubre previo al que deban realizarse las elecciones federales ordinarias y concluye al iniciarse la Jornada Electoral.

19. Que en la sesión extraordinaria celebrada el 25 de octubre de 2011, el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de San Luis Potosí, mediante Acuerdo A03/SLP/CL/52-10-11, estableció el procedimiento para integrar las propuestas de ciudadanos para ocupar los cargos de Consejeros Electorales en los Consejos Distritales del Instituto Federal Electoral en la entidad, para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015.

20. Que durante el plazo comprendido del 26 de octubre al 11 de noviembre de 2011, las Juntas Distritales Ejecutivas y la Junta Local Ejecutiva del Instituto, recibieron 354 propuestas de ciudadanos para ocupar el cargo de Consejeros Electorales en los

**RSG-010/2011 Y ACUMULADOS RSG-023/2011,
RSG-024/2011, RSG-025/2011,
RSG-026/2011, RSG-027/2011 Y RSG-028/2011**

Consejos Distritales para los Comicios Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015.

21. Que durante el periodo de recepción de propuestas y hasta el 11 de noviembre de 2011, las Juntas Ejecutivas integraron las listas preliminares de candidatos con todas las propuestas recibidas y los expedientes correspondientes.

22. Que durante el periodo del 12 al 16 noviembre de 2011 las Juntas Distritales Ejecutivas remitieron al Presidente del Consejo Local, las listas preliminares y el formato diseñado para tal efecto, así como los expedientes respectivos.

23. Que el día 18 de noviembre de 2011, el Presidente del Consejo Local distribuyó las listas preliminares a los Consejeros Electorales, poniendo a su disposición la totalidad de los expedientes para su consulta.

24. Que en concordancia con lo anterior, los días 22, 23 y 24 de noviembre el Consejero Presidente del Consejo Local en la entidad convocó a reuniones de trabajo, para que los Consejeros Electorales revisaran las propuestas recibidas, y verificaran el cumplimiento de los requisitos legales de cada candidato a Consejero Electoral Distrital.

25. Que con base en la revisión mencionada en el considerando anterior, así como en los criterios orientadores señalados en el numeral 13 del Punto Segundo del Acuerdo del Consejo Local de fecha 25 de octubre en la materia, cada Consejero Electoral, en uso de sus facultades legales, presentó su propuesta en reunión de trabajo celebrada el 24 de noviembre, a partir de las cuales se integraron las listas de propuestas por cada distrito electoral federal en la entidad, mismas que comprendieron a 84 ciudadanos.

26. Que en el 28 de noviembre de 2011, el Presidente del Consejo Local entregó a los representantes de los partidos políticos ante el Consejo Local, las propuestas a que se refiere el considerando anterior, poniendo a su disposición los expedientes correspondientes, para sus observaciones y comentarios.

**RSG-010/2011 Y ACUMULADOS RSG-023/2011,
RSG-024/2011, RSG-025/2011,
RSG-026/2011, RSG-027/2011 Y RSG-028/2011**

27. *Que el 30 de noviembre de 2011 los partidos políticos Acción Nacional y Revolucionario Institucional presentaron por escrito ante el Consejo Local del Instituto en esta entidad federativa, comentarios y observaciones a las propuestas recibidas.*

28. *Que el 2 de diciembre de 2011, el Consejero Presidente del Consejo Local convocó a reunión de trabajo a todos los Consejeros Electorales Locales para dar conocer las observaciones de los partidos políticos a las propuestas remitidas.*

29. *Que con fecha 3 de diciembre de 2011, el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del Consejo Local en el estado de San Luis Potosí, en ejercicio de sus atribuciones, integraron las propuestas definitivas para la conformación de los Consejos Distritales; para tal efecto, se generaron la presentación y las cédulas que se adjuntan como anexo 1, las cuales forman parte integrante del presente Acuerdo, en las que se sustenta de manera sistemática, objetiva y esquemática, que las y los ciudadanos designados para desarrollar las funciones de Consejeros Electorales Distritales en el estado de San Luis Potosí cumplen con:*

- I. Los requisitos legales establecidos en el artículo 139, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con base en lo dispuesto en el artículo 150, párrafo 1 del referido ordenamiento legal;*
- II. La documentación prevista en el numeral 5 del Punto de Acuerdo Segundo del Acuerdo A03/SLP/CL/25-10-11 del Consejo Local en el Estado de San Luis Potosí, aprobado en la sesión ordinaria celebrada el 25 de octubre del presente año; y*
- III. Los criterios de valoración establecidos en el numeral 13 del Punto de Acuerdo Segundo del Acuerdo referido, consistentes en compromiso democrático, paridad de género, prestigio público y profesional, pluralidad cultural de la entidad, conocimiento de la materia electoral y participación comunitaria o ciudadana.*

**RSG-010/2011 Y ACUMULADOS RSG-023/2011,
RSG-024/2011, RSG-025/2011,
RSG-026/2011, RSG-027/2011 Y RSG-028/2011**

30. *Que el análisis realizado por este Consejo Local tiene la finalidad de exponer de manera sistemática, objetiva y esquemática, las consideraciones en las cuales se motiva el ejercicio de la facultad que tiene conferida por mandato legal; permitiendo advertir del contenido de las cédulas que se adjuntan al presente documento, que se surten las condiciones necesarias para garantizar que las y los ciudadanos designados como Consejeros Electorales en los Consejos Distritales, cumplirán cabalmente con los principios de independencia, imparcialidad, objetividad, certeza y legalidad que rigen la actuación del Instituto Federal Electoral.*

31. *Para esta autoridad los criterios de compromiso democrático, paridad de género, prestigio público y profesional, pluralidad cultural de la entidad, conocimiento de la materia electoral y participación comunitaria o ciudadana son considerados en los términos siguientes:*

1. Compromiso Democrático

Para efectos de la valoración de este criterio se consideró por compromiso democrático la participación activa en la reflexión, diseño, construcción, desarrollo e implementación de procesos y/o actividades que contribuyen al mejoramiento de la vida pública y bienestar común del país, la región, entidad o comunidad desde una perspectiva del ejercicio consciente y pleno de la ciudadanía y los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, bajo los principios que rigen el sistema democrático, es decir la igualdad, la libertad, el pluralismo y la tolerancia.

2. Paridad de género

Este aspecto es una herramienta para asegurar de facto la participación igualitaria de mujeres y hombres como parte de una estrategia integral orientada a garantizar la igualdad sustantiva a través del establecimiento de las mismas condiciones, trato y oportunidades para el reconocimiento, goce, ejercicio y garantía de los derechos humanos.

**RSG-010/2011 Y ACUMULADOS RSG-023/2011,
RSG-024/2011, RSG-025/2011,
RSG-026/2011, RSG-027/2011 Y RSG-028/2011**

En este sentido, la inclusión de la paridad de género como criterio de valoración para la conformación de los Consejos Distritales del Instituto Federal Electoral representa una acción afirmativa cuyo objeto es eliminar prácticas discriminatorias y disminuir las brechas de desigualdad entre mujeres y hombres en la vida política y pública del país.

Lo anterior, acorde a una política institucional construida desde una perspectiva de género y de derechos humanos en cumplimiento a lo establecido en el artículo primero constitucional; las obligaciones contraídas por el Estado Mexicano, primordialmente, a través de la suscripción de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW) y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (Convención Belém do Para); y lo dispuesto por la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.

De este modo, el Instituto Federal Electoral busca contribuir a: i) la eliminación de la discriminación contra las mujeres, entendida en términos de lo establecido por el artículo primero de la CEDAW como "...toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera"; y ii) garantizar el derecho de las mujeres a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones, reconocido en el artículo 4. j de la Convención Belém Do Pará.

Ello, reconociendo que implementar acciones que favorezcan la participación en condiciones de igualdad, tanto en la gestión de funciones públicas, como en la toma de decisiones fundamentales, resulta indispensable para el ejercicio pleno de la ciudadanía, el fortalecimiento de la democracia y el desarrollo.

**RSG-010/2011 Y ACUMULADOS RSG-023/2011,
RSG-024/2011, RSG-025/2011,
RSG-026/2011, RSG-027/2011 Y RSG-028/2011**

Cabe destacar que este criterio debe entenderse no sólo a la luz de la pertenencia a un género, sino valorando también los vínculos de las y los ciudadanos con el estudio, investigación o trabajo a favor de la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres, ya que este elemento aporta herramientas de análisis para la construcción de un enfoque desde dicha perspectiva en el ejercicio de las funciones que desempeñarán.

3. Profesionalismo y prestigio público:

Para efectos de la valoración de este criterio se entenderá por profesionalismo y prestigio público, aquél con que cuentan las personas que destacan y/o son reconocidas por su desempeño y conocimientos en una actividad, disciplina, empleo, facultad u oficio, dada su convicción por ampliar su conocimiento, desarrollo y experiencia en beneficio de su país, región, entidad o comunidad.

Es decir, son personas cuya experiencia e integridad permitirían presumir que mantendrán su convicción ética y comprometida en cualquier espacio, de manera clara y pública. Esta forma de proceder favorece la confianza en su actuar.

Asimismo, resulta relevante valorar su compromiso personal y ética pública, que responden a la necesidad de fomentar y aplicar ésta en el ejercicio de la función pública, es decir, en la responsabilidad y los deberes personales y morales que se derivan de la autonomía concedida a determinados órganos de Estado.

Lo anterior, ya que todo organismo público autónomo, debe actuar y distinguirse por su certeza, legalidad, independencia imparcialidad y objetividad, y con ello salvaguardar los derechos e intereses legítimos de los ciudadanos, a efecto de privilegiar los intereses colectivos que tienen como finalidad el bien común, fundado en principios y obligaciones universales que deben servir de guía para la reflexión, la comprensión moral y la actuación pública.

**RSG-010/2011 Y ACUMULADOS RSG-023/2011,
RSG-024/2011, RSG-025/2011,
RSG-026/2011, RSG-027/2011 Y RSG-028/2011**

4. Pluralidad cultural de la entidad:

Para efectos de la valoración de este criterio se entenderá por pluralidad cultural, como el reconocimiento de la convivencia e interacción de distintas expresiones culturales y sociales en una misma entidad. En México tenemos un marco jurídico que sustenta el reconocimiento, valoración y promoción de la pluralidad o diversidad cultural y esto se encuentra considerado como un activo importante de la humanidad; cada persona tiene derecho a que su cultura sea respetada tanto por otras personas, como por las autoridades.

Lo diverso o plural se define en relación consigo mismo y en relación con los otros, con los diferentes. En este sentido, todos los pueblos indígenas y comunidades de México son diversos y esa diversidad es la que constituye la fuente de riqueza y pluralidad cultural esencial de la humanidad.

De ahí que, la incorporación de la pluralidad cultural de la entidad como criterio de valoración para la conformación de los Consejos Distritales sea indispensable para dar cumplimiento a los principios de igualdad y no discriminación consagrados en el artículo primero constitucional, de conformidad con los cuales: i) todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; y ii) está prohibida toda discriminación motivada, entre otros, por el origen étnico, la condición social, la religión, las opiniones o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Asimismo, esta acción del Instituto Federal Electoral es acorde a las disposiciones de la Convención sobre la Protección y Promoción de la Diversidad de las Expresiones Culturales; los criterios orientadores establecidos a través de la Declaración Universal sobre la Diversidad Cultural y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Pueblos Indígenas; y lo dispuesto por la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

**RSG-010/2011 Y ACUMULADOS RSG-023/2011,
RSG-024/2011, RSG-025/2011,
RSG-026/2011, RSG-027/2011 Y RSG-028/2011**

Desde esta perspectiva, la inclusión de la pluralidad cultural de la entidad como criterio de valoración para la conformación de los consejos distritales, parte del reconocimiento de la necesidad de incorporar la cultura como un elemento estratégico indispensable para garantizar que la gestión de lo público y la toma de decisiones fundamentales favorezca el ejercicio pleno de la ciudadanía, el fortalecimiento de la democracia y el desarrollo.

Este criterio debe entenderse no sólo a la luz de la pertenencia a un grupo indígena, sino valorando también sus vínculos con las distintas expresiones culturales y sociales de una entidad.

5. Conocimiento de la materia electoral:

La materia electoral abarca una amplia variedad de campos, cuya finalidad es la regulación de formas y procedimientos a través de los cuales se renuevan los poderes, así como el ejercicio pleno de diversos derechos de los ciudadanos, entre los que destacan los derechos políticos (de asociación, votar y ser votado), a la información, de petición, a la igualdad y no discriminación y a la libertad de expresión, previstos tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en diversos tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte.

Para este fin, el Instituto Federal Electoral tiene a su cargo en forma integral y directa, entre otras, las actividades relativas a: i) capacitación y educación cívica; ii) promoción del voto; iii) geografía electoral; iv) derechos y prerrogativas de los partidos y agrupaciones políticas; v) sustanciación y resolución de quejas y denuncias por infracciones a la normatividad electoral; vi) padrón y listas de electores; vii) diseño, impresión y distribución de materiales electorales; viii) preparación de la Jornada Electoral; ix) cómputo de resultados; x) declaración de validez y otorgamiento de constancias en las elecciones; xi) regulación de la observación electoral y de encuestas y sondeos de opinión, y xii) administración de los tiempos que corresponde al Estado en radio y televisión en materia electoral.

La función primordial de los Consejos Distritales, en términos de la normatividad electoral, consiste en vigilar la observancia del

**RSG-010/2011 Y ACUMULADOS RSG-023/2011,
RSG-024/2011, RSG-025/2011,
RSG-026/2011, RSG-027/2011 Y RSG-028/2011**

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y los Acuerdos y Resoluciones de las autoridades electorales, entendiendo por vigilancia, en términos de la Real Academia de la Lengua Española, el “cuidado y atención exacta en las cosas que están a cargo de cada uno”, es decir, los consejos como órganos colegiados deberán tener la capacidad de velar por la observancia de las disposiciones en materia electoral; asegurar a los partidos políticos y candidatos el pleno ejercicio de sus derechos en la materia; determinar el número y la ubicación de las casillas; insacular a los funcionarios de casilla y vigilar que las mesas directivas de casilla se instalen; registrar las fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa; registrar los nombramientos de los representantes que los partidos políticos acrediten para la Jornada Electoral; acreditar a los ciudadanos mexicanos, o a la organización a la que pertenezcan, que hayan presentado su solicitud ante el presidente del propio Consejo para participar como observadores durante el proceso electoral; expedir, en su caso, la identificación de los representantes de los partidos; efectuar los cómputos distritales y la declaración de validez de las elecciones de diputados por el principio de mayoría relativa y el cómputo distrital de la elección de diputados de representación proporcional; realizar los cómputos distritales de la elección de senadores por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional; realizar el cómputo distrital de la votación para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos; supervisar las actividades de las Juntas Distritales Ejecutivas durante el proceso electoral; sustanciar y resolver los medios de impugnación que les competan, así como integrar o crear las comisiones que consideren necesarias para la vigilancia y organización del ejercicio adecuado de sus atribuciones en el marco de los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015.

Cabe destacar que la naturaleza de los Consejos de este Instituto es ciudadana; las instituciones electorales en México están diseñadas para la participación de las y los ciudadanos, para que sean estos quienes realicen, organicen y validen las elecciones, es decir, el Instituto Federal Electoral es un órgano autónomo y ciudadano, que cuenta en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia, de tal suerte que los Consejos

**RSG-010/2011 Y ACUMULADOS RSG-023/2011,
RSG-024/2011, RSG-025/2011,
RSG-026/2011, RSG-027/2011 Y RSG-028/2011**

Distritales, como órganos de dirección, se integran de forma colegiada por ciudadanos que vigilan y supervisan los mecanismos y procedimientos democráticos de elección desarrollados por los órganos técnico-ejecutivos.

Es por ello, que para el ejercicio de las funciones de vigilancia encomendadas a los Consejos Distritales, deben converger, además un conjunto amplio de disciplinas, habilidades, experiencias y conocimientos que puedan enfocarse directa o indirectamente a la actividad de organizar las elecciones, tanto en las competencias individuales de sus integrantes, como a la luz de conformación integral de dicho órgano colegiado.

En este sentido, resulta indispensable la participación multidisciplinaria de ciudadanas y ciudadanos que en su conjunto garanticen una visión integral, derivado de sus conocimientos, habilidades, actitudes y experiencia laboral, académica y de participación ciudadana, para el establecimiento de las condiciones óptimas de funcionamiento de los Consejos Distritales de este Instituto, en el marco de los Procesos Electorales Federales y bajo los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, para el fortalecimiento del régimen democrático.

6. Participación ciudadana o comunitaria:

Para efectos de la valoración de este criterio se entenderá por participación ciudadana a las diversas formas de expresión social, iniciativas y prácticas que se sustentan en una diversidad de contenidos y enfoques a través de los cuales se generan alternativas organizativas y operativas que inciden en la gestión y/o intervienen en la toma de decisiones sobre asuntos de interés público.

Éstas pretenden impulsar, a través de la actuación individual u organizada de las y los ciudadanos, el desarrollo social y la democracia participativa, a través de la identificación de intereses comunes que requieren de una acción conjunta en la que se despliegan por un lado las acciones de gobierno y por el otro las iniciativas de la sociedad.

**RSG-010/2011 Y ACUMULADOS RSG-023/2011,
RSG-024/2011, RSG-025/2011,
RSG-026/2011, RSG-027/2011 Y RSG-028/2011**

Es importante señalar que en el Acuerdo A03/SLP/CL/25-10-11, particularmente en el Punto de Acuerdo segundo, numeral 13 se establecieron estos criterios, para que el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales integran las propuestas definitivas con el objeto de integrar debidamente las fórmulas de los Consejos Distritales; lo cual quiere decir que se establecieron como elementos de análisis del órgano colegiado en su conjunto.

Así, para efectos de integrar las fórmulas de los Consejos Distritales, una vez verificado el cumplimiento individual de los requisitos y criterios establecidos, los Consejeros Electorales del Consejo Local buscaron privilegiar la inclusión de aquéllos que en su conjunto garantizaban la participación multidisciplinaria de ciudadanas y ciudadanos con una visión integral para el establecimiento de las condiciones óptimas de funcionamiento de los consejos distritales de este Instituto, bajo los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, para el fortalecimiento del régimen democrático.

Lo anterior garantizando en todos los casos los requisitos establecidos por la ley y los criterios generales para la selección, tanto en lo que corresponde a lo individual, como a la integración colectiva. Todo ello producto de una deliberación amplia e incluyente que incorporó las diversas visiones de los Consejeros Electorales del Consejo Local así como del Presidente del Consejo.

Es importante señalar que en el Acuerdo A03/SLP/CL/25-10-11, particularmente en el Punto de Acuerdo Segundo, numeral 13 se establecieron estos criterios, como aquellos en los que el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales se podrían sustentar para realizar las designaciones correspondientes; lo cual quiere decir que no todos estos criterios deben estar depositados en una persona, pues puede haber ciudadanos que tengan cualidades sustentadas en uno o varios de éstos, sin que se afecte el cumplimiento de los requisitos, por el hecho de no reunir todas estas características.

**RSG-010/2011 Y ACUMULADOS RSG-023/2011,
RSG-024/2011, RSG-025/2011,
RSG-026/2011, RSG-027/2011 Y RSG-028/2011**

32. Que en el marco del Plan Integral del Proceso Electoral Federal 2011-2012, se estableció un proyecto orientado a que la organización de la elección se lleve a cabo de manera eficaz y oportuna, mediante la debida instalación, integración y funcionamiento de los órganos desconcentrados de carácter temporal, en el que entre otras acciones, los Consejos Locales en uso de la facultad contenida en el inciso "b" del numeral 1 del artículo 141 del Código Comicial deberán de vigilar que los Consejos Distritales se instalen en la entidad y se designe a los Consejeros Electorales que los integren.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1, párrafo tercero; 41, párrafo segundo, Base V, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 104; 105, numerales 1, incisos a), d), e), f) y g) y 2; 106, numeral 1; 106, párrafo 4; 107, numeral 1, incisos a) y b); 134, numeral 1, incisos a), b) y c); 138, párrafo 1; 139, numeral 1; 141, numeral 1, incisos a) y c); 144, párrafos 1 y 2 ; 149, numerales 1 y 3; y 150, numerales 1 y 2; 210, párrafos 1, 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 17, párrafo 1; 18, párrafo 1, inciso ñ) y 29 del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 141, numeral 1, incisos a), b) y c) del Código Federal Comicial y del Acuerdo tomado por este Consejo Local en el estado de A03/SLP/CL/25-10-11 en sesión extraordinaria el 25 de octubre de 2011, se emite el siguiente:

A c u e r d o

Primero. Se designa a los Consejeros Electorales Propietarios y Suplentes de los Consejos Distritales del Instituto en el estado de San Luis Potosí para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015, acorde con el análisis realizado por este Consejo Local, a partir de los considerandos, la presentación y las cédulas que se adjuntan y que forman parte del mismo, identificados como anexo 1.

**RSG-010/2011 Y ACUMULADOS RSG-023/2011,
RSG-024/2011, RSG-025/2011,
RSG-026/2011, RSG-027/2011 Y RSG-028/2011**

Consejo Distrital 01 con cabecera en Matehuala, S.L.P.

Formula	Propietario	Suplente
1.	José Marcelino López Flores	María de la Luz Cabrera Coronado.
2.	Mónica Guadalupe Gutiérrez Díaz.	Lorena Ávila Castillo.
3.	Elsa Edith Lizcano.	María Angélica Carmona Loera.
4.	Jorge Saúl Arriaga Valadez.	Luis Ricardo López Rangel.
5.	Marcela Cervantes Morales.	Dayanara Haidee Mendoza Baez.
6.	Anatolio Alviso Carrizales.	Camerina Janeth Guzmán Álvarez.

Consejo Distrital 02 con cabecera en Soledad de Graciano Sánchez.

	Propietario	Suplente
1.	Miguel Ángel Bustamante Villalpando.	Margarita Anyul Gloria Rodríguez.
2.	Jorge Armando Hernández Padilla.	Edgar Alejandro Jasso Montes.
3.	Ricardo Sánchez García.	Cecilia Alejandrina Arriaga Castillo.
4.	Guadalupe Nelda Alva Martínez.	Sergio Jacobo Mendoza López.
5.	Hortensia Camacho Altamirano.	José Natividad Méndez Mares.
6.	José Luis de los Santos Mejía.	José Santos Zavala.

Consejo Distrital 03 con cabecera en Rioverde, S.L.P.

	Propietario	Suplente
1.	Oscar Julián Holguín Gamboa.	María del Pilar Ávalos Castillo.
2.	Claudia Elena Nava Martínez.	Kikey Adriana Ramírez Zárate.
3.	Juan Horacio Castillo Rodríguez.	Juan Carlos Cabrera Blanco.

**RSG-010/2011 Y ACUMULADOS RSG-023/2011,
RSG-024/2011, RSG-025/2011,
RSG-026/2011, RSG-027/2011 Y RSG-028/2011**

4.	<i>Rosamaría Rocha Robles.</i>	<i>María Magdalena Hernández Serna.</i>
5.	<i>Erika Isabel Gallegos Martínez.</i>	<i>Norma Angélica Márquez Vázquez.</i>
6.	<i>Martín Hernández Alejo.</i>	<i>Ana Lidia Hernández Cárdenas.</i>

Consejo Distrital 04 con cabecera en Ciudad Valles, S.L.P.

	Propietario	Suplente
1.	<i>Myrna Edith Vidales Nava.</i>	<i>Alma Delia Torres Martínez.</i>
2.	<i>Juan Eduardo Bendeck Cordero.</i>	<i>Helga Edita Hernández Lara.</i>
3.	<i>Nohemí de la Parra Acosta.</i>	<i>Jesús Fait García.</i>
4.	<i>Julio Cesar Castillo Valerio.</i>	<i>Humberto Argüelles Argüelles.</i>
5.	<i>Marcelo Ernesto Tovar Zanella.</i>	<i>Martín Redondo Villegas.</i>
6.	<i>Adolfo Fuentes Rodríguez.</i>	<i>Mercedes Fierro Garibay.</i>

Consejo Distrital 05 con cabecera en San Luis Potosí, S.L.P.

	Propietario	Suplente
1.	<i>Rafaela Herbert Zúñiga.</i>	<i>Celia García Valdivieso.</i>
2.	<i>José Luis de Jesús Medellín Leal.</i>	<i>Lucia Artolózaga Stahl.</i>
3.	<i>José Jaime Sánchez Ferro.</i>	<i>Mariano Vildosola Dávila.</i>
4.	<i>Adrián Samuel Bonilla Núñez.</i>	<i>Alejandro Vázquez Bulman.</i>
5.	<i>Carlos Mancilla Jonguitud.</i>	<i>José Manuel Martínez Douglas.</i>
6.	<i>Marisol Campos Navarrete.</i>	<i>Milton Jesús Martínez Melgarejo.</i>

Consejo Distrital 06 con cabecera en San Luis Potosí, S.L.P.

	Propietario	Suplente
1.	<i>Marco Antonio Villa Salazar.</i>	<i>José Ramón Silva Ramírez.</i>
2.	<i>María Concepción Martínez Tapia.</i>	<i>José Antonio Motilla Chávez.</i>
3.	<i>Guadalupe Chávez Castañeda.</i>	<i>Pedro Antonio García Martínez.</i>

**RSG-010/2011 Y ACUMULADOS RSG-023/2011,
RSG-024/2011, RSG-025/2011,
RSG-026/2011, RSG-027/2011 Y RSG-028/2011**

4.	<i>Airam Vianey Martínez Hernández.</i>	<i>María Concepción Sánchez Ávila.</i>
5.	<i>Gustavo Jesús Ibarra Vargas.</i>	<i>Armando Arturo Casillas Castañeda.</i>
6.	<i>Gerardo Ignacio Puente de Alba.</i>	<i>Héctor Medellín Arreola.</i>

Consejo Distrital 07 con cabecera en Tamazunchale, S.L.P.

	Propietario	Suplente
1.	<i>Juan Manuel Cruz Martínez.</i>	<i>Verónica Muñoz Corona.</i>
2.	<i>Sandra Martínez Turiján.</i>	<i>María Concepción Torres Quintana.</i>
3.	<i>Alfredo Gurrola Grave.</i>	<i>Marcelina Ramírez Bautista.</i>
4.	<i>Carlos Juventino Martínez Escamilla.</i>	<i>Humberto Uquillas Castro.</i>
5.	<i>Francisca Azuara Zumaya.</i>	<i>María del Carmen Merino Salazar.</i>
6.	<i>David Noyola Rodríguez.</i>	<i>José Francisco Soto Morales.</i>

Segundo. El Consejero Presidente, informará el contenido del presente Acuerdo a los Consejeros Presidentes de los Consejos Distritales de la entidad, a efecto de que estos notifiquen el nombramiento a los Consejeros Electorales designados conforme al punto anterior, y convoquen en tiempo y forma a los propietarios a la sesión de instalación de los Consejos Distritales.

Tercero. Los ciudadanos designados en el punto de Acuerdo primero como Consejeros Electorales Distritales Propietarios y Suplentes de los Consejos Distritales, fungirán como tales para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015.

Cuarto. En aquellos casos que se generen vacantes en los Consejos Distritales, el Consejero Presidente del Consejo Distrital correspondiente deberá notificar al Presidente del Consejo Local, dentro de las 48 horas siguientes, a efecto de que lo haga del conocimiento de los Consejeros Electorales del Consejo Local, con el propósito de que integren las propuestas correspondientes.

**RSG-010/2011 Y ACUMULADOS RSG-023/2011,
RSG-024/2011, RSG-025/2011,
RSG-026/2011, RSG-027/2011 Y RSG-028/2011**

El Consejero Presidente del Consejo Distrital respectivo, deberá convocar al Consejero Suplente de la fórmula correspondiente, para que en la siguiente sesión rinda la protesta de ley.

Una vez integradas las propuestas, el Consejo Local sesionará para designar a las y los Consejeros Suplentes que integrarán debidamente las fórmulas correspondientes. En caso de encontrarse la fórmula en su totalidad vacante, deberá llevarse a cabo lo señalado en este Punto de Acuerdo.

Quinto. *Comuníquese el contenido del presente Acuerdo al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral para que de cuenta al Consejo General.*

Sexto. *Publíquese el presente instrumento en los Estrados del Consejo Local.*

T r a n s i t o r i o

Único. *El presente Acuerdo entrará en vigor a partir del momento de su aprobación por el Consejo Local de este Instituto.*

El presente Acuerdo fue aprobado por el Consejo Local en la Sesión Extraordinaria del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de San Luis Potosí, celebrada el siete de diciembre de 2011.”

IV.- Mediante escrito presentado en fecha 11 de diciembre de 2011, ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de San Luis Potosí, el C. Huitzimengari Herrera Romero, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local en cita, interpuso recurso de revisión en contra del Acuerdo señalado en el resultando identificado con el número III.

En su medio de impugnación, el actor hizo valer dos motivos de agravios, en los que en esencia manifestó lo siguiente:

**RSG-010/2011 Y ACUMULADOS RSG-023/2011,
RSG-024/2011, RSG-025/2011,
RSG-026/2011, RSG-027/2011 Y RSG-028/2011**

“ ...

A G R A V I O S.

PRIMERO: *Causa agravio a mi representada, el que los Consejeros Alma Irene Nava Bello, José Martín Faz Mora, Juan Manuel García López y Juan Fernando Mendoza Lara. Directora General, y encargados de Fortalecimiento Institucional, Formación para el desarrollo de habilidades para la vida; y Responsabilidad social y protagonismo juvenil respectivamente, de la Asociación Civil denominada Educación y Ciudadanía AC (EDUCIAC), NO se excusaron de intervenir en las designaciones, no obstante que designaron a los CC. José Luis de los Santos Mejía en el distrito 02 como Consejero Propietario en el lugar 6; María Concepción Martínez Tapia en el distrito 06 como Consejero Propietario en el lugar 2; y María Concepción Sánchez Ávila en el distrito 06 como Consejero Suplente en el lugar 4, no obstante que dichas personas designadas forman parte de la citada Asociación Civil denominada Educación y Ciudadanía AC (EDUCIAC), tal como puede apreciarse en la página electrónica <http://www.educiac.org.mx/equipo.cfm> en donde se aprecia la pertenencia a dicha AC, tanto de los Consejeros Locales mencionados, como las personas designadas como Consejeros Distritales, siendo evidente que los Consejeros Alma Irene Nava Bello, José Martín Faz Mora, Juan Manuel García López y Juan Fernando Mendoza Lara, tenían la obligación de excusarse de intervenir tanto en la valoración como en la designación de dichas personas máxime, que fueron ellos cuatro quienes votaron a favor del Acuerdo impugnado, lo anterior en clara contravención a lo preceptuado en la fracción XVII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y por consecuencia, haciendo nugatorios los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, y objetividad que deberían de regir en todas las decisiones y actividades del Instituto Federal Electoral, y violando flagrantemente el primer párrafo de la Base V del artículo 41 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos.*

En ese mismo tenor, me causa agravio, que se haya designado en el distrito 04 con cede en Ciudad Valles, como Consejeros Distritales Propietarios a los CC. Myrna Edith Vidales Nava,

**RSG-010/2011 Y ACUMULADOS RSG-023/2011,
RSG-024/2011, RSG-025/2011,
RSG-026/2011, RSG-027/2011 Y RSG-028/2011**

Nohemi de la Parra Acosta, Julio Cesar Castillo Valerio y Marcelo Ernesto Tovar Zanella, ya que en sus respectivos expedientes se desprende que los únicos documentos con que acreditan que cuentan con los conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones son por haber tomado cursos auspiciados por Educación y Ciudadanía AC y Propuesta Cívica AC, obrando en dichos expedientes reconocimientos firmados en conjunto por los Consejeros Locales Alma Irene Nava Bello y José Martín Faz Mora en su calidad de Directora General de Educación y Ciudadanía A. C. y Director General en San Luis Potosí de Propuesta Cívica A. C. respectivamente, situación esta, que también los obligaba a excusarse de intervenir tanto en la valoración como en la designación de dichas personas, al tenor de lo expresado en el párrafo que antecede, sin dejar de pasar por alto que se encuentran en la misma situación la designación como Consejera Suplente en ese mismo distrito la C. Helga Edita Hernández Lara.

SEGUNDO.- *Es Motivo de agravio a mi representada, la falta de motivación del Acuerdo aquí recurrido, ya que en el mismo no se justifica con razonamiento lógico jurídico alguno, las razones y motivos legales por los cuales se llegó a la conclusión de que las personas designadas son mejores o más aptas que las que no fueron designadas, es decir, no existió ponderación cierta y real, que permitiera bajo parámetros objetivos, valorar las cualidades de todos los aspirantes a Consejeros Distritales y que pudiera justificar de manera sistemática, objetiva y esquemática los nombramientos realizados. En este tenor, es necesario precisar, que tampoco se puntualizó por parte del Consejo Local, por medio de que constancias se acreditaron los requisitos legales que deberían de cubrir los aspirantes, y en su caso, a través de que procedimiento de verificación se constató la verdad de dichas circunstancias y el valor asignado a cada una de ellas, a fin de tener certeza sobre el análisis y elementos probatorios que justificaran las designaciones realizadas, en razón de un mejor perfil respecto de las que no fueron designadas, incluyendo la falta de motivación por la cual me duelo respecto de las personas designadas como propietarias respecto de las designadas como suplentes.*

**RSG-010/2011 Y ACUMULADOS RSG-023/2011,
RSG-024/2011, RSG-025/2011,
RSG-026/2011, RSG-027/2011 Y RSG-028/2011**

Cabe señalar que en las cédulas de las personas designadas tampoco se realiza motivación alguna respecto de la designación de los consejeros en cita, siendo que en atención a lo estipulado en el numeral 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Consejo Local tenía la ineludible obligación de justificar las cualidades que valoró en todos los aspirantes a Consejeros Electorales de los Consejos Distritales del Instituto Federal Electoral del Estado de San Luis Potosí y en base a dicha valoración y ponderación, establecer porque los propuestos en su momento designados tienen mejor perfil para ocupar el cargo de Consejeros, de los que no fueron seleccionados, situación que no aconteció, ya que únicamente se inserta una relación con los nombres de los ciudadanos designados en cada distrito y las siglas correspondientes, aparentemente, a su calidad de propietarios o suplentes, y su número de orden, de uno a seis.

En este orden de ideas, lo procedente es que éste H Consejo General del Instituto Federal Electoral, revoque el Acuerdo que por este medio impugno, a efecto de que se reponga el procedimiento y el Consejo Local del Instituto Federal Electoral del estado de San Luis Potosí, realice un nuevo dictamen en el que previa valoración de los Consejeros Locales, se incluya a los mejores perfiles y que dicho dictamen, se encuentre debidamente motivado debiendo explicar las razones por las cuales considera que las personas a proponer satisfacen los requisitos establecidos para tal efecto, y más aun, justificar el por que son mejores perfiles que las personas que no se designaran, debiendo quedar claros los motivos y valoraciones con las que las personas propuestas cumplen con las condiciones necesarias que garanticen su independencia, objetividad e imparcialidad, a través de la precisión de los elementos probatorios con los que se acreditaron los requisitos legales que se precisan en el propio Acuerdo impugnado a saber: a) nacionalidad, b) ciudadanía plena; c) inscripción en el Registro federal de electores, d) credencial para votar, e) residencia mínima, f) conocimientos, g) no haber sido registrado como candidato, h) no ser o haber sido dirigente partidista, i) buena reputación, y j) no haber sido condenado; así como la valoración de los aspectos relativos a compromiso democrático, paridad de género, prestigio público y profesional,

**RSG-010/2011 Y ACUMULADOS RSG-023/2011,
RSG-024/2011, RSG-025/2011,
RSG-026/2011, RSG-027/2011 Y RSG-028/2011**

pluralidad cultural de la entidad, conocimiento de la materia electoral y participación comunitaria y ciudadana.”

V. Mediante oficio número SL-126/2011 de fecha 15 de diciembre de 2011, el Licenciado José Gerardo Montaña Faz, Secretario del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de San Luis Potosí, una vez atendidas las formalidades procedimentales establecidas en la Ley General del Sistema General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, remitió a la Secretaría del Consejo General de este Instituto las constancias del expediente RTG-010/2011, así como el informe circunstanciado respectivo.

VI.- Del contenido del informe circunstanciado con fecha 14 de diciembre 2011 rendido por la autoridad señalada como responsable en el expediente RSG-010/2011, se desprenden las consideraciones de hecho y de derecho que a la letra citan:

“...

INFORME CIRCUNSTANCIADO

Atento a lo previsto por el artículo 18, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de conformidad con los documentos que obran en el archivo de este Consejo Local me permito informar que el C. Lic. Huitzimengari Herrera Romero, como promovente tiene acreditada la personería con que se ostenta, acorde con lo dispuesto por los artículos 12 párrafo 1, inciso a) y 13 párrafo 1 inciso a) fracción 1 de Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Motivos y Fundamentos

Se hace la precisión a esta H. Autoridad que de una lectura integral del medio de impugnación, se desprende que el promovente hace referencia a cuatro apartados, por lo que en concordancia con el artículo 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, se procede a dar contestación a los:

**RSG-010/2011 Y ACUMULADOS RSG-023/2011,
RSG-024/2011, RSG-025/2011,
RSG-026/2011, RSG-027/2011 Y RSG-028/2011**

A G R A V I O S

Los presuntos agravios planteados por el actor, se pueden reseñar de la siguiente forma:

- 1. Que en su concepto el Acuerdo A04/SLP/CL/07-12-11 del Consejo Local del Instituto Electoral del estado de San Luis Potosí, que por este medio impugna para que sea revocado y se reponga el procedimiento de designación de los consejeros electorales propietarios y suplentes de los consejos distritales del instituto en la entidad para los procesos electorales federales 2011-2012 y 2014-2015, viola lo establecido en el artículo 41 primer párrafo fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como contraviene a lo preceptuado en el dispuesto en el artículo 47, fracción XVII, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; y*
- 2. Que el acto impugnado no se encuentra debidamente motivado.*

Por razón de método y toda vez que los motivos de disenso expresados por el promovente guardan entre sí estrecha relación, dado que los mismos van encaminados a cuestionar la legalidad del el (sic) Acuerdo A04/SLP/CL/07-12-11 del Consejo Local del Instituto Electoral del estado de San Luis Potosí, mismo que el Consejo Local de este Instituto en la entidad de San Luis Potosí aprobó en sesión extraordinaria celebrada el 07 de diciembre de 2011, en obvio de repeticiones serán analizados en forma conjunta.

El actor manifiesta que el Acuerdo A04/SLP/CL/07-12-11 del Consejo Local del Instituto Electoral del estado de San Luis Potosí de 07 de diciembre de 2011 y notificado al promovente el mismo día, por el que se designa a los consejeros electorales propietarios y suplentes de los consejos distritales del Instituto en la entidad para los procesos electorales federales 2011-2012 y 2014-2015, viola el artículo 41, primer párrafo, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y contraviene lo preceptuado en el artículo 47, fracción XVII, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, por

**RSG-010/2011 Y ACUMULADOS RSG-023/2011,
RSG-024/2011, RSG-025/2011,
RSG-026/2011, RSG-027/2011 Y RSG-028/2011**

lo que, debe decirse que tales alegatos devienen en infundados en razón de lo siguiente.

A juicio de los propios integrantes del Consejo Local, no se encuentran en el supuesto previsto en el artículo 8, fracción XI de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y 21 del Reglamento de Sesiones de los Consejos Locales y Distritales del Instituto Federal Electoral, por lo que no le asiste la razón al promovente al aducir que el Acuerdo viola los preceptos legales citados y que carece de fundamentación y motivación, ya que de la simple lectura del Acuerdo impugnado se desprende que la autoridad responsable externó argumentación tendiente a motivar la decisión, señalando los preceptos aplicables al caso, y que la relación entre los consejeros aludidos y los seleccionados para la integración de los consejos distritales no es de interés familiar, profesional o de negocio.

En efecto, todo acto de autoridad debe de estar fundado y motivado. Lo primero implica la expresión del o los artículos aplicables al caso concreto, y el segundo consiste en señalar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto y que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables.

Esta autoridad señalada como responsable considera que no le asiste la razón al actor, ya que de la lectura del Acuerdo impugnado es notable que se esgrimieron las razones, causas o consideraciones en las cuales se apoyó la autoridad para llegar a la conclusión de que los ciudadanos que fueron designados como integrantes de los consejos distritales efectivamente cumplieron con los requisitos plasmados en la convocatoria respectiva y en los criterios establecidos en el Acuerdo número A03/SLP/CL/25-10-11 mediante el cual se estableció el procedimiento para la integración de propuestas de ciudadanos para ocupar los cargos de consejeros electorales en los consejos distritales de la entidad para los procesos electorales federales 2011-2012 y 2014-2015 y acorde a la normatividad aplicable.

**RSG-010/2011 Y ACUMULADOS RSG-023/2011,
RSG-024/2011, RSG-025/2011,
RSG-026/2011, RSG-027/2011 Y RSG-028/2011**

Asimismo se reitera la legalidad del Acuerdo A04/CL/SLP/07-12-11, en virtud que de la lectura del mismo, se advierte que el Consejo Local del Instituto Federal Electoral, fundó y motivó su acto tomando en consideración las siguientes razones, que a la letra dice:

Que de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, Base V, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 104; 105, numeral 2 y 106, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la Ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.

Que de acuerdo con el artículo 105, numeral 1, incisos a), d), e), f) y g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, son fines del Instituto contribuir al desarrollo de la vida democrática; asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; así como llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática.

Que el artículo 106, párrafo 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que el Instituto Federal Electoral se regirá para su organización, funcionamiento y control, por las disposiciones constitucionales relativas y las contenidas en el citado Código.

Que el artículo 107, numerales 1, incisos a) y b) del propio ordenamiento electoral federal, establece que el Instituto Federal Electoral tiene su domicilio en el Distrito Federal y ejerce sus

**RSG-010/2011 Y ACUMULADOS RSG-023/2011,
RSG-024/2011, RSG-025/2011,
RSG-026/2011, RSG-027/2011 Y RSG-028/2011**

funciones en todo el territorio nacional a través de 32 delegaciones, una en cada entidad federativa y 300 subdelegaciones, una en cada distrito electoral uninominal.

Que según lo dispuesto por el artículo 134, párrafo 1, incisos a), b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en cada una de las entidades federativas el Instituto contará con una delegación integrada por una Junta Local Ejecutiva, un Vocal Ejecutivo y un Consejo Local.

Que los artículos 138, párrafo 1 del mismo ordenamiento legal y 17, párrafo 1 del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, establece que los Consejos Locales funcionarán durante el Proceso Electoral Federal y se integrarán con un Consejero Presidente designado por el Consejo General en los términos del artículo 118, párrafo 1, inciso e), quien, en todo tiempo fungirá a la vez como Vocal Ejecutivo; seis Consejeros Electorales, y representantes de los partidos políticos nacionales.

Que el artículo 144, párrafos 1 y 2 del Código Federal de la materia establece que en cada uno de los 300 distritos electorales el Instituto contará con una Junta Distrital Ejecutiva, un Vocal Ejecutivo y un Consejo Distrital. Dichos órganos tendrán su sede en la cabecera de cada uno de los distritos electorales.

Que el artículo 149, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 29 del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, establecen que los Consejos Distritales funcionarán durante el Proceso Electoral Federal y se integrarán con un Consejero Presidente, designado por el Consejo General en los términos del artículo 118, párrafo 1, inciso e), quien en todo tiempo fungirá como Vocal Ejecutivo; seis Consejeros Electorales; y los representantes de los partidos políticos nacionales.

Que el numeral 3 del artículo citado en el considerando anterior, dispone que los seis Consejeros Electorales serán designados conforme a lo dispuesto en el inciso c), numeral 1 del artículo 141 del Código de la materia y que por cada Consejero Electoral habrá un suplente, puntualizando que de producirse una ausencia definitiva, o en su caso, de incurrir el Consejero Propietario en dos

**RSG-010/2011 Y ACUMULADOS RSG-023/2011,
RSG-024/2011, RSG-025/2011,
RSG-026/2011, RSG-027/2011 Y RSG-028/2011**

inasistencias de manera consecutiva sin causa justificada, el suplente será llamado para que concurra a la siguiente sesión a rendir la protesta de ley.

Que con fundamento en el artículo 141, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los consejos locales tienen la atribución de vigilar la observancia del código electoral y los Acuerdos y Resoluciones de las autoridades electorales.

Que el artículo 141, numeral 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 18, párrafo 1, inciso ñ) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral establecen que es atribución del Consejo Local designar en diciembre del año anterior al de la elección, por mayoría absoluta, a los Consejeros Electorales de los Consejos Distritales a que se refiere el numeral 3 del artículo 149 del Código Electoral Federal, con base en las propuestas que al efecto hagan el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del propio Consejo Local.

Que el artículo 150, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que los Consejeros Electorales de los Consejos Distritales deberán satisfacer los mismos requisitos establecidos por el numeral 1 del artículo 139 para los Consejeros Locales, los cuales se señalan a continuación:

- a) Ser mexicano por nacimiento que no adquiera otra nacionalidad y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos políticos y civiles, estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar con fotografía;*
- b) Tener residencia de dos años en la entidad federativa correspondiente;*
- c) Contar con conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones;*

**RSG-010/2011 Y ACUMULADOS RSG-023/2011,
RSG-024/2011, RSG-025/2011,
RSG-026/2011, RSG-027/2011 Y RSG-028/2011**

d) No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los tres años inmediatos anteriores a la designación;

e) No ser o haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político en los tres años inmediatos anteriores a la designación; y

f) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial.

Que el artículo 150, numeral 2 del Código Electoral Federal establece que los Consejeros Electorales de los Consejos Distritales serán designados para dos procesos electorales ordinarios pudiendo ser reelectos para uno más.

Que el artículo 151, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los Consejos Distritales iniciarán sus sesiones a más tardar el día 31 de diciembre del año anterior al de la elección ordinaria.

Que de conformidad con el artículo 1, párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Que el Proceso Electoral Federal, según lo dispuesto por el artículo 210, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, inicia en el mes de octubre del año previo al de la elección y concluye una vez que el Tribunal Electoral haya resuelto el último de los medios de impugnación que se hubieren interpuesto o cuando se tenga constancia de que no se presentó ninguno.

**RSG-010/2011 Y ACUMULADOS RSG-023/2011,
RSG-024/2011, RSG-025/2011,
RSG-026/2011, RSG-027/2011 Y RSG-028/2011**

Que el proceso electoral ordinario comprende las etapas de preparación de la elección, Jornada Electoral, resultados y declaración de validez de las elecciones, y dictamen y declaraciones de validez de la elección y de presidente electo, de acuerdo al párrafo 2 del artículo 210 del código de la materia.

Que el artículo 210, párrafo 3 del Código de la materia, establece que la etapa de preparación de la elección inicia con la primera sesión que el Consejo General del Instituto, celebre durante la primera semana de octubre previo al que deban realizarse las elecciones federales ordinarias y concluye al iniciarse la Jornada Electoral.

Que en la sesión extraordinaria celebrada el 25 de octubre de 2011, el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de San Luis Potosí, mediante Acuerdo A03/SLP/CL/52-10-11, estableció el procedimiento para integrar las propuestas de ciudadanos para ocupar los cargos de Consejeros Electorales en los Consejos Distritales del Instituto Federal Electoral en la entidad, para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015.

Que durante el plazo comprendido del 26 de octubre al 11 de noviembre de 2011, las Juntas Distritales Ejecutivas y la Junta Local Ejecutiva del Instituto, recibieron 354 propuestas de ciudadanos para ocupar el cargo de Consejeros Electorales en los Consejos Distritales para los Comicios Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015.

Que durante el periodo de recepción de propuestas y hasta el 11 de noviembre de 2011, las Juntas Ejecutivas integraron las listas preliminares de candidatos con todas las propuestas recibidas y los expedientes correspondientes.

Que durante el periodo del 12 al 16 noviembre de 2011 las Juntas Distritales Ejecutivas remitieron al Presidente del Consejo Local, las listas preliminares y el formato diseñado para tal efecto, así como los expedientes respectivos.

**RSG-010/2011 Y ACUMULADOS RSG-023/2011,
RSG-024/2011, RSG-025/2011,
RSG-026/2011, RSG-027/2011 Y RSG-028/2011**

Que el día 18 de noviembre de 2011, el Presidente del Consejo Local distribuyó las listas preliminares a los Consejeros Electorales, poniendo a su disposición la totalidad de los expedientes para su consulta.

Que en concordancia con lo anterior, los días 22, 23 y 24 de noviembre el Consejero Presidente del Consejo Local en la entidad convocó a reuniones de trabajo, para que los Consejeros Electorales revisaran las propuestas recibidas, y verificaran el cumplimiento de los requisitos legales de cada candidato a Consejero Electoral Distrital.

Que con base en la revisión mencionada en el considerando anterior, así como en los criterios orientadores señalados en el numeral 13 del Punto Segundo del Acuerdo del Consejo Local de fecha 25 de octubre en la materia, cada Consejero Electoral, en uso de sus facultades legales, presentó su propuesta en reunión de trabajo celebrada el 24 de noviembre, a partir de las cuales se integraron las listas de propuestas por cada distrito electoral federal en la entidad, mismas que comprendieron a 84 ciudadanos.

Que en el 28 de noviembre de 2011, el Presidente del Consejo Local entregó a los representantes de los partidos políticos ante el Consejo Local, las propuestas a que se refiere el considerando anterior, poniendo a su disposición los expedientes correspondientes, para sus observaciones y comentarios.

Que el 30 de noviembre de 2011 los partidos políticos Acción Nacional y Revolucionario Institucional presentaron por escrito ante el Consejo Local del Instituto en esta entidad federativa, comentarios y observaciones a las propuestas recibidas.

Que el 2 de diciembre de 2011, el Consejero Presidente del Consejo Local convocó a reunión de trabajo a todos los Consejeros Electorales Locales para dar conocer las observaciones de los partidos políticos a las propuestas remitidas.

Que con fecha 3 de diciembre de 2011, el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del Consejo Local en el estado de San

**RSG-010/2011 Y ACUMULADOS RSG-023/2011,
RSG-024/2011, RSG-025/2011,
RSG-026/2011, RSG-027/2011 Y RSG-028/2011**

Luis Potosí, en ejercicio de sus atribuciones, integraron las propuestas definitivas para la conformación de los Consejos Distritales; para tal efecto, se generaron la presentación y las cédulas que se adjuntan como anexo 1, las cuales forman parte integrante del presente Acuerdo, en las que se sustenta de manera sistemática, objetiva y esquemática, que las y los ciudadanos designados para desarrollar las funciones de Consejeros Electorales Distritales en el estado de San Luis Potosí cumplen con:

Los requisitos legales establecidos en el artículo 139, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con base en lo dispuesto en el artículo 150, párrafo 1 del referido ordenamiento legal;

La documentación prevista en el numeral 5 del Punto de Acuerdo Segundo del Acuerdo A03/SLP/CL/25-10-11 del Consejo Local en el Estado de San Luis Potosí, aprobado en la sesión ordinaria celebrada el 25 de octubre del presente año; y

Los criterios de valoración establecidos en el numeral 13 del Punto de Acuerdo Segundo del Acuerdo referido, consistentes en compromiso democrático, paridad de género, prestigio público y profesional, pluralidad cultural de la entidad, conocimiento de la materia electoral y participación comunitaria o ciudadana.

Que el análisis realizado por este Consejo Local tiene la finalidad de exponer de manera sistemática, objetiva y esquemática, las consideraciones en las cuales se motiva el ejercicio de la facultad que tiene conferida por mandato legal; permitiendo advertir del contenido de las cédulas que se adjuntan al presente documento, que se surten las condiciones necesarias para garantizar que las y los ciudadanos designados como Consejeros Electorales en los Consejos Distritales, cumplirán cabalmente con los principios de independencia, imparcialidad, objetividad, certeza y legalidad que rigen la actuación del Instituto Federal Electoral.

Para esta autoridad los criterios de compromiso democrático, paridad de género, prestigio público y profesional, pluralidad cultural de la entidad, conocimiento de la materia electoral y

**RSG-010/2011 Y ACUMULADOS RSG-023/2011,
RSG-024/2011, RSG-025/2011,
RSG-026/2011, RSG-027/2011 Y RSG-028/2011**

participación comunitaria o ciudadana son considerados en los términos siguientes:

1. Compromiso Democrático

Para efectos de la valoración de este criterio se consideró por compromiso democrático la participación activa en la reflexión, diseño, construcción, desarrollo e implementación de procesos y/o actividades que contribuyen al mejoramiento de la vida pública y bienestar común del país, la región, entidad o comunidad desde una perspectiva del ejercicio consciente y pleno de la ciudadanía y los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, bajo los principios que rigen el sistema democrático, es decir la igualdad, la libertad, el pluralismo y la tolerancia.

2. Paridad de género

Este aspecto es una herramienta para asegurar de facto la participación igualitaria de mujeres y hombres como parte de una estrategia integral orientada a garantizar la igualdad sustantiva a través del establecimiento de las mismas condiciones, trato y oportunidades para el reconocimiento, goce, ejercicio y garantía de los derechos humanos.

En este sentido, la inclusión de la paridad de género como criterio de valoración para la conformación de los Consejos Distritales del Instituto Federal Electoral representa una acción afirmativa cuyo objeto es eliminar prácticas discriminatorias y disminuir las brechas de desigualdad entre mujeres y hombres en la vida política y pública del país.

Lo anterior, acorde a una política institucional construida desde una perspectiva de género y de derechos humanos en cumplimiento a lo establecido en el artículo primero constitucional; las obligaciones contraídas por el Estado Mexicano, primordialmente, a través de la suscripción de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW) y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres

**RSG-010/2011 Y ACUMULADOS RSG-023/2011,
RSG-024/2011, RSG-025/2011,
RSG-026/2011, RSG-027/2011 Y RSG-028/2011**

(Convención Belém do Para); y lo dispuesto por la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.

De este modo, el Instituto Federal Electoral busca contribuir a: i) la eliminación de la discriminación contra las mujeres, entendida en términos de lo establecido por el artículo primero de la CEDAW como "...toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera"; y ii) garantizar el derecho de las mujeres a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones, reconocido en el artículo 4. j de la Convención Belém Do Pará.

Ello, reconociendo que implementar acciones que favorezcan la participación en condiciones de igualdad, tanto en la gestión de funciones públicas, como en la toma de decisiones fundamentales, resulta indispensable para el ejercicio pleno de la ciudadanía, el fortalecimiento de la democracia y el desarrollo.

Cabe destacar que este criterio debe entenderse no sólo a la luz de la pertenencia a un género, sino valorando también los vínculos de las y los ciudadanos con el estudio, investigación o trabajo a favor de la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres, ya que este elemento aporta herramientas de análisis para la construcción de un enfoque desde dicha perspectiva en el ejercicio de las funciones que desempeñarán.

3. Profesionalismo y prestigio público:

Para efectos de la valoración de este criterio se entenderá por profesionalismo y prestigio público, aquél con que cuentan las personas que destacan y/o son reconocidas por su desempeño y conocimientos en una actividad, disciplina, empleo, facultad u oficio, dada su convicción por ampliar su conocimiento, desarrollo

**RSG-010/2011 Y ACUMULADOS RSG-023/2011,
RSG-024/2011, RSG-025/2011,
RSG-026/2011, RSG-027/2011 Y RSG-028/2011**

y experiencia en beneficio de su país, región, entidad o comunidad.

Es decir, son personas cuya experiencia e integridad permitirían presumir que mantendrán su convicción ética y comprometida en cualquier espacio, de manera clara y pública. Esta forma de proceder favorece la confianza en su actuar.

Asimismo, resulta relevante valorar su compromiso personal y ética pública, que responden a la necesidad de fomentar y aplicar ésta en el ejercicio de la función pública, es decir, en la responsabilidad y los deberes personales y morales que se derivan de la autonomía concedida a determinados órganos de Estado.

Lo anterior, ya que todo organismo público autónomo, debe actuar y distinguirse por su certeza, legalidad, independencia imparcialidad y objetividad, y con ello salvaguardar los derechos e intereses legítimos de los ciudadanos, a efecto de privilegiar los intereses colectivos que tienen como finalidad el bien común, fundado en principios y obligaciones universales que deben servir de guía para la reflexión, la comprensión moral y la actuación pública.

4. Pluralidad cultural de la entidad:

Para efectos de la valoración de este criterio se entenderá por pluralidad cultural, como el reconocimiento de la convivencia e interacción de distintas expresiones culturales y sociales en una misma entidad. En México tenemos un marco jurídico que sustenta el reconocimiento, valoración y promoción de la pluralidad o diversidad cultural y esto se encuentra considerado como un activo importante de la humanidad; cada persona tiene derecho a que su cultura sea respetada tanto por otras personas, como por las autoridades.

Lo diverso o plural se define en relación consigo mismo y en relación con los otros, con los diferentes. En este sentido, todos los pueblos indígenas y comunidades de México son diversos y

**RSG-010/2011 Y ACUMULADOS RSG-023/2011,
RSG-024/2011, RSG-025/2011,
RSG-026/2011, RSG-027/2011 Y RSG-028/2011**

esa diversidad es la que constituye la fuente de riqueza y pluralidad cultural esencial de la humanidad.

De ahí que, la incorporación de la pluralidad cultural de la entidad como criterio de valoración para la conformación de los Consejos Distritales sea indispensable para dar cumplimiento a los principios de igualdad y no discriminación consagrados en el artículo primero constitucional, de conformidad con los cuales: i) todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; y ii) está prohibida toda discriminación motivada, entre otros, por el origen étnico, la condición social, la religión, las opiniones o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Asimismo, esta acción del Instituto Federal Electoral es acorde a las disposiciones de la Convención sobre la Protección y Promoción de la Diversidad de las Expresiones Culturales; los criterios orientadores establecidos a través de la Declaración Universal sobre la Diversidad Cultural y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Pueblos Indígenas; y lo dispuesto por la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

Desde esta perspectiva, la inclusión de la pluralidad cultural de la entidad como criterio de valoración para la conformación de los consejos distritales, parte del reconocimiento de la necesidad de incorporar la cultura como un elemento estratégico indispensable para garantizar que la gestión de lo público y la toma de decisiones fundamentales favorezca el ejercicio pleno de la ciudadanía, el fortalecimiento de la democracia y el desarrollo. Este criterio debe entenderse no sólo a la luz de la pertenencia a un grupo indígena, sino valorando también sus vínculos con las distintas expresiones culturales y sociales de una entidad.

5. Conocimiento de la materia electoral:

La materia electoral abarca una amplia variedad de campos, cuya finalidad es la regulación de formas y procedimientos a través de los cuales se renuevan los poderes, así como el ejercicio pleno de

**RSG-010/2011 Y ACUMULADOS RSG-023/2011,
RSG-024/2011, RSG-025/2011,
RSG-026/2011, RSG-027/2011 Y RSG-028/2011**

diversos derechos de los ciudadanos, entre los que destacan los derechos políticos (de asociación, votar y ser votado), a la información, de petición, a la igualdad y no discriminación y a la libertad de expresión, previstos tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en diversos tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte.

Para este fin, el Instituto Federal Electoral tiene a su cargo en forma integral y directa, entre otras, las actividades relativas a: i) capacitación y educación cívica; ii) promoción del voto; iii) geografía electoral; iv) derechos y prerrogativas de los partidos y agrupaciones políticas; v) sustanciación y resolución de quejas y denuncias por infracciones a la normatividad electoral; vi) padrón y listas de electores; vii) diseño, impresión y distribución de materiales electorales; viii) preparación de la Jornada Electoral; ix) cómputo de resultados; x) declaración de validez y otorgamiento de constancias en las elecciones; xi) regulación de la observación electoral y de encuestas y sondeos de opinión, y xii) administración de los tiempos que corresponde al Estado en radio y televisión en materia electoral.

La función primordial de los Consejos Distritales, en términos de la normatividad electoral, consiste en vigilar la observancia del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y los Acuerdos y Resoluciones de las autoridades electorales, entendiendo por vigilancia, en términos de la Real Academia de la Lengua Española, el “cuidado y atención exacta en las cosas que están a cargo de cada uno”, es decir, los consejos como órganos colegiados deberán tener la capacidad de velar por la observancia de las disposiciones en materia electoral; asegurar a los partidos políticos y candidatos el pleno ejercicio de sus derechos en la materia; determinar el número y la ubicación de las casillas; insacular a los funcionarios de casilla y vigilar que las mesas directivas de casilla se instalen; registrar las fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa; registrar los nombramientos de los representantes que los partidos políticos acrediten para la Jornada Electoral; acreditar a los ciudadanos mexicanos, o a la organización a la que pertenezcan, que hayan presentado su solicitud ante el presidente del propio Consejo para participar como observadores durante el proceso

**RSG-010/2011 Y ACUMULADOS RSG-023/2011,
RSG-024/2011, RSG-025/2011,
RSG-026/2011, RSG-027/2011 Y RSG-028/2011**

electoral; expedir, en su caso, la identificación de los representantes de los partidos; efectuar los cómputos distritales y la declaración de validez de las elecciones de diputados por el principio de mayoría relativa y el cómputo distrital de la elección de diputados de representación proporcional; realizar los cómputos distritales de la elección de senadores por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional; realizar el cómputo distrital de la votación para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos; supervisar las actividades de las Juntas Distritales Ejecutivas durante el proceso electoral; sustanciar y resolver los medios de impugnación que les competan, así como integrar o crear las comisiones que consideren necesarias para la vigilancia y organización del ejercicio adecuado de sus atribuciones en el marco de los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015.

Cabe destacar que la naturaleza de los Consejos de este Instituto es ciudadana; las instituciones electorales en México están diseñadas para la participación de las y los ciudadanos, para que sean estos quienes realicen, organicen y validen las elecciones, es decir, el Instituto Federal Electoral es un órgano autónomo y ciudadano, que cuenta en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia, de tal suerte que los Consejos Distritales, como órganos de dirección, se integran de forma colegiada por ciudadanos que vigilan y supervisan los mecanismos y procedimientos democráticos de elección desarrollados por los órganos técnico-ejecutivos.

Es por ello, que para el ejercicio de las funciones de vigilancia encomendadas a los Consejos Distritales, deben converger, además un conjunto amplio de disciplinas, habilidades, experiencias y conocimientos que puedan enfocarse directa o indirectamente a la actividad de organizar las elecciones, tanto en las competencias individuales de sus integrantes, como a la luz de conformación integral de dicho órgano colegiado.

En este sentido, resulta indispensable la participación multidisciplinaria de ciudadanas y ciudadanos que en su conjunto garanticen una visión integral, derivado de sus conocimientos, habilidades, actitudes y experiencia laboral, académica y de

**RSG-010/2011 Y ACUMULADOS RSG-023/2011,
RSG-024/2011, RSG-025/2011,
RSG-026/2011, RSG-027/2011 Y RSG-028/2011**

participación ciudadana, para el establecimiento de las condiciones óptimas de funcionamiento de los Consejos Distritales de este Instituto, en el marco de los Procesos Electorales Federales y bajo los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, para el fortalecimiento del régimen democrático.

6. Participación ciudadana o comunitaria:

Para efectos de la valoración de este criterio se entenderá por participación ciudadana a las diversas formas de expresión social, iniciativas y prácticas que se sustentan en una diversidad de contenidos y enfoques a través de los cuales se generan alternativas organizativas y operativas que inciden en la gestión y/o intervienen en la toma de decisiones sobre asuntos de interés público.

Éstas pretenden impulsar, a través de la actuación individual u organizada de las y los ciudadanos, el desarrollo social y la democracia participativa, a través de la identificación de intereses comunes que requieren de una acción conjunta en la que se despliegan por un lado las acciones de gobierno y por el otro las iniciativas de la sociedad.

Es importante señalar que en el Acuerdo A03/SLP/CL/25-10-11, particularmente en el Punto de Acuerdo Segundo, numeral 13 se establecieron estos criterios, para que el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales integran las propuestas definitivas con el objeto de integrar debidamente las fórmulas de los Consejos Distritales; lo cual quiere decir que se establecieron como elementos de análisis del órgano colegiado en su conjunto.

Así, para efectos de integrar las fórmulas de los Consejos Distritales, una vez verificado el cumplimiento individual de los requisitos y criterios establecidos, los Consejeros Electorales del Consejo Local buscaron privilegiar la inclusión de aquéllos que en su conjunto garantizaban la participación multidisciplinaria de ciudadanas y ciudadanos con una visión integral para el establecimiento de las condiciones óptimas de funcionamiento de los consejos distritales de este Instituto, bajo los principios

**RSG-010/2011 Y ACUMULADOS RSG-023/2011,
RSG-024/2011, RSG-025/2011,
RSG-026/2011, RSG-027/2011 Y RSG-028/2011**

rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, para el fortalecimiento del régimen democrático.

Lo anterior garantizando en todos los casos los requisitos establecidos por la ley y los criterios generales para la selección, tanto en lo que corresponde a lo individual, como a la integración colectiva. Todo ello producto de una deliberación amplia e incluyente que incorporó las diversas visiones de los Consejeros Electorales del Consejo Local así como del Presidente del Consejo.

Es importante señalar que en el Acuerdo A03/SLP/CL/25-10-11, particularmente en el Punto de Acuerdo Segundo, numeral 13 se establecieron estos criterios, como aquellos en los que el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales se podrían sustentar para realizar las designaciones correspondientes; lo cual quiere decir que no todos estos criterios deben estar depositados en una persona, pues puede haber ciudadanos que tengan cualidades sustentadas en uno o varios de éstos, sin que se afecte el cumplimiento de los requisitos, por el hecho de no reunir todas estas características.

Que en el marco del Plan Integral del Proceso Electoral Federal 2011-2012, se estableció un proyecto orientado a que la organización de la elección se lleve a cabo de manera eficaz y oportuna, mediante la debida instalación, integración y funcionamiento de los órganos desconcentrados de carácter temporal, en el que entre otras acciones, los Consejos Locales en uso de la facultad contenida en el inciso "b" del numeral 1 del artículo 141 del Código Comicial deberán de vigilar que los Consejos Distritales se instalen en la entidad y se designe a los Consejeros Electorales que los integren.

Como se desprende de lo anterior, las consideraciones en las que el Consejo Local sustentó su determinación, están establecidas conforme a los requisitos exigidos por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el Acuerdo A03/SLP/CL/25-10-11 en el que el propio Consejo Local estableció el procedimiento para integrar las propuestas de ciudadanos para ocupar los cargos de consejeros electorales de los siete consejos

**RSG-010/2011 Y ACUMULADOS RSG-023/2011,
RSG-024/2011, RSG-025/2011,
RSG-026/2011, RSG-027/2011 Y RSG-028/2011**

distritales durante los procesos electorales federales 2011-2012 y 2014-2015.

Por lo que se refiere a la motivación, la autoridad debe atender a las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tomado en consideración para la emisión del acto; es necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, de manera que quede evidenciado que las circunstancias invocadas como motivo de la emisión del acto encuadran en la norma aplicada como sustento del modo de proceder de la autoridad.

*Este criterio ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis de jurisprudencia identificada con el rubro **"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACUERDOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE SE EMITEN EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN REGLAMENTARIA"**, consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 103-105.*

Como ha quedado expresado, contrario a lo señalado por el recurrente, el Acuerdo emitido por esta autoridad se encuentra dictado conforme a derecho, en los términos establecidos en la normatividad electoral, pues contiene los fundamentos y razonamientos lógico-jurídicos sobre los cuales esta responsable determinó, como quedó razonado y expuesto en el Acuerdo A04/SLP/CL/07-12-11 impugnado.

En este aspecto, es importante hacer mención que el Acuerdo ahora combatido no transgrede precepto o ley alguna, como indebidamente pretende hacerlo valer el promovente, quien sólo se limita a hacer señalamientos que de ninguna manera alguna (sic) desvirtúan lo considerado por esta autoridad responsable en el acto impugnado.

En efecto, si por fundamentación se entiende la adecuada mención de preceptos legales aplicables al caso y por motivación, la exposición de razonamientos en los cuales la autoridad señala las circunstancias especiales, razones particulares o causas

**RSG-010/2011 Y ACUMULADOS RSG-023/2011,
RSG-024/2011, RSG-025/2011,
RSG-026/2011, RSG-027/2011 Y RSG-028/2011**

inmediatas que tuvo en consideración para la emisión del acto, así como la adecuación que existe entre los motivos aducidos y las normas aplicables, queda evidenciado que las circunstancias invocadas como motivo de la emisión del acto encuadran en la norma invocada como sustento del modo de proceder de la autoridad. Entonces, se concluye que el Acuerdo multireferido, sí se encuentra debidamente fundado y motivado.

En consideración a los argumentos anteriormente expuestos, el Acuerdo cuestionado, se encuentra a todas luces apegado a derecho, razón por la cual, se solicita a ese H. Consejo General, lo confirme en sus términos, procediendo, en consecuencia, a desestimar los agravios y argumentos del promovente.

...”

VII.- En cumplimiento a los puntos segundos de los Acuerdos de fecha 19 de diciembre de 2011, dictados por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los expedientes SUP-JDC-14322/2011, SUP-JDC-14323/2011, SUP-JDC-14324/2011, SUP-JDC-14325/2011, SUP-JDC-14326/2011 y SUP-JDC-14327/2011, formados con motivo de los medios de impugnación promovidos por los C. Javier Montalvo Doporto, Jorge Hampshire Ortiz, Ana María Guadalupe Valdés Castrejón, Fernando Méndez Montaña, Juan Carlos Ramírez Salazar y Mauricio Muriel Pons, respectivamente, en los cuales ordena remitir los autos de los citados expedientes al Consejo General del Instituto Federal Electoral, a efecto de que los sustancie y resuelva como recursos de revisión, la Secretaría General de Acuerdos de la instancia jurisdiccional, mediante oficios números SGA-JA-3844/2011, SGA-JA-3845/2011, SGA-JA-3846/2011, SGA-JA-3847/2011, SGA-JA-3848/2011 y SGA-JA-3849/2011, remitió los expedientes de mérito.

VIII.- Que los escritos de los medios de impugnación referidos en el resultando que antecede, son idénticos, motivo por el que, como referencia de la causa de pedir de los actores, en obvio de repeticiones innecesarias, únicamente se transcribe la parte conducente de uno de ellos:

“Que con fundamento en lo dispuesto por los artículos: 41 fracción VI, 99 fracciones V y IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3° párrafo 1 inciso a); 3° párrafo 2 inciso c), 79 párrafo 2; 80 párrafo 1 inciso f), 83 inciso a) y además

**RSG-010/2011 Y ACUMULADOS RSG-023/2011,
RSG-024/2011, RSG-025/2011,
RSG-026/2011, RSG-027/2011 Y RSG-028/2011**

*relativos aplicables a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, solicito se me tenga por promoviendo **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO** respecto de los actos que reclamo en la presente demanda, por considerarlos violatorios a mis prerrogativas constitucionales consagradas en el Artículo 35 fracciones II y V, y negándome por ende la posibilidad de cumplir con mis obligaciones marcadas en el Artículo 36 fracción V de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y a los principios constitucionales de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad, rectores de la materia electoral; por lo que a fin de dar cumplimiento a los términos que previene, el artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, me permito a entrar al estudio de los siguientes elementos, no sin antes abordar lo relacionado con la Competencia, Plazos y Términos para la interposición de la demanda para posteriormente a ello, enunciar todos y cada uno de los requisitos exigidos por el parágrafo 1, artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:*

(...)

*Para lo cual y bajo protesta de decir verdad, manifiesto que los **Antecedentes Generales** de los actos reclamados son los siguientes:*

HECHOS

1. Con fecha 26 de octubre del dos mil once, Consejo Local del Instituto Federal Electoral (IFE) en el estado de San Luis Potosí, emitió la CONVOCATORIA PARA INTEGRAR LAS PROPUESTAS DE CIUDADANOS PARA OCUPAR LOS CARGOS DE CONSEJEROS ELECTORALES DE LOS 7 (SIETE) LOS CONSEJOS DISTRITALES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL (IFE), EN EL ESTADO DE SAN LUÍS POTÓSÍ, PARA LOS PROCESOS ELECTORALES FEDERALES 2011-2012 Y 2014-2015, convocatoria que puede ser consultada en http://www.ife.org.mx/portal/site/ifev2/Menu_Principal/?vgnnextoid=

**RSG-010/2011 Y ACUMULADOS RSG-023/2011,
RSG-024/2011, RSG-025/2011,
RSG-026/2011, RSG-027/2011 Y RSG-028/2011**

e3d213d5af543310VgnVCM1000000c68000aRCRD, o bien http://www.ife.org.mx/portal/site/lfev2/Consejos_Locales_Distritales/, convocatoria que para tal efecto fue publicada en la página 9B del Diario "Pulso Diario de San Luis", el pasado 26 de octubre del 2011, dicho Consejo Local invitó a participar en el proceso correspondiente a las ciudadanas y los ciudadanos, para solicitar su registro y presentar su documentación de aspirante para ocupar los cargos de consejeros electorales en los siete Consejos Distritales del Instituto Federal Electoral (IFE) en el Estado de San Luis Potosí. Para los efectos anteriores el IFE SPL emitió el Acuerdo que se encuentra signado bajo el No. A03/SLP/CL/25-10-11.

2.-Con fecha 08 de noviembre de 2011, el suscrito, presenté todas y cada una de las documentales y requisitos estipulados en la convocatoria para el cargo a aspirar, tal y como lo acredito con el respectivo acuse de recepción de documentación ante la Junta Distrital 02 del Instituto Federal Electoral (IFE) en el Estado de San Luis Potosí.

Cabe hacer mención que al momento de inscribirme entre otros documentos aporté mi Curriculum Vitae, donde se acreditaba que tenía amplia experiencia en materia electoral, [...] a partir de mi inscripción, nunca me fue informado ninguna situación acerca de mis documentos o de mi carta de exposición de los motivos que fueron requeridos, no se nos dio a conocer la forma en que se iba a calificar los elementos proporcionados, es decir existió durante el proceso una total desatención y falta de información para los participantes, nunca se me notificó resolución alguna, los resultados obtenidos de mi evaluación, o los motivos que los miembros del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en San Luis Potosí (IFE SLP) argumentaron para elegir a unos u otros aspirantes para los cargos de consejeros propietarios y suplentes de los 7 siete Consejos Distritales Federales en la entidad. Advirtiéndose de todo lo anterior, serías violaciones a nuestras garantías individuales y a los principios constitucionales de certeza, audiencia, legalidad, equidad, seguridad jurídica, imparcialidad, independencia, al igual que desprendiéndose violaciones de legalidad en el procedimiento consagrado por la propia convocatoria que ellos mismos emitieron y publicaron.

**RSG-010/2011 Y ACUMULADOS RSG-023/2011,
RSG-024/2011, RSG-025/2011,
RSG-026/2011, RSG-027/2011 Y RSG-028/2011**

4.- Con fecha del 06 seis de diciembre de 2011 dos mil once, el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en San Luis Potosí (IFE SLP), debió celebrar la sesión en la cual se designaría a los Consejeros Distritales Federales propietarios y suplentes, tal y como estaba señalado en la multireferida convocatoria emitida para ese efecto misma que señala a la letra ‘...BASES...’ Los Consejos Locales del Instituto Federal Electoral emitirán el Acuerdo con la designación procedentes en la sesión del 6 de diciembre de 2011...’, sin embargo por razones ajenas al impetrante, no se llevó a cabo dicha sesión, contraviniendo nuevamente la convocatoria emitida, desprendiéndose con ello nuevamente violaciones a la legalidad, de un órgano que debe de garantizar en todo momento su apego irrestricto a las normas, y en mayor abundancia a las que como autoridad electoral ellas mismas emiten.

5.- Con fecha 07 siete de diciembre de 2011 dos mil once, se celebra por parte del Consejo Local del IFE SLP, la sesión en la que se designa a los Consejeros Distritales Federales propietarios y suplentes, la cual debió llevarse a cabo el día anterior, para lo cual se emitió el Acuerdo No. A04/SLP/CL/07-12-11, mismo que designa a los Consejeros Electorales Propietarios y Suplentes para los Consejos Distritales del Instituto en la entidad para los procesos electorales federales 2011-2012 y 2014-2015.

Sin embargo durante dicha sesión los Acuerdos con los que se designa a los consejeros electorales distritales, existieron diferencias sustantivas entre los miembros del consejo local y representantes de los partidos políticos en contra de cuatro de los consejeros electorales locales, aduciendo los primeros irregularidades claras como que los consejeros locales José Martín Fernando Faz Mora, Fernando Mendoza Lara, Juan Manuel García López y Alma Irene Nava Bello, pertenecen a una asociación civil denominada ‘Educación y Ciudadanía, A.C.’ y que las personas que designaron para los consejos distritales, se componen de personas afines a ellos mismos, es decir que la integración de un consejo local de siete personas de las cuales cuatro de ellas pertenecen a la misma organización de la sociedad civil, implica que la simple mayoría democrática impide a los demás consejeros locales, siquiera emitir una opinión que sea

**RSG-010/2011 Y ACUMULADOS RSG-023/2011,
RSG-024/2011, RSG-025/2011,
RSG-026/2011, RSG-027/2011 Y RSG-028/2011**

tomada en cuenta, aunado a los señalamientos que realizan representantes de los partidos políticos y consejeros locales restantes, en el sentido de que las personas designadas consejeros mayoristas, tiene relaciones de afinidad con los cuatro consejeros locales precisados, lo cual hace que el órgano electoral de los siete distritos electorales federales en la entidad adquieran una mayoría absoluta, convirtiendo al órgano garante de la democracia en un órgano totalmente absolutista, dependiente de los designios de la (sic) una organización civil o bien afín a ella, que no permitiera la discusión de ideas en los distritos electorales federales, materia fundamental de la democracia, porque la simple mayoría de las personas afines de esa organización no lo permitiría, convirtiendo al Instituto Federal Electoral, en un ente que puede siquiera garantizar los procesos democráticos al interior de su seno. Lo cual y como ya se precisó en líneas superiores serán precisados con mayor abundancia en el capítulo de agravios.

Lo anterior no pasó desapercibido por la sociedad potosina y por su opinión pública, ya que de ello dieron cuenta los medios de comunicación, que si bien no constituyen un elemento fundamental para que ese Órgano Jurisdiccional emita una sentencia favorable a mi persona, si constituye un indicio claro de que no se encontraron de acuerdo con los Consejeros Locales, así como los representantes de los partidos políticos, que existieron irregularidades, descalificaciones y abusos por parte de los Consejeros electorales José Martín Fernando Faz Mora, Fernando Mendoza Lara, Juan Manuel García López y Alma Irene Nava Bello, pertenecientes a la asociación civil denominada 'Educación y Ciudadanía A.C.', a quienes se les acusó de realizar las designaciones de consejeros electorales distritales de conformidad con 'cuatismo' o bien 'amiguismo', del cual dan cuenta tanto en las columnas periodísticas como de opinión, en su edición del 08 ocho de diciembre del presente año, el Diario Pulso de San Luis en su página 1B, la Jornada San Luis página 2 y 4, así como el Sol de San Luis en sus páginas 1-A y 6-A. Y en donde se precisa que uno de los consejeros locales así como el presidente del consejo local y el representante del Partido Acción Nacional, se encuentran en total desacuerdo con la designación de los consejeros distritales y argumentan –sin citar- que se eligió a

**RSG-010/2011 Y ACUMULADOS RSG-023/2011,
RSG-024/2011, RSG-025/2011,
RSG-026/2011, RSG-027/2011 Y RSG-028/2011**

personas que No cuentan con el perfil necesario para la materia, que no son los mejores perfiles, que prevaleció la decisión de los afines a 'Educiac', que tiene la organización de la sociedad civil a la que pertenecen y ellos mismos de tener vínculos estrechos con cierto partido político, que violaba el principio democrático y hasta que en el procedimiento no existe un parámetro de valoración para su selección. Siendo estas consideraciones para determinar que el procedimiento de designación de consejeros distritales propietarios y suplentes carece de los principios rectores de la materia electoral, mismos que la autoridad electoral se encuentra, no sólo obligada a vigilar, sino a cumplir en todo acto y momento.

Lo anterior se traduce que al ser dicha sesión un acto de carácter público, se recurra al presente juicio de protección, ya que las determinaciones y consecuencias de ella afectan mi interés jurídico, para cual sirve:

INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.-

(se transcribe)

En vista de lo arriba mencionado y si menoscabo de la debida solicitud que se realizará en el capítulo respectivo, esa Sala Superior del Tribunal Electoral debe considerar la acumulación de expedientes de la presente demanda, con los de los aspirantes a obtener el cargo de consejero electoral distrital del Instituto Federal Electoral en San Luis Potosí, que por su propio derecho decidan interponer Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano, así como suplir las deficiencias u omisiones en los agravios cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos de conformidad y para la correcta aplicación de los artículos 23 y 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Los hechos arriba narrados constituyen mis:

Preceptos Violentados.- Los contenidos en los artículos 8, 14, 16, 39, 41 y 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos

**RSG-010/2011 Y ACUMULADOS RSG-023/2011,
RSG-024/2011, RSG-025/2011,
RSG-026/2011, RSG-027/2011 Y RSG-028/2011**

Mexicanos; 141 fracciones a), b), c), f) y n), 144 fracción c), 149 párrafos 1 y 3, y 150 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; la violación de la propia Convocatoria expedida por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral (IFE) en San Luis Potosí, mediante Acuerdo No. A03/SLP/CL/25-10-11 'ACUERDO DEL CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE SAN LUÍS POTOSÍ POR EL QUE SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA INTEGRAR LAS PROPUESTAS DE CIUDADANOS PARA OCUPAR LOS CARGOS DE CONSEJEROS ELECTORALES EN LOS CONSEJOS DISTRITALES DEL INSTITUTO EN LA ENTIDAD PARA LOS PROCESOS ELECTORALES FEDERALES 2011-2012 Y 2014-2015'; la falta de debida fundamentación y motivación requerida para los actos de autoridad, que motivan la designación de los consejeros electorales propietarios y suplentes de los Consejos Distritales del Instituto Federal Electoral en San Luis Potosí, emitida mediante Acuerdo de fecha 07 siete de diciembre de 2011 dos mil once, denominada Acuerdo No A04/SLP/CL/07-12-11; y por último el inexacto cumplimiento de la misma convocatoria antes señalada.

Ahora bien de la situación arriba expuesta se desprende que de los actos impugnados causan a mi persona los siguientes:

AGRAVIOS

Primero.- Violaciones a los Principios Constitucionales de Certeza, Legalidad, Transparencia, Equidad, Independencia, Imparcialidad y Objetividad.- *Es causante de agravio el procedimiento de selección señalado como acto impugnado, toda vez que se violo el mismo en reiteradas ocasiones, garantías individuales y principios constitucionales básicos para el individuo como parte integrante de una sociedad, tales como certeza, legalidad, transparencia, certidumbre, imparcialidad, independencia y objetividad, rectores constitucionales en la materia electoral, en el sentido de que la selección y el procedimiento para elegir integrantes de los órganos electorales federales distritales en nuestro estado, no se hace apegada a derecho, desde ahí nace viciado de fondo el organismo.*

**RSG-010/2011 Y ACUMULADOS RSG-023/2011,
RSG-024/2011, RSG-025/2011,
RSG-026/2011, RSG-027/2011 Y RSG-028/2011**

El Instituto Federal Electoral a través del Consejo Local para el estado de San Luis Potosí, es la base de la democracia de la organización de las elecciones federales en la entidad, otorga gobernabilidad, legitimidad y credibilidad de los ciudadanos en sus instituciones, autoridades, representantes, y gobernantes. Es decir, el Consejo Local Electoral organiza, califica y sanciona elecciones periódicas, para elegir a los representantes populares, quienes en el caso específico son los Grandes designadores de la autoridad inmediata inferior, es decir la integración de los 07 siete Consejos Electorales Distritales, lo cual lo vuelve un círculo vicioso en el cual los intereses particulares de los integrantes del Consejo Local son parte fundamental para elegir a las autoridades encargadas de realizar las acciones subsecuentes u ordenadas, por aquellas y fungir como árbitros de la materia en las relaciones con las 'entidades de interés público' denominadas partidos políticos, y en estricto sentido ser los vigilantes del cumplimiento de los principios constitucionales que rigen la vida democrática de las instituciones, si bien es cierto que la fracción V del artículo 41 Constitucional señala lo siguiente: 'La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores', además de lo anterior en la fracción VI del artículo 41 constitucional en comento señala que: 'VI Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución'... Además de lo anterior los artículos 14 y 16 de Constitucionales (sic) establecen los principios de audiencia, legalidad, seguridad jurídica y estricto apego a derecho en los procedimientos, principios anteriores que también fueron violados

**RSG-010/2011 Y ACUMULADOS RSG-023/2011,
RSG-024/2011, RSG-025/2011,
RSG-026/2011, RSG-027/2011 Y RSG-028/2011**

por la Responsable derivado de los argumentos y hechos narrados y que se continuará detallando.

De todos los argumentos expuestos se deriva precisamente el sustento Constitucional en base a la cual tienen que actuar las autoridades para la designación de organismos electorales distritales, situación que precisamente no hizo el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de San Luis Potosí, violando con ello los artículos anteriormente descritos, ya que es muy clara la fracción V del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 30 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, al establecer que en ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores, refiriéndose en éste caso a la integración del organismo electoral distrital, principios anteriores de los cuales se aparto en todo momento el Consejo Local del IFE en SLP, en la forma que iré describiendo a continuación.

El Consejo Local del IFE SLP al no determinar parámetros claros de evaluación, criterios para elegir consejeros distritales, o bien perfiles preferentes para ocupar dichos cargos, carece de los principios democráticos, que validen u otorguen dicho actuar en el ejerció de la autoridad electoral, por lo que el procedimiento, la selección y en su momentos – si es que existió, ya que lo desconozco- los resultado de la selección de aspirantes a integrar los Consejos Electorales Distritales de San Luis Potosí, vulnera garantías y prerrogativas basadas en los principios de audiencia, legalidad, seguridad jurídica y estricto apego a derecho en los procedimientos. Eso sin tomar en cuenta el reiterado favoritismo por parte de los Consejeros electorales locales José Martín Fernando Faz Mora, Fernando Mendoza Lara, Juan Manuel García López y Alma Irene Nava Bello, pertenecientes a la asociación civil denominada ‘Educación y Ciudadanía AC’ –por su acrónimo ‘EDUCIAC’- hacia ciertos aspirantes tal y como se expresa en diversos medios de comunicación, así como en la versión estenográfica de la sesión del consejo local del IFE SLP, que en su momento tenga que remitir la autoridad demandada, y en la que se da cuenta clara de la falta de dichos valores rectores,

**RSG-010/2011 Y ACUMULADOS RSG-023/2011,
RSG-024/2011, RSG-025/2011,
RSG-026/2011, RSG-027/2011 Y RSG-028/2011**

vulnera otra vez los principios de **Certeza, Legalidad, Transparencia, Equidad, Independencia, Imparcialidad y Objetividad**, pues se adelantó el sentido de la determinación en forma parcial y selectiva lo que descalifica todo proceso que debió de ser limpio, imparcial y equitativo.

Segundo.- Violaciones a los Principios Constitucionales tutelados en los Artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.- La responsable violó los principios de Certeza, Audiencia, Legalidad, Seguridad Jurídica y Estricto Apego al Procedimiento tutelados por los artículos 14 y 16 Constitucionales. Lo anterior derivado de todas las violaciones cometidas por parte del Consejo Local del IFE SLP, violaciones que consisten en:

El hecho de que el Consejo Local del IFE SLP, al no determinar parámetros claros de evaluación, criterios para elegir consejeros distritales, o bien perfiles preferentes para ocupar dichos cargos - aún y cuando los requisitos se estipulan en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales Federales, COFIPE, para pronta referencia, vulnera garantías y prerrogativas basadas en dichos principios. Por tales motivos, el Consejo Local del IFE SLP, al ser integrado por ciudadanos electos por el Consejo General del Instituto Federal Electoral -y que si bien, y aun no es motivo de estudio de agravio, el máximo órgano del Instituto Federal Electoral-, no previó que la designación de ciertos consejeros locales afines, abrogaría el principio democrático que origina a la institución electoral, lo mínimo que debió de garantizar era el derecho a la información y a una máxima publicidad por parte de esa Autoridad.

Tercero.- Violaciones de Legalidad y Objetividad.- Las múltiples y variadas violaciones cometidas en el proceso de selección y designación de los Consejeros que integrarán los diferentes Consejos Distritales, se actualizan de la indebida e ilegal actuación de del Consejo Local del IFE SLP, infringiendo con ello las actuaciones y criterios sobre los que descansa el proceso de selección de Consejeros Electorales Distritales para el Estado de San Luis Potosí, a través de la transgresión de los artículos 141 fracciones a), b), c), f) y n), 144 fracción c), 149 párrafos 1 y 3, y 150 párrafo 1 del Código Federal de Instituciones

**RSG-010/2011 Y ACUMULADOS RSG-023/2011,
RSG-024/2011, RSG-025/2011,
RSG-026/2011, RSG-027/2011 Y RSG-028/2011**

y Procedimientos Electorales, a la violación de la propia convocatoria expedida, inexacto cumplimiento a la misma, ya que la base de dicha convocatoria establecía que la sesión en la que se designa a los Consejeros Distritales Federales propietarios y suplentes, debía de llevarse a cabo el día 06 de diciembre de 2011 de conformidad con la página 11 punto 15 del Acuerdo SEGUNDO No. A03/SLP/CL/25-10-11 y que no es sino hasta el 07 de diciembre del 2011- Acuerdo No. A04/SLP/CL/07-12-11 que mediante sesión extraordinaria, carente de legalidad y compromiso de los consejeros locales de IFE SLP, pues se lleva a cabo en fecha distinta a la programada en acuerdo anterior, siendo que el primero de los Acuerdos en cita, los propios consejeros electorales locales, determinaron plazos y términos para el procedimiento que designan consejeros distritales, por lo que postergar la fecha de sesión, por las causas que quisiera esgrimir la autoridad responsable implica en todo momento una violación a dicho Acuerdo ya que si no se cumplió con una etapa o término previsto en dicho Acuerdo, por consecuencia los términos se recorren incumpliendo nuevamente con otro término previamente aprobado y acordado.

Por otra parte y en lo que respecta al Acuerdo No. A04/SLP/CL/07-12-11, el Consejo Local del IFE SLP, considera 'que con la finalidad de exponer de manera sistemática, objetiva y esquemática las consideraciones en las cuales se motiva el ejercicio de la facultad que tiene conferida por mandato legal; permitiendo advertir del contenido de las cédulas que se adjuntan al presente documento, que se surten las condiciones necesarias para garantizar que las y los ciudadanos designados como Consejeros Electorales en los Consejos Distritales, cumplirán cabalmente con los principios de independencia, imparcialidad, objetividad, certeza y legalidad que rigen las actuaciones del Instituto Federal Electoral'¹, continuando con '31. Para esta autoridad los criterios de compromiso democrático, prestigio público y profesional, pluralidad cultural de la entidad, conocimiento de la materia electoral y de la participación comunitaria o ciudadana son considerados...'², los elementos necesarios y suficientes para elegir a los mejores perfiles, dejándome fuera de dichas propuestas aun y cuando cumplo cabalmente con todos y cada uno de dichos criterios, los cuales

**RSG-010/2011 Y ACUMULADOS RSG-023/2011,
RSG-024/2011, RSG-025/2011,
RSG-026/2011, RSG-027/2011 Y RSG-028/2011**

por cierto no fueron especificados durante la sesión respectiva, así como lo acredito también, (...). Elementos de los que supongo carecen los consejeros electorales distritales, lo cual me hace creer que los integrantes de la Junta Local IFE SLP, carecen de dicha evaluaciones o bien que si cuentan con ellas, no emitieron su voto en base a los principios de equidad, objetividad, legalidad, independencia y al caso específico de equidad e imparcialidad.

1 Acuerdo No. A04/SLP/CL/07-12-11, el Consejo Local del IFE SLP, Considerando 30

2 Acuerdo No. A04/SLP/CL/07-12-11, el Consejo Local del IFE SLP, Considerando 31

Por lo que esté (sic) imperante considera que dichos criterios de evaluación sean carentes de una verdadera evaluación cualitativa, ya que no se especifica en ningún momento las determinaciones claras y específicas por las cuales se otorgan puntajes evaluados, obteniendo una respuesta tan vaga, que no se especifica en ningún momento calificación alguna, y no un criterio real y verdadero que implica como en mi situación el ser un profesional de la materia electoral y un formador de profesionistas en la materia Electoral o afines a la misma.

En relación estos últimos agravios, resultan un calara violación de legalidad y objetividad en la forma en que la Responsable carece de una evaluación clara y objetiva del suscrito y de los demás aspirantes; ya que de no obtener unas calificaciones reales, objetivas y sin preferencia me excluyó de la propuesta para integra los consejos distritales del IFE SLP.

Dichas irregularidades no solo afectan mi persona sino las de todos los aspirantes, porque tengo la certeza de que, al igual y como ocurrió con mi persona, ocurre con los demás aspirantes, sin mencionar las referidas preferencias de ciertos aspirantes con los Consejeros electorales locales José Martín Fernando Faz Mora, Fernando Mendoza Lara, Juan Manual García López y Alma Irene Nava Bello, pertenecientes a la asociación civil denominada 'Educación y Ciudadanía A.C.', mismas que fueron denunciadas por los restantes miembros del consejo local, así como de los representantes de partidos políticos.

**RSG-010/2011 Y ACUMULADOS RSG-023/2011,
RSG-024/2011, RSG-025/2011,
RSG-026/2011, RSG-027/2011 Y RSG-028/2011**

Sirve de sustento lo siguiente:

OMISIONES EN MATERIA ELECTORAL. SON IMPUGNABLES.

(Se transcribe)

ACTOS MATERIALMENTE ADMINISTRATIVOS DE ORGANIZACIÓN O CALIFICACIÓN DE COMICIOS LOCALES. SON IMPUGNABLES ANTE EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

(Se transcribe)

Cuarto.- Violaciones de equidad e imparcialidad.- Además de las violaciones de legalidad enunciadas anteriormente, considerar que el órgano electoral colegiado para las elecciones federales en San Luis Potosí, se integra por 4 personas con afinidad, tan clara a su propio criterio y posicionamiento, debiera de ser causal suficiente para considerar que el organismo garante de la democracia, carece al interior del mismo, del elemento que lo constituyó, ya que las determinaciones no pueden ser discutidas, pues la simple mayoría sin discusión basta para cumplir con los deseos de esos cuatro consejeros locales, obteniéndose en términos sencillos, 'la democracia sin democracia' o bien la autocracia³ de un grupo determinado de personas que favorecieron con su determinación a personas que pertenecen a su organización de la sociedad civil.

Si bien la integración de los miembros del Consejo Local del IFE SLP, es total responsabilidad del Consejo General del Instituto Electoral Federal -materia en este medio de impugnación no cuestionada-, no es posible permitir que la integración de los consejos distritales sean derivados de decisiones parciales.

Ahora bien es del conocimiento público y de esa Sala Superior que el Consejero Local José Martín Fernando Faz Mora, participó en la integración del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de San Luis Potosí (CEEPAC) para el periodo 2011 comprendido entre el ocho de enero de dos mil once y al siete de enero de dos mil catorce, acusando ante esa Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que los integrantes del H. Congreso de San Luis Potosí, cometieron violaciones a su derechos políticos electorales, y de

**RSG-010/2011 Y ACUMULADOS RSG-023/2011,
RSG-024/2011, RSG-025/2011,
RSG-026/2011, RSG-027/2011 Y RSG-028/2011**

otros ciudadanos, dentro de los juicios SUP-JDC4899/2011 y acumulados, así como el identificado como SUP-JDC-5070/2011 y acumulados -en ninguno de los anteriores juicios sus agravios fueron suficientes para acreditar alguna violación a sus derechos político electorales-. Si bien el ciudadano Faz Mora se encuentra en su legítimo derecho de participar en cuanta convocatoria le plazca, resulta incongruente que diciéndose Maestro en Derechos Humanos, al ser aspirante a ocupar un cargo denuncie violaciones y al ser electo como autoridad cometa en forma por demás fragante, las mismas violaciones de las cuales se quejó, estableciendo con ello una total incongruencia entre el decir y el hacer, solo al ocupar el puesto de concejil, favoreciendo con ello a las personas afines a la organización a la cual pertenece.

3 Autocracia. (Del gr autókráteia). Sistema de gobierno en el cual la voluntad de una sola persona es la suprema ley. Diccionario de la Real Academia Española

Cabe precisar que las sentencias arriba enunciadas, al ser emitidas por ese órgano jurisdiccional, se convierten en asuntos de orden público, por lo que fue conocido dicho asunto por la sociedad del estado.

Reparación y acumulación de expedientes

El principio fundamental en materia electoral es que todo acto o resolución sea revisable, y las facultades primordiales del tribunal es revisar la legal constitución de todo organismo electoral, por lo que en términos de lo dispuesto por el artículo 99 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, conocer las impugnaciones de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal, que violen normas constitucionales o legales, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones, siempre que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos.

**RSG-010/2011 Y ACUMULADOS RSG-023/2011,
RSG-024/2011, RSG-025/2011,
RSG-026/2011, RSG-027/2011 Y RSG-028/2011**

De conformidad a lo anterior, se desprende el hecho de que el aludido precepto constitucional establece un requisito de procedencia de los medios de impugnación, consistente en la factibilidad de la reparación dentro de los plazos electorales y de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos. Tal requisito se ve reproducido en los artículo 86 párrafo 1 inciso d) y e) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 186 fracción III inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Sin embargo como se puede apreciar, dicho requisito hace referencia a la instalación de órganos o toma de posesión de funcionarios producto de elecciones populares que se hayan celebrado; es decir, de órganos o funcionarios que hayan resultado electos a través de la emisión del voto universal, libre, directo y secreto depositado en las urnas y no de órganos electorales, designando a otros órganos electorales, razón anterior debido a lo cual el caso particular planteado, si es susceptible de reparación; señalando que así lo han sostenido los tribunales electorales a través de las siguientes tesis jurisprudenciales que a la letra dicen:

REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. EL REQUISITO DE REPARABILIDAD SE ENCUENTRA REFERIDO A LOS ÓRGANOS Y FUNCIONARIOS ELECTOS POPULARMENTE.

(Se transcribe)

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA.-

(Se transcribe)

Así mismo esa Sala Superior del Tribunal Electoral Del Poder Judicial De La Federación debe de considerar la acumulación de expedientes de la presente demanda y los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con los de los aspirantes a obtener el cargo de consejero electoral distrital del Instituto Federal Electoral en San Luis Potosí, que por

**RSG-010/2011 Y ACUMULADOS RSG-023/2011,
RSG-024/2011, RSG-025/2011,
RSG-026/2011, RSG-027/2011 Y RSG-028/2011**

su propio derecho decidan interponer Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano, así como suplir las deficiencias u omisiones en los agravios cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos y agravios expuestos de conformidad y para la correcta aplicación de los artículos 23 y 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

...”

IX.- Que del contenido de los informes circunstanciados de fechas 15 de diciembre de 2011 rendidos por la autoridad señalada como responsable, respecto de los medios de impugnación interpuestos por los ciudadanos inconformes, se desprenden las consideraciones de hecho y de derecho que a la letra citan:

“INFORME CIRCUNSTANCIADO

HECHOS

Es cierto el hecho identificado con el numeral 1, ya que el día 26 de octubre el propio Consejo Local del Instituto Federal Electoral en San Luis Potosí, emitió públicamente la Convocatoria para participar como consejero distrital en alguno de los siete consejos distritales del Instituto en el Estado de San Luis Potosí.

Es cierto el numeral 4 del capítulo de hechos del impugnante en lo referente a que con fecha 6 de diciembre del año 2011 debió de celebrarse la sesión por la que se designarían a los consejeros distritales en los siete consejos distritales del Instituto en el Estado de San Luis Potosí.; sin embargo es importante señalar que esta sesión fue pospuesta debido a que durante los días 22, 23 y 24 de noviembre y 2, 3 y 4 de diciembre tuvieron lugar reuniones de trabajo para conformar la integración de los mencionados consejos distritales, sin embargo por Acuerdo al no existir el consenso necesario para integrar adecuadamente la conformación de los siete consejos mencionados se determinó durante reunión de trabajo del día 4 de diciembre del presente año diferir dicha sesión para el día 7 del mismo mes y año, lo cual si bien es cierto que el Acuerdo A03/CL/SLP/25-10-11 establecía la fecha del 6 de diciembre para la celebración de la sesión de referencia, dicho diferimiento encuentra su sustento legal en el artículo 10, numeral 3 del Reglamento de Sesiones de los Consejos Locales y Distritales, el cual dispone que para el caso de las sesiones

**RSG-010/2011 Y ACUMULADOS RSG-023/2011,
RSG-024/2011, RSG-025/2011,
RSG-026/2011, RSG-027/2011 Y RSG-028/2011**

extraordinarias, deberá circularse la convocatoria correspondiente con al menos 48 horas antes de su celebración, este procedimiento fue desahogado en tales términos, circulándose la convocatoria antes descrita el día 5 de diciembre del presente año; a mayor abundamiento el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 141, párrafo 1, inciso c) dispone que los Consejos Locales dentro de su ámbito de sus competencias tienen la atribución, entre otras de designar en diciembre del año anterior al de la elección, a los consejos electorales que integren los consejos distritales, razón por la cual el diferimiento de la sesión para el efecto de designación de los mismos es constitucional y legal.

Asimismo, me permito formular las siguientes consideraciones en cuanto al capítulo de:

AGRAVIOS

Los presuntos agravios planteados por el actor, se pueden reseñar de la siguiente forma:

- 1. Violaciones a los principios constitucionales de certeza, legalidad, transparencia, equidad, independencia, imparcialidad y objetividad.*
- 2. Violaciones a los principios constitucionales tutelados en el artículo 14 y 16 de la Constitución Federal.*
- 3. Violaciones de Legalidad y Objetividad.*
- 4. Violaciones de Equidad e Imparcialidad.*

En lo que se refiere al primer agravio, no se concede la razón al impugnante, debido a que en ningún momento fueron vulnerados sus derechos humanos fundamentales, ya que el Acuerdo por el que son designados los integrantes de los siete consejos distritales, fue emitido por la mayoría de los consejeros electorales locales, legalidad que se advierte de los artículos 141 párrafo 1 inciso c) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales y 21, numeral 2 del Reglamento de Sesiones de los Consejos Locales y Distritales, y las cédulas que respaldan la designación de los consejeros distritales cuentan con los requisitos que previó la convocatoria emitida para tal efecto y fueron atendidos los

**RSG-010/2011 Y ACUMULADOS RSG-023/2011,
RSG-024/2011, RSG-025/2011,
RSG-026/2011, RSG-027/2011 Y RSG-028/2011**

critérios de ponderación referentes a compromiso democrático, paridad de género, prestigio público y profesional, pluralidad cultural de la entidad, conocimiento de la materia electoral y participación comunitaria o ciudadana, mismos que fueron definidos por el propio Consejo Local mediante su Acuerdo de referencia, atendiendo el sentido dado a estas ponderaciones por el Consejo General del Instituto Federal Electoral; así mismo cabe destacar que de las cédulas de los 84 aspirantes seleccionados se desprende que todos cuentan con al menos uno de los criterios de ponderación referidos, tal y como lo dispone el propio Acuerdo.

Asimismo es preciso señalar que la elección de personas a ocupar referidos puestos, se sujetó a lo dispuesto por el A03/SLP/CL/25-10-11, y a lo previsto en el artículo 141, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que, en ningún momento y contrario a como alude el quejoso, se violaron garantías individuales ni principios constitucionales básicos, ni mucho menos en reiteradas ocasiones tal y como argumenta el impugnante, dado que al estar el procedimiento de selección apegado a dicho Acuerdo, mismo que tiene carácter y fuerza de Ley en lo que respecta al rubro de la materia Procesal Electoral, no se palpa, bajo ningún concepto que se haya realizado fuera del marco legal, tanto constitucional, como procedimentalmente, ni en contravención a éstos últimos.

En lo referente al segundo agravio, se señala enfáticamente que no se encuentra en ninguna disposición reglamentaria que deba de informarse o publicarse todos y cada uno de los actos que desarrollen los integrantes de este Consejo Local, sin embargo sí es una obligación informar sobre los Acuerdos tomados por este órgano electoral, mismos que serán públicos y vigentes. Abundando en lo relativo a los parámetros de evaluación, preciso que si bien es cierto que existieron criterios de evaluación, estos no son requisitos indispensables establecidos por la convocatoria para la integración de los siete consejos distritales, razón por la que fueron tomados en cuenta al menos uno de ellos, no que sin ello alguno de los 84 aspirantes seleccionados hayan incumplido con los requisitos a los que alude la convocatoria emitida para tal efecto.

**RSG-010/2011 Y ACUMULADOS RSG-023/2011,
RSG-024/2011, RSG-025/2011,
RSG-026/2011, RSG-027/2011 Y RSG-028/2011**

En lo que se refiere al tercer agravio refiero el mismo argumento expresado en el párrafo segundo del apartado de hechos del presente informe.

En lo referente al agravio cuarto, me permito exponer que lo que aduce el impetrante se encuentra fuera de los términos legales para impugnar el agravio referido que considera que 4 de los integrantes de este órgano electoral tienen cierto tipo de afinidad social, lo cual afectarían un elemento básico de la garantía democrática. La integración de los consejos locales del Instituto Federal Electoral se aprobó por el Consejo General del Instituto, mediante Acuerdo de fecha 7 de octubre del año 2011, por lo que el término legal para impugnar su contenido debió hacerse valer dentro de los cuatro días posteriores a su publicación. En seguimiento al argumento vertido por el impugnante en su agravio cuarto, si bien es cierto que la mayoría de cuatro consejeros al votar determinaciones propias de sus atribuciones, se busca que se cree un ambiente en el que todos estén de acuerdo, también es cierto que la ley le da valor a la mayoría simple, por lo que si en su momento no fue impugnada la resolución que aprobaba la integración de 4 consejeros afines, es válido legalmente el Acuerdo de 4 votos para la toma de decisiones como lo fue el Acuerdo hoy impugnado por el promovente.

No le asiste la razón al enjuiciante al aducir que el Acuerdo, mediante el cual se designaron a los consejeros electorales, carece de fundamentación y motivación, ya que de la simple lectura del Acuerdo impugnado se desprende que la autoridad responsable externó argumentación tendente a motivar la decisión y señalando los preceptos aplicables al caso. En efecto, en cumplimiento al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esa Sala Superior ha sostenido que todo auto de autoridad debe estar fundado y motivado. Lo primero implica la expresión del o los artículos aplicables al caso concreto, y el segundo consiste en señalar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto y que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables.

**RSG-010/2011 Y ACUMULADOS RSG-023/2011,
RSG-024/2011, RSG-025/2011,
RSG-026/2011, RSG-027/2011 Y RSG-028/2011**

Esta autoridad señalada como responsable considera que no le asiste la razón al actor, ya que de la lectura del Acuerdo impugnado se esgrimieron las razones, causas o consideraciones, en las cuales se apoyó la autoridad para llegar a la conclusión de que los ciudadanos que fueron designados como integrantes de los consejos distritales, efectivamente cumplieron con los requisitos plasmados en la convocatoria respectiva, los criterios establecidos en el Acuerdo número A03/SLP/CL/25-10-11 mediante el cual se estableció el procedimiento para la integración de propuestas de ciudadanos para ocupar los cargos de consejeros electorales en los consejos distritales de la entidad para los procesos electorales federales 2011-2012 y 2014-2015 y se señaló la normatividad aplicable.

A mayor abundamiento de lo expresado en este informe, se reitera la legalidad del Acuerdo A04/CL/SLP/07-12-11, según lo establecido en el propio Acuerdo, en virtud de que de la lectura del mismo, se advierte que el Consejo Local del Instituto Federal Electoral, fundó y motivó su acto tomando en consideración las siguientes razones, que a la letra dice:

Que de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, Base V, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 104; 105, numeral 2 y 106, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la Ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.

Que de acuerdo con el artículo 105, numeral 1, incisos a), d), e), f) y g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, son fines del Instituto contribuir al desarrollo de la vida democrática; asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las

**RSG-010/2011 Y ACUMULADOS RSG-023/2011,
RSG-024/2011, RSG-025/2011,
RSG-026/2011, RSG-027/2011 Y RSG-028/2011**

elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; así como llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática.

Que el artículo 106, párrafo 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que el Instituto Federal Electoral se regirá para su organización, funcionamiento y control, por las disposiciones constitucionales relativas y las contenidas en el citado Código.

Que el artículo 107, numerales 1, incisos a) y b) del propio ordenamiento electoral federal, establece que el Instituto Federal Electoral tiene su domicilio en el Distrito Federal y ejerce sus funciones en todo el territorio nacional a través de 32 delegaciones, una en cada entidad federativa y 300 subdelegaciones, una en cada distrito electoral uninominal.

Que según lo dispuesto por el artículo 134, párrafo 1, incisos a), b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en cada una de las entidades federativas el Instituto contará con una delegación integrada por una Junta Local Ejecutiva, un Vocal Ejecutivo y un Consejo Local.

Que los artículos 138, párrafo 1 del mismo ordenamiento legal y 17, párrafo 1 del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, establece que los Consejos Locales funcionarán durante el Proceso Electoral Federal y se integrarán con un Consejero Presidente designado por el Consejo General en los términos del artículo 118, párrafo 1, inciso e), quien, en todo tiempo fungirá a la vez como Vocal Ejecutivo; seis Consejeros Electorales, y representantes de los partidos políticos nacionales.

Que el artículo 144, párrafos 1 y 2 del Código Federal de la materia establece que en cada uno de los 300 distritos electorales el Instituto contará con una Junta Distrital Ejecutiva, un Vocal Ejecutivo y un Consejo Distrital. Dichos órganos tendrán su sede en la cabecera de cada uno de los distritos electorales.

**RSG-010/2011 Y ACUMULADOS RSG-023/2011,
RSG-024/2011, RSG-025/2011,
RSG-026/2011, RSG-027/2011 Y RSG-028/2011**

Que el artículo 149, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 29 del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, establecen que los Consejos Distritales funcionarán durante el Proceso Electoral Federal y se integrarán con un Consejero Presidente, designado por el Consejo General en los términos del artículo 118, párrafo 1, inciso e), quien en todo tiempo fungirá como Vocal Ejecutivo; seis Consejeros Electorales; y los representantes de los partidos políticos nacionales.

Que el numeral 3 del artículo citado en el considerando anterior, dispone que los seis Consejeros Electorales serán designados conforme a lo dispuesto en el inciso c), numeral 1 del artículo 141 del Código de la materia y que por cada Consejero Electoral habrá un suplente, puntualizando que de producirse una ausencia definitiva, o en su caso, de incurrir el Consejero Propietario en dos inasistencias de manera consecutiva sin causa justificada, el suplente será llamado para que concurra a la siguiente sesión a rendir la protesta de ley.

Que con fundamento en el artículo 141, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los consejos locales tienen la atribución de vigilar la observancia del código electoral y los Acuerdos y Resoluciones de las autoridades electorales.

Que el artículo 141, numeral 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 18, párrafo 1, inciso ñ) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral establecen que es atribución del Consejo Local designar en diciembre del año anterior al de la elección, por mayoría absoluta, a los Consejeros Electorales de los Consejos Distritales a que se refiere el numeral 3 del artículo 149 del Código Electoral Federal, con base en las propuestas que al efecto hagan el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del propio Consejo Local.

Que el artículo 150, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que los Consejeros Electorales de los Consejos Distritales deberán satisfacer los mismos requisitos establecidos por el numeral 1 del artículo 139

**RSG-010/2011 Y ACUMULADOS RSG-023/2011,
RSG-024/2011, RSG-025/2011,
RSG-026/2011, RSG-027/2011 Y RSG-028/2011**

para los Consejeros Locales, los cuales se señalan a continuación:

a) Ser mexicano por nacimiento que no adquiriera otra nacionalidad y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos políticos y civiles, estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar con fotografía;

b) Tener residencia de dos años en la entidad federativa correspondiente;

c) Contar con conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones;

d) No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los tres años inmediatos anteriores a la designación;

e) No ser o haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político en los tres años inmediatos anteriores a la designación; y

f) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial.

Que el artículo 150, numeral 2 del Código Electoral Federal establece que los Consejeros Electorales de los Consejos Distritales serán designados para dos procesos electorales ordinarios pudiendo ser reelectos para uno más.

Que el artículo 151, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los Consejos Distritales iniciarán sus sesiones a más tardar el día 31 de diciembre del año anterior al de la elección ordinaria.

Que de conformidad con el artículo 1, párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o

**RSG-010/2011 Y ACUMULADOS RSG-023/2011,
RSG-024/2011, RSG-025/2011,
RSG-026/2011, RSG-027/2011 Y RSG-028/2011**

cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Que el Proceso Electoral Federal, según lo dispuesto por el artículo 210, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, inicia en el mes de octubre del año previo al de la elección y concluye una vez que el Tribunal Electoral haya resuelto el último de los medios de impugnación que se hubieren interpuesto o cuando se tenga constancia de que no se presentó ninguno.

Que el proceso electoral ordinario comprende las etapas de preparación de la elección, Jornada Electoral, resultados y declaración de validez de las elecciones, y dictamen y declaraciones de validez de la elección y de presidente electo, de acuerdo al párrafo 2 del artículo 210 del código de la materia.

Que el artículo 210, párrafo 3 del Código de la materia, establece que la etapa de preparación de la elección inicia con la primera sesión que el Consejo General del Instituto, celebre durante la primera semana de octubre previo al que deban realizarse las elecciones federales ordinarias y concluye al iniciarse la Jornada Electoral.

Que en la sesión extraordinaria celebrada el 25 de octubre de 2011, el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de San Luis Potosí, mediante Acuerdo A03/SLP/CL/52-10-11, estableció el procedimiento para integrar las propuestas de ciudadanos para ocupar los cargos de Consejeros Electorales en los Consejos Distritales del Instituto Federal Electoral en la entidad, para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015.

Que durante el plazo comprendido del 26 de octubre al 11 de noviembre de 2011, las Juntas Distritales Ejecutivas y la Junta Local Ejecutiva del Instituto, recibieron 354 propuestas de ciudadanos para ocupar el cargo de Consejeros Electorales en los Consejos Distritales para los Comicios Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015.

**RSG-010/2011 Y ACUMULADOS RSG-023/2011,
RSG-024/2011, RSG-025/2011,
RSG-026/2011, RSG-027/2011 Y RSG-028/2011**

Que durante el periodo de recepción de propuestas y hasta el 11 de noviembre de 2011, las Juntas Ejecutivas integraron las listas preliminares de candidatos con todas las propuestas recibidas y los expedientes correspondientes.

Que durante el periodo del 12 al 16 noviembre de 2011 las Juntas Distritales Ejecutivas remitieron al Presidente del Consejo Local, las listas preliminares y el formato diseñado para tal efecto, así como los expedientes respectivos.

Que el día 18 de noviembre de 2011, el Presidente del Consejo Local distribuyó las listas preliminares a los Consejeros Electorales, poniendo a su disposición la totalidad de los expedientes para su consulta.

Que en concordancia con lo anterior, los días 22, 23 y 24 de noviembre el Consejero Presidente del Consejo Local en la entidad convocó a reuniones de trabajo, para que los Consejeros Electorales revisaran las propuestas recibidas, y verificaran el cumplimiento de los requisitos legales de cada candidato a Consejero Electoral Distrital.

Que con base en la revisión mencionada en el considerando anterior, así como en los criterios orientadores señalados en el numeral 13 del Punto Segundo del Acuerdo del Consejo Local de fecha 25 de octubre en la materia, cada Consejero Electoral, en uso de sus facultades legales, presentó su propuesta en reunión de trabajo celebrada el 24 de noviembre, a partir de las cuales se integraron las listas de propuestas por cada distrito electoral federal en la entidad, mismas que comprendieron a 84 ciudadanos.

Que en el 28 de noviembre de 2011, el Presidente del Consejo Local entregó a los representantes de los partidos políticos ante el Consejo Local, las propuestas a que se refiere el considerando anterior, poniendo a su disposición los expedientes correspondientes, para sus observaciones y comentarios.

**RSG-010/2011 Y ACUMULADOS RSG-023/2011,
RSG-024/2011, RSG-025/2011,
RSG-026/2011, RSG-027/2011 Y RSG-028/2011**

Que el 30 de noviembre de 2011 los partidos políticos Acción Nacional y Revolucionario Institucional presentaron por escrito ante el Consejo Local del Instituto en esta entidad federativa, comentarios y observaciones a las propuestas recibidas.

Que el 2 de diciembre de 2011, el Consejero Presidente del Consejo Local convocó a reunión de trabajo a todos los Consejeros Electorales Locales para dar conocer las observaciones de los partidos políticos a las propuestas remitidas.

Que con fecha 3 de diciembre de 2011, el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del Consejo Local en el estado de San Luis Potosí, en ejercicio de sus atribuciones, integraron las propuestas definitivas para la conformación de los Consejos Distritales; para tal efecto, se generaron la presentación y las cédulas que se adjuntan como anexo 1, las cuales forman parte integrante del presente Acuerdo, en las que se sustenta de manera sistemática, objetiva y esquemática, que las y los ciudadanos designados para desarrollar las funciones de Consejeros Electorales Distritales en el estado de San Luis Potosí cumplen con:

Los requisitos legales establecidos en el artículo 139, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con base en lo dispuesto en el artículo 150, párrafo 1 del referido ordenamiento legal;

La documentación prevista en el numeral 5 del Punto de Acuerdo Segundo del Acuerdo A03/SLP/CL/25-10-11 del Consejo Local en el Estado de San Luis Potosí, aprobado en la sesión ordinaria celebrada el 25 de octubre del presente año; y

Los criterios de valoración establecidos en el numeral 13 del Punto de Acuerdo Segundo del Acuerdo referido, consistentes en compromiso democrático, paridad de género, prestigio público y profesional, pluralidad cultural de la entidad, conocimiento de la materia electoral y participación comunitaria o ciudadana.

Que el análisis realizado por este Consejo Local tiene la finalidad de exponer de manera sistemática, objetiva y esquemática, las

**RSG-010/2011 Y ACUMULADOS RSG-023/2011,
RSG-024/2011, RSG-025/2011,
RSG-026/2011, RSG-027/2011 Y RSG-028/2011**

consideraciones en las cuales se motiva el ejercicio de la facultad que tiene conferida por mandato legal; permitiendo advertir del contenido de las cédulas que se adjuntan al presente documento, que se surten las condiciones necesarias para garantizar que las y los ciudadanos designados como Consejeros Electorales en los Consejos Distritales, cumplirán cabalmente con los principios de independencia, imparcialidad, objetividad, certeza y legalidad que rigen la actuación del Instituto Federal Electoral.

Para esta autoridad los criterios de compromiso democrático, paridad de género, prestigio público y profesional, pluralidad cultural de la entidad, conocimiento de la materia electoral y participación comunitaria o ciudadana son considerados en los términos siguientes:

1. Compromiso Democrático

Para efectos de la valoración de este criterio se consideró por compromiso democrático la participación activa en la reflexión, diseño, construcción, desarrollo e implementación de procesos y/o actividades que contribuyen al mejoramiento de la vida pública y bienestar común del país, la región, entidad o comunidad desde una perspectiva del ejercicio consciente y pleno de la ciudadanía y los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, bajo los principios que rigen el sistema democrático, es decir la igualdad, la libertad, el pluralismo y la tolerancia.

2. Paridad de género

Este aspecto es una herramienta para asegurar de facto la participación igualitaria de mujeres y hombres como parte de una estrategia integral orientada a garantizar la igualdad sustantiva a través del establecimiento de las mismas condiciones, trato y oportunidades para el reconocimiento, goce, ejercicio y garantía de los derechos humanos.

En este sentido, la inclusión de la paridad de género como criterio de valoración para la conformación de los Consejos Distritales del Instituto Federal Electoral representa una acción afirmativa cuyo objeto es eliminar prácticas discriminatorias y disminuir las

**RSG-010/2011 Y ACUMULADOS RSG-023/2011,
RSG-024/2011, RSG-025/2011,
RSG-026/2011, RSG-027/2011 Y RSG-028/2011**

brechas de desigualdad entre mujeres y hombres en la vida política y pública del país.

Lo anterior, acorde a una política institucional construida desde una perspectiva de género y de derechos humanos en cumplimiento a lo establecido en el artículo primero constitucional; las obligaciones contraídas por el Estado Mexicano, primordialmente, a través de la suscripción de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW) y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (Convención Belém do Para); y lo dispuesto por la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.

De este modo, el Instituto Federal Electoral busca contribuir a: i) la eliminación de la discriminación contra las mujeres, entendida en términos de lo establecido por el artículo primero de la CEDAW como "...toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera"; y ii) garantizar el derecho de las mujeres a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones, reconocido en el artículo 4. j de la Convención Belém Do Pará.

Ello, reconociendo que implementar acciones que favorezcan la participación en condiciones de igualdad, tanto en la gestión de funciones públicas, como en la toma de decisiones fundamentales, resulta indispensable para el ejercicio pleno de la ciudadanía, el fortalecimiento de la democracia y el desarrollo.

Cabe destacar que este criterio debe entenderse no sólo a la luz de la pertenencia a un género, sino valorando también los vínculos de las y los ciudadanos con el estudio, investigación o trabajo a favor de la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres, ya que este elemento aporta herramientas de análisis para la

**RSG-010/2011 Y ACUMULADOS RSG-023/2011,
RSG-024/2011, RSG-025/2011,
RSG-026/2011, RSG-027/2011 Y RSG-028/2011**

construcción de un enfoque desde dicha perspectiva en el ejercicio de las funciones que desempeñarán.

3. Profesionalismo y prestigio público:

Para efectos de la valoración de este criterio se entenderá por profesionalismo y prestigio público, aquél con que cuentan las personas que destacan y/o son reconocidas por su desempeño y conocimientos en una actividad, disciplina, empleo, facultad u oficio, dada su convicción por ampliar su conocimiento, desarrollo y experiencia en beneficio de su país, región, entidad o comunidad.

Es decir, son personas cuya experiencia e integridad permitirían presumir que mantendrán su convicción ética y comprometida en cualquier espacio, de manera clara y pública. Esta forma de proceder favorece la confianza en su actuar.

Asimismo, resulta relevante valorar su compromiso personal y ética pública, que responden a la necesidad de fomentar y aplicar ésta en el ejercicio de la función pública, es decir, en la responsabilidad y los deberes personales y morales que se derivan de la autonomía concedida a determinados órganos de Estado.

Lo anterior, ya que todo organismo público autónomo, debe actuar y distinguirse por su certeza, legalidad, independencia imparcialidad y objetividad, y con ello salvaguardar los derechos e intereses legítimos de los ciudadanos, a efecto de privilegiar los intereses colectivos que tienen como finalidad el bien común, fundado en principios y obligaciones universales que deben servir de guía para la reflexión, la comprensión moral y la actuación pública.

4. Pluralidad cultural de la entidad:

Para efectos de la valoración de este criterio se entenderá por pluralidad cultural, como el reconocimiento de la convivencia e interacción de distintas expresiones culturales y sociales en una misma entidad. En México tenemos un marco jurídico que

**RSG-010/2011 Y ACUMULADOS RSG-023/2011,
RSG-024/2011, RSG-025/2011,
RSG-026/2011, RSG-027/2011 Y RSG-028/2011**

sustenta el reconocimiento, valoración y promoción de la pluralidad o diversidad cultural y esto se encuentra considerado como un activo importante de la humanidad; cada persona tiene derecho a que su cultura sea respetada tanto por otras personas, como por las autoridades.

Lo diverso o plural se define en relación consigo mismo y en relación con los otros, con los diferentes. En este sentido, todos los pueblos indígenas y comunidades de México son diversos y esa diversidad es la que constituye la fuente de riqueza y pluralidad cultural esencial de la humanidad.

De ahí que, la incorporación de la pluralidad cultural de la entidad como criterio de valoración para la conformación de los Consejos Distritales sea indispensable para dar cumplimiento a los principios de igualdad y no discriminación consagrados en el artículo primero constitucional, de conformidad con los cuales: i) todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; y ii) está prohibida toda discriminación motivada, entre otros, por el origen étnico, la condición social, la religión, las opiniones o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Asimismo, esta acción del Instituto Federal Electoral es acorde a las disposiciones de la Convención sobre la Protección y Promoción de la Diversidad de las Expresiones Culturales; los criterios orientadores establecidos a través de la Declaración Universal sobre la Diversidad Cultural y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Pueblos Indígenas; y lo dispuesto por la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

Desde esta perspectiva, la inclusión de la pluralidad cultural de la entidad como criterio de valoración para la conformación de los consejos distritales, parte del reconocimiento de la necesidad de incorporar la cultura como un elemento estratégico indispensable para garantizar que la gestión de lo público y la toma de decisiones fundamentales favorezca el ejercicio pleno de la ciudadanía, el fortalecimiento de la democracia y el desarrollo.

**RSG-010/2011 Y ACUMULADOS RSG-023/2011,
RSG-024/2011, RSG-025/2011,
RSG-026/2011, RSG-027/2011 Y RSG-028/2011**

Este criterio debe entenderse no sólo a la luz de la pertenencia a un grupo indígena, sino valorando también sus vínculos con las distintas expresiones culturales y sociales de una entidad.

5. Conocimiento de la materia electoral:

La materia electoral abarca una amplia variedad de campos, cuya finalidad es la regulación de formas y procedimientos a través de los cuales se renuevan los poderes, así como el ejercicio pleno de diversos derechos de los ciudadanos, entre los que destacan los derechos políticos (de asociación, votar y ser votado), a la información, de petición, a la igualdad y no discriminación y a la libertad de expresión, previstos tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en diversos tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte.

Para este fin, el Instituto Federal Electoral tiene a su cargo en forma integral y directa, entre otras, las actividades relativas a: i) capacitación y educación cívica; ii) promoción del voto; iii) geografía electoral; iv) derechos y prerrogativas de los partidos y agrupaciones políticas; v) sustanciación y resolución de quejas y denuncias por infracciones a la normatividad electoral; vi) padrón y listas de electores; vii) diseño, impresión y distribución de materiales electorales; viii) preparación de la Jornada Electoral; ix) cómputo de resultados; x) declaración de validez y otorgamiento de constancias en las elecciones; xi) regulación de la observación electoral y de encuestas y sondeos de opinión, y xii) administración de los tiempos que corresponde al Estado en radio y televisión en materia electoral.

La función primordial de los Consejos Distritales, en términos de la normatividad electoral, consiste en vigilar la observancia del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y los Acuerdos y Resoluciones de las autoridades electorales, entendiéndolo por vigilancia, en términos de la Real Academia de la Lengua Española, el “cuidado y atención exacta en las cosas que están a cargo de cada uno”, es decir, los consejos como órganos colegiados deberán tener la capacidad de velar por la observancia de las disposiciones en materia electoral; asegurar a los partidos

**RSG-010/2011 Y ACUMULADOS RSG-023/2011,
RSG-024/2011, RSG-025/2011,
RSG-026/2011, RSG-027/2011 Y RSG-028/2011**

políticos y candidatos el pleno ejercicio de sus derechos en la materia; determinar el número y la ubicación de las casillas; insacular a los funcionarios de casilla y vigilar que las mesas directivas de casilla se instalen; registrar las fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa; registrar los nombramientos de los representantes que los partidos políticos acrediten para la Jornada Electoral; acreditar a los ciudadanos mexicanos, o a la organización a la que pertenezcan, que hayan presentado su solicitud ante el presidente del propio Consejo para participar como observadores durante el proceso electoral; expedir, en su caso, la identificación de los representantes de los partidos; efectuar los cómputos distritales y la declaración de validez de las elecciones de diputados por el principio de mayoría relativa y el cómputo distrital de la elección de diputados de representación proporcional; realizar los cómputos distritales de la elección de senadores por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional; realizar el cómputo distrital de la votación para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos; supervisar las actividades de las Juntas Distritales Ejecutivas durante el proceso electoral; sustanciar y resolver los medios de impugnación que les competan, así como integrar o crear las comisiones que consideren necesarias para la vigilancia y organización del ejercicio adecuado de sus atribuciones en el marco de los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015.

Cabe destacar que la naturaleza de los Consejos de este Instituto es ciudadana; las instituciones electorales en México están diseñadas para la participación de las y los ciudadanos, para que sean estos quienes realicen, organicen y validen las elecciones, es decir, el Instituto Federal Electoral es un órgano autónomo y ciudadano, que cuenta en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia, de tal suerte que los Consejos Distritales, como órganos de dirección, se integran de forma colegiada por ciudadanos que vigilan y supervisan los mecanismos y procedimientos democráticos de elección desarrollados por los órganos técnico-ejecutivos.

Es por ello, que para el ejercicio de las funciones de vigilancia encomendadas a los Consejos Distritales, deben converger,

**RSG-010/2011 Y ACUMULADOS RSG-023/2011,
RSG-024/2011, RSG-025/2011,
RSG-026/2011, RSG-027/2011 Y RSG-028/2011**

además un conjunto amplio de disciplinas, habilidades, experiencias y conocimientos que puedan enfocarse directa o indirectamente a la actividad de organizar las elecciones, tanto en las competencias individuales de sus integrantes, como a la luz de conformación integral de dicho órgano colegiado.

En este sentido, resulta indispensable la participación multidisciplinaria de ciudadanas y ciudadanos que en su conjunto garanticen una visión integral, derivado de sus conocimientos, habilidades, actitudes y experiencia laboral, académica y de participación ciudadana, para el establecimiento de las condiciones óptimas de funcionamiento de los Consejos Distritales de este Instituto, en el marco de los Procesos Electorales Federales y bajo los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, para el fortalecimiento del régimen democrático.

6. Participación ciudadana o comunitaria:

Para efectos de la valoración de este criterio se entenderá por participación ciudadana a las diversas formas de expresión social, iniciativas y prácticas que se sustentan en una diversidad de contenidos y enfoques a través de los cuales se generan alternativas organizativas y operativas que inciden en la gestión y/o intervienen en la toma de decisiones sobre asuntos de interés público.

Éstas pretenden impulsar, a través de la actuación individual u organizada de las y los ciudadanos, el desarrollo social y la democracia participativa, a través de la identificación de intereses comunes que requieren de una acción conjunta en la que se despliegan por un lado las acciones de gobierno y por el otro las iniciativas de la sociedad.

Es importante señalar que en el Acuerdo A03/SLP/CL/25-10-11, particularmente en el Punto de Acuerdo Segundo, numeral 13 se establecieron estos criterios, para que el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales integran las propuestas definitivas con el objeto de integrar debidamente las fórmulas de los Consejos

**RSG-010/2011 Y ACUMULADOS RSG-023/2011,
RSG-024/2011, RSG-025/2011,
RSG-026/2011, RSG-027/2011 Y RSG-028/2011**

Distritales; lo cual quiere decir que se establecieron como elementos de análisis del órgano colegiado en su conjunto.

Así, para efectos de integrar las fórmulas de los Consejos Distritales, una vez verificado el cumplimiento individual de los requisitos y criterios establecidos, los Consejeros Electorales del Consejo Local buscaron privilegiar la inclusión de aquéllos que en su conjunto garantizaban la participación multidisciplinaria de ciudadanas y ciudadanos con una visión integral para el establecimiento de las condiciones óptimas de funcionamiento de los consejos distritales de este Instituto, bajo los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, para el fortalecimiento del régimen democrático.

Lo anterior garantizando en todos los casos los requisitos establecidos por la ley y los criterios generales para la selección, tanto en lo que corresponde a lo individual, como a la integración colectiva. Todo ello producto de una deliberación amplia e incluyente que incorporó las diversas visiones de los Consejeros Electorales del Consejo Local así como del Presidente del Consejo.

Es importante señalar que en el Acuerdo A03/SLP/CL/25-10-11, particularmente en el Punto de Acuerdo Segundo, numeral 13 se establecieron estos criterios, como aquellos en los que el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales se podrían sustentar para realizar las designaciones correspondientes; lo cual quiere decir que no todos estos criterios deben estar depositados en una persona, pues puede haber ciudadanos que tengan cualidades sustentadas en uno o varios de éstos, sin que se afecte el cumplimiento de los requisitos, por el hecho de no reunir todas estas características.

Que en el marco del Plan Integral del Proceso Electoral Federal 2011-2012, se estableció un proyecto orientado a que la organización de la elección se lleve a cabo de manera eficaz y oportuna, mediante la debida instalación, integración y funcionamiento de los órganos desconcentrados de carácter temporal, en el que entre otras acciones, los Consejos Locales en uso de la facultad contenida en el inciso "b" del numeral 1 del

**RSG-010/2011 Y ACUMULADOS RSG-023/2011,
RSG-024/2011, RSG-025/2011,
RSG-026/2011, RSG-027/2011 Y RSG-028/2011**

artículo 141 del Código Comicial deberán de vigilar que los Consejos Distritales se instalen en la entidad y se designe a los Consejeros Electorales que los integren.

Como se desprende de lo anterior, las consideración en las que la responsable sustentó su determinación, consistieron en lo siguiente: se describe el procedimiento y trámite seguido para el desahogo de la designación, analizando los perfiles de los ciudadanos que fueron designados y que estos cumplen con los requisitos exigidos por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el Acuerdo A03/SLP/CL/25-10-11 – en el que el propio Consejo Local estableció el procedimiento para integrar las propuestas de ciudadanos para ocupar los cargos de consejeros electorales de los siete consejos distritales durante los procesos electorales federales 2011-2012 y 2014-2015.

Asimismo el análisis realizado por el Consejo Local tuvo la finalidad de exponer de manera sistemática, objetiva y esquemática, las consideraciones en las cuales se motiva el ejercicio de la facultad conferida por mandato legal; permitiendo advertir del contenido de las cédulas que se adjuntaron al Acuerdo impugnado, las cuales garantizan que las o los ciudadanos designados como consejeros electorales en los consejos distritales, cumplen con cabalmente con los principios de independencia, imparcialidad, objetividad, certeza y legalidad que rigen la actuación del Instituto Federal electoral.

El Consejo Local precisó todos y cada uno de los criterios en los que se basó para designar a los consejeros electorales distritales; esto es, consideró qué se entiende por compromiso democrático, paridad de género, prestigio público y profesional, conocimiento en la materia electoral y participación comunitaria o ciudadana, criterios que señalaron también en el Acuerdo A03/SLP/CL/25-10-11, particularmente en el Punto de Acuerdo Segundo, numeral 13 se establecieron estos criterios, como aquellos en los que el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales se podrían sustentar para realizar las designaciones correspondientes; lo cual quiere decir que no todos estos criterios deben estar depositados en una persona, pues puede haber ciudadanos que tengan cualidades sustentadas en uno o varios de éstos, sin que se

**RSG-010/2011 Y ACUMULADOS RSG-023/2011,
RSG-024/2011, RSG-025/2011,
RSG-026/2011, RSG-027/2011 Y RSG-028/2011**

afecte el cumplimiento de los requisitos, por el hecho de no reunir todas estas características.”

X.- Mediante oficios números PC/321/11, PC/342/11, PC/343/11, PC/344/11, PC/345/11, PC/346/11 y PC/347/11 y Acuerdos de fechas quince y veintidós de diciembre de dos mil once, suscritos por el Doctor Leonardo Valdés Zurita, Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral, respectivamente, remitió al Secretario del máximo órgano de dirección las constancias de los recursos de revisión a los cuales se les asignaron los números de expedientes RSG-010/2011, RSG-023/2011, RSG-024/2011, RSG-025/2011, RSG-026/2011, RSG-027/2011 y RSG-028/2011, que nos ocupan, a efecto de que procediera a realizar la certificación establecida en el artículo 37, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

XII.- Que mediante oficio CL-131/2011 de dieciséis de diciembre de dos mil once, el Licenciado José Gerardo Montaña Faz, Vocal Secretario del Consejo Local de este Instituto en el estado de San Luis Potosí y en alcance al diverso CL-126/2011, dirigido al Licenciado Edmundo Jacobo Molina, Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, remitió copia certificada de los expedientes correspondientes a los CC. José Luis de los Santos Mejía, Helga Edita Hernández Lara, Mirna Edith Vidales Nava, Nohemí de la Parra Acosta, Julio César Castillo Valerio, Marcelo Ernesto Tovar Sanella, María Concepción Martínez Tapia y María Concepción Sánchez Ávila.

XIII.- Que previo a realizar la certificación ordenada, para mejor proveer, el Secretario del Consejo General, mediante Acuerdos de fechas quince y diecinueve de diciembre de dos mil once, procedió a requerir al Director Ejecutivo de Organización Electoral de este Instituto copia certificada de los expedientes formados con motivo del registro para participar en la selección de consejeros electorales locales en el estado de San Luis Potosí de los ciudadanos Alma Irene Nava Bello, José Martín Fernando Faz Mora, Juan Manuel García López y Juan Fernando Mendoza Lara; y al Consejo Local del Instituto Federal Electoral, la documentación consistente en: **1.** Constancias de notificación, citación y convocatoria a la sesión en la cual ese órgano local designó a quienes desempeñarán el cargo de Consejeros Electorales, propietarios y suplentes, en los distritos electorales de San Luis Potosí, realizada a los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, de la Revolución Democrática, Nueva Alianza, Movimiento Ciudadano y del Trabajo, así como la lista de asistencia a la referida sesión; y **2.** La reproducción en disco DVD, en formato diverso al enviado, requerimientos que se materializaron a través de los

**RSG-010/2011 Y ACUMULADOS RSG-023/2011,
RSG-024/2011, RSG-025/2011,
RSG-026/2011, RSG-027/2011 Y RSG-028/2011**

oficios números DJ-1907/2011, DJ-1935/2011 de fechas dieciséis y veinte de diciembre de dos mil once, respectivamente, suscritos por la Maestra Rosa María Cano Melgoza, Directora Jurídica del Instituto Federal Electoral.

XIV.- Que mediante Acuerdo de fecha diecinueve de diciembre de dos mil once, se tuvo por recibido el oficio DEOE/674/2011 de fecha dieciséis de diciembre de dos mil once, suscrito por el Profesor Miguel Ángel Solís Rivas, Director Ejecutivo de Organización Electoral de este Instituto, a través del cual remite copia certificada de los expedientes correspondientes a los CC. Alma Irene Nava Bello, José Martín Fernando Faz Mora, Juan Manuel García López y Juan Fernando Mendoza Lara, dando cumplimiento al requerimiento formulado, ordenando glosar las referidas documentales a los autos del expediente.

XV.- Que mediante Acuerdo de fecha tres de enero de dos mil doce, se tuvo por recibido el oficio CL-132/2011 de fecha veintidós de diciembre de dos mil once, suscrito por el C. Lic. José Gerardo Montaña Faz, Vocal Secretario del Consejo Local de este Instituto en el estado de San Luis Potosí, a través del cual remite: **a)** copias certificadas de los oficios números CP-080/2011, CP-081/2011, CP-082/2011, CP-083/2011, CP-084/2011 y CP-085/2011, dirigidos a los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, respectivamente, a través de los cuales les notifica, cita y convoca a la sesión extraordinaria del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de San Luis Potosí, en la cual ese órgano local designó a quienes desempeñaran el cargo de consejeros electorales, propietarios y suplentes, en los distritos electorales de esa entidad federativa; **b)** copia certificada de la lista de asistencia a la sesión extraordinaria celebrada el siete de diciembre de dos mil once por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de San Luis Potosí; y **c)** tres discos compactos (CD), dando cumplimiento al requerimiento formulado por esta resolutoria, ordenando glosar las referidas documentales a los autos del expediente.

XVI.- Que mediante Acuerdos de fechas tres de enero de dos mil doce, se dictaron Acuerdos en los expediente RSG-023/2011, RSG-024/2011, RSG-025/2011, RSG-026/2011, RSG-027/2011 y RSG-028/2011, decretando su acumulación al diverso RSG-010/2011, por ser éste el más antiguo y a fin de evitar resoluciones contradictorias. Motivo por el cual, en la misma fecha y dentro de los autos del referido expediente RSG-010/2011 se acordó tener por acumulados los expedientes de mérito y se procedió a certificar en cumplimiento a lo ordenado mediante Acuerdos de fechas quince y veintidós de diciembre de dos mil once,

**RSG-010/2011 Y ACUMULADOS RSG-023/2011,
RSG-024/2011, RSG-025/2011,
RSG-026/2011, RSG-027/2011 Y RSG-028/2011**

dictados en los recursos de cuenta, por el Doctor Leonardo Valdés Zurita, Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral, que los mismos cumplen con los requisitos que establecen los artículos 8 y 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Es decir, que los mismos se interpusieron dentro del plazo legal previsto en el artículo 8, párrafo 1 y que cumplían con los requisitos consignados en el numeral 9, párrafo 1, del mismo ordenamiento legal.

XVII.- Con fecha tres de enero de dos mil doce, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en términos de lo que dispone el artículo 37, párrafo 1, inciso e) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tuvo por cerrada la instrucción turnando los autos a la formulación del proyecto de resolución correspondiente, para ser sometido a la consideración del Consejo General del Instituto Federal Electoral en la próxima sesión que celebre.

C O N S I D E R A N D O

1.- Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para conocer y resolver los recursos de revisión interpuestos por el Partido Acción Nacional a través de su representante ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de San Luis Potosí el C. Huitzimengari Herrera Romero, así como por los CC. Javier Montalvo Doporto, Jorge Hampshire Ortiz, Ana María Guadalupe Valdés Castrejón, Fernando Méndez Montaña, Juan Carlos Ramírez Salazar y Mauricio Muriel Pons, por propio derecho, respectivamente, con fundamento en los artículos 118, párrafo 1, inciso u) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4, párrafo 1 y 36, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

2.- Que los recursos de revisión interpuestos por el Partido Acción Nacional, a través de su representante propietario y por los C.C. Javier Montalvo Doporto, Jorge Hampshire Ortiz, Ana María Guadalupe Valdés Castrejón, Fernando Méndez Montaña, Juan Carlos Ramírez Salazar y Mauricio Muriel Pons, por propio derecho, impugnan el Acuerdos número A03/SLP/CL/25-10-11, denominado: *“Acuerdo del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de San Luis Potosí, por el que se establece el procedimiento para integrar las propuestas de ciudadanos para ocupar los cargos de Consejeros Electorales en los Consejos Distritales del Instituto en la entidad para los procesos electorales federales 2011-2012 y 2014-2015”*, y el diverso A04/SLP/CL/07-12-11, denominado: *“Acuerdo del*

**RSG-010/2011 Y ACUMULADOS RSG-023/2011,
RSG-024/2011, RSG-025/2011,
RSG-026/2011, RSG-027/2011 Y RSG-028/2011**

Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de San Luis Potosí, por el que se Designa a los Consejeros Electorales Propietarios y Suplentes de los Consejos Distritales del Instituto en la entidad para los procesos electorales federales 2011-2012 y 2014-2015”, emitidos por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de San Luis Potosí, con fechas veinticinco de octubre y siete de diciembre de dos mil once, respectivamente, medios de impugnación que se tienen por reproducidos íntegramente, los cuales fueron presentados en tiempo y forma de conformidad con lo dispuesto por los artículos 8, párrafo 1 y 9, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3.- Que este Consejo General tiene por acreditada la personería del C. Huitzimengari Herrera Romero, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de San Luis Potosí, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 13, párrafo 1, inciso a), fracción I de la Ley General del Sistema de medios de Impugnación en Materia Electoral, en atención a que en el informe circunstanciado el Secretario del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de San Luis Potosí, Licenciado José Gerardo Montaña Faz, reconoce que dicho ciudadano se encuentra registrado ante ese órgano electoral, con el carácter de representante propietario del citado instituto político.

Por lo que se refiere a los recursos de revisión con número de expedientes RSG-023/2011, RSG-024/2011, RSG-025/2011, RSG-026/2011, RSG-027/2011, RSG-028/2011, acumulados, los actores promueven por propio derecho y además participaron en el proceso de selección, para la designación de consejeros distritales en la entidad.

4.- En los asuntos que nos ocupan, el Partido Acción Nacional y los C.C. Javier Montalvo Doporto, Jorge Hampshire Ortiz, Ana María Guadalupe Valdés Castrejón, Fernando Méndez Montaña, Juan Carlos Ramírez Salazar y Mauricio Muriel Pons, controvierten los Acuerdos números A03/SLP/CL/25-10-11 y A04/SLP/CL/07-12-11, emitidos por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de San Luis Potosí, los días veinticinco de octubre y siete de diciembre de dos mil once, mediante los cuales se instaura el procedimiento para integrar las propuestas y por el que designa a los Consejeros Electorales propietarios y suplentes de los Consejos Distritales del Instituto en la entidad para los procesos electorales federales 2011-2012 y 2014-2015.

**RSG-010/2011 Y ACUMULADOS RSG-023/2011,
RSG-024/2011, RSG-025/2011,
RSG-026/2011, RSG-027/2011 Y RSG-028/2011**

5.- De los escritos impugnativos se advierten medularmente los siguientes motivos de inconformidad:

Por lo que se refiere al interpuesto por el Partido Acción Nacional, éste señala:

- Refiere que le causa agravio el hecho de que los consejeros electorales Alma Irene Nava Bello, José Martín Fernando Faz Mora, Juan Manuel García López y Juan Fernando Mendoza Lara, quienes forman parte de la Asociación Civil denominada Educación y Ciudadanía, A.C. (EDUCIAC), NO se excusaron de intervenir en la designación de los CC. José Luis de los Santos Mejía en el distrito 02 como Consejero Propietario; María Concepción Martínez Tapia en el distrito 06 como Consejera Propietaria; y María Concepción Sánchez Ávila en el distrito 06 como Consejera Suplente, no obstante que éstos también forman parte de la citada asociación, con lo que estima se viola el primer párrafo de la Base V del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- En las mismas condiciones estima que en la designación de los CC. Mirna Edith Vidales Nava, Nohemi de la Parra Acosta, Julio Cesar Castillo Valerio y Marcelo Ernesto Tovar Zanella, como consejeros propietarios y a la C. Helga Edita Hernández Lara, como consejera suplente, debieron excusarse toda vez que dichas personas únicamente acreditan sus conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones con cursos auspiciados por Educación y Ciudadanía, A.C. y Propuesta Cívica, A.C., obrando en dichos expedientes reconocimientos firmados en conjunto por los Consejeros Locales Alma Irene Nava Bello y José Martín Fernando Faz Mora en su calidad de Directora General de Educación y Ciudadanía A. C. y Director General en San Luis Potosí de Propuesta Cívica A. C., respectivamente.
- Que el Acuerdo carece de fundamentación y motivación, ya que en el mismo no se expresó razonamiento lógico-jurídico alguno, ni las razones o motivos legales por los cuales se llegó a la conclusión de que las personas designadas son mejores o más aptas que las que no fueron designadas.
- Que no existió ponderación cierta y real, que permitiera bajo parámetros objetivos, valorar las cualidades de todos los aspirantes a Consejeros Distritales y que pudiera justificar de manera sistemática, objetiva y esquemática los nombramientos realizados.
- Que no se puntualizó por parte del Consejo Local, por medio de qué constancias se acreditaron los requisitos legales que deberían de cubrir los aspirantes y en su caso, a través de qué procedimiento de verificación se

**RSG-010/2011 Y ACUMULADOS RSG-023/2011,
RSG-024/2011, RSG-025/2011,
RSG-026/2011, RSG-027/2011 Y RSG-028/2011**

constató la veracidad de dichas circunstancias y el valor asignado a cada una de ellas, a fin de tener certeza sobre el análisis y elementos probatorios que justificaran las designaciones realizadas, en razón de un mejor perfil respecto de las que no fueron designadas.

En cuanto a los promovidos por cada uno de los CC. Javier Montalvo Doporto, Jorge Hampshire Ortiz, Ana María Guadalupe Valdés Castrejón, Fernando Méndez Montaña, Juan Carlos Ramírez Salazar y Mauricio Muriel Pons, éstos refieren:

- Que fueron violados los principios constitucionales de Certeza, Legalidad, Transparencia, Equidad, Independencia, Imparcialidad y Objetividad; que en consecuencia, la selección y procedimiento para elegir a los integrantes de los órganos electorales federales y distritales, no se hizo apegada a derecho, violando los artículos 14 y 16 de la Constitución, los cuales establecen los principios de audiencia, legalidad, seguridad jurídica y estricto apego a derecho en los procedimientos.
- Que no se determinaron parámetros claros de evaluación ni criterios para la elección de consejeros distritales o bien perfiles preferentes para ocupar dichos cargos.
- Que existió transgresión a los principios de legalidad y objetividad en el proceso de selección y designación de consejeros distritales, resultando violados los artículos 141, fracciones a), b), c). f) y n), 144, fracción c), 149, párrafos 1 y 3, y 150, párrafo 1 del Cofipe.
- Que no se dio exacto cumplimiento a la convocatoria No. A03/SLP/CL/25-10-11 ya que ésta establecía que en la sesión del 06 de diciembre de 2011, se designaría a los Consejeros Distritales propietarios y suplentes, misma, que no se celebró si no hasta el día 07 de diciembre de 2011, en sesión extraordinaria que dio origen al Acuerdo A04/SLP/CL/07-12-11, de lo que resulta una clara violación de la legalidad y objetividad.
- Estiman que se violaron los principios de equidad e imparcialidad, ya que el Consejo Local para las elecciones federales en San Luis Potosí, se integra por cuatro personas con afinidad al mismo criterio y posicionamiento, por lo que el organismo garante de la democracia carece de esos elementos, debido a que estiman que las determinaciones no pueden ser discutidas, la simple mayoría basta para cumplir con los deseos de esos cuatro consejeros locales.

**RSG-010/2011 Y ACUMULADOS RSG-023/2011,
RSG-024/2011, RSG-025/2011,
RSG-026/2011, RSG-027/2011 Y RSG-028/2011**

6.- Que una vez que han sido reseñados los motivos de disenso esgrimidos por el Partido Acción Nacional y los ciudadanos inconformes, este órgano colegiado considera que la litis planteada consiste en determinar:

- a) Sí como lo refieren los actores, los CC. Alma Irene Nava Bello, José Martín Fernando Faz Mora, Juan Manuel García López y Juan Fernando Mendoza Lara, Consejeros Electorales del Consejo Local de este Instituto en el estado de San Luis Potosí, se apartaron de lo que dispone la Base V del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues en su dicho, al designar a los integrantes de los consejos distritales, éstos debieron excusarse respecto del nombramiento de los CC. José Luis de los Santos Mejía en el distrito 02 como Consejero Propietario; María Concepción Martínez Tapia en el distrito 06 como Consejera Propietaria; y María Concepción Sánchez Ávila en el distrito 06 como Consejera Suplente, en virtud de que todos son integrantes de la Asociación Civil denominada Educación y Ciudadanía, A.C. (EDUCIAC).

Que en los mismos términos, debieron excusarse respecto de la designación de los CC. Myrna Edith Vidales Nava, Nohemi de la Parra Acosta, Julio Cesar Castillo Valerio y Marcelo Ernesto Tovar Zanella, como consejeros propietarios y a la C. Helga Edita Hernández Lara, como consejera suplente, ya que éstas personas acreditan sus conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones con cursos auspiciados por Educación y Ciudadanía, A.C. y Propuesta Cívica, A.C., cuyos reconocimientos se encuentran firmados en conjunto por los Consejeros Locales Alma Irene Nava Bello y José Martín Fernando Faz Mora en su calidad de Directora General de Educación y Ciudadanía A. C. y Director General en San Luis Potosí de Propuesta Cívica A. C., respectivamente.

Que al no haberse excusado, los funcionarios locales Alma Irene Nava Bello, José Martín Fernando Faz Mora, Juan Manuel García López y Juan Fernando Mendoza Lara transgredieron lo preceptuado en la fracción XVII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

- b) Que se transgreden, los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad, transparencia, equidad, independencia la falta de fundamentación y motivación, por ende la violación a los artículos 14 y 16 y primer párrafo de la Base V del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos respecto de los Acuerdos A03/SLP/CL/25-10-11 y A04/SLP/CL/07-

**RSG-010/2011 Y ACUMULADOS RSG-023/2011,
RSG-024/2011, RSG-025/2011,
RSG-026/2011, RSG-027/2011 Y RSG-028/2011**

12-11, violentando los principios de audiencia, legalidad, seguridad jurídica y estricto apego a derecho en los procedimientos.

- c) Que no se dio exacto cumplimiento a la convocatoria No. A03/SLP/CL/25-10-11 ya que ésta establecía que en la sesión del 06 de diciembre de 2011, se designaría a los Consejeros Distritales propietarios y suplentes, misma, que no se celebró si no hasta el día 07 de diciembre de 2011, en sesión extraordinaria que dio origen al Acuerdo A04/SLP/CL/07-12-11, de lo que resulta una clara violación de la legalidad y objetividad.
- d) Estiman que se violaron los principios de equidad e imparcialidad, ya que el Consejo Local para las elecciones federales en San Luis Potosí, se integra por cuatro personas con afinidad al mismo criterio y posicionamiento, por lo que el organismo garante de la democracia carece de esos elementos, debido a que estiman que las determinaciones no pueden ser discutidas, la simple mayoría basta para cumplir con los deseos de esos cuatro consejeros locales.

O bien, sí como lo aduce el órgano colegiado responsable, éste se sujetó a lo previsto en los artículos 1, párrafo 3; 41, párrafo primero, Base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 104; 105, numeral 1, incisos a), d), e), f) y g) numeral 2 y 106, numeral 1, párrafo 4; 138, párrafo 1; 139, párrafos 1 y 2; 141, párrafo 1, inciso c); 149, párrafos 1 y 3; 150, párrafo 1; y 151, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Previo a determinar lo conducente, se estima conveniente señalar las disposiciones constitucionales y legales que regulan las atribuciones de los Consejos Locales del Instituto Federal Electoral.

Es necesario transcribir, el marco jurídico, así los artículos 1, párrafo 3; 41, Base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponen:

“Artículo 1

(...)

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la

**RSG-010/2011 Y ACUMULADOS RSG-023/2011,
RSG-024/2011, RSG-025/2011,
RSG-026/2011, RSG-027/2011 Y RSG-028/2011**

dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

(...)

Artículo 41

(...)

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

V. La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.”

Por su parte los artículos 104; 105, párrafos 1, incisos a), d), e), f) y g), y 2; 106, párrafos 1 y 4; 138, párrafo 1; 139, párrafos 1 y 2; 141, párrafo 1, incisos a), b), c), f) y n); 144, párrafo 1, inciso c); 149, párrafos 1 y 3; 150, párrafo 1; y 151, párrafo 1 Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, refieren:

“Artículo 104

1. El Instituto Federal Electoral, depositario de la autoridad electoral, es responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones.”

Artículo 105

1. Son fines del Instituto:

a) Contribuir al desarrollo de la vida democrática;

(...)

**RSG-010/2011 Y ACUMULADOS RSG-023/2011,
RSG-024/2011, RSG-025/2011,
RSG-026/2011, RSG-027/2011 Y RSG-028/2011**

d) Asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones;

e) Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión;

f) Velar por la autenticidad y efectividad del sufragio;

g) Llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática, y

(...)

2. Todas las actividades del Instituto se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

(...)

Artículo 106

1. El Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propios.

(...)

4. El Instituto se regirá para su organización, funcionamiento y control, por las disposiciones constitucionales relativas y las de este Código.”

Artículo 138

1. Los consejos locales funcionarán durante el proceso electoral federal y se integrarán con un consejero presidente designado por el Consejo General en los términos del artículo 118, párrafo 1, inciso e), quien, en todo tiempo, fungirá a la vez como vocal ejecutivo; seis consejeros electorales, y representantes de los partidos políticos nacionales. Los vocales de Organización

**RSG-010/2011 Y ACUMULADOS RSG-023/2011,
RSG-024/2011, RSG-025/2011,
RSG-026/2011, RSG-027/2011 Y RSG-028/2011**

Electoral, del Registro Federal de Electores y de Capacitación Electoral y Educación Cívica de la Junta Local concurrirán a sus sesiones con voz pero sin voto.

(...)

Artículo 139

1. Los consejeros electorales de los consejos locales, deberán satisfacer los siguientes requisitos:

a) Ser mexicano por nacimiento que no adquiriera otra nacionalidad y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos políticos y civiles, estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar con fotografía;

b) Tener residencia de dos años en la entidad federativa correspondiente;

c) Contar con conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones;

d) No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los tres años inmediatos anteriores a la designación;

e) No ser o haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político en los tres años inmediatos anteriores a la designación; y

f) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial.

2. Los consejeros electorales serán designados para dos procesos electorales ordinarios pudiendo ser reelectos para un proceso más.

(...)

**RSG-010/2011 Y ACUMULADOS RSG-023/2011,
RSG-024/2011, RSG-025/2011,
RSG-026/2011, RSG-027/2011 Y RSG-028/2011**

Artículo 141

1. Los consejos locales dentro del ámbito de su competencia, tienen las siguientes atribuciones:

a) Vigilar la observancia de este Código y los Acuerdos y Resoluciones de las autoridades electorales;

b) Vigilar que los consejos distritales se instalen en la entidad en los términos de este Código;

c) Designar en diciembre del año anterior al de la elección, por mayoría absoluta, a los consejeros electorales que integren los consejos distritales a que se refiere el párrafo 3 del artículo 149 de este Código, con base en las propuestas que al efecto hagan el consejero presidente y los propios consejeros electorales locales;

(...)

f) Publicar la integración de los consejos distritales por lo menos en uno de los diarios de mayor circulación en la localidad;

(...)

n) Las demás que les confiera este Código.

Artículo 144

1. En cada uno de los 300 distritos electorales el Instituto contará con los siguientes órganos:

(...)

c) El Consejo Distrital.

(...)

**RSG-010/2011 Y ACUMULADOS RSG-023/2011,
RSG-024/2011, RSG-025/2011,
RSG-026/2011, RSG-027/2011 Y RSG-028/2011**

Artículo 149

1. Los consejos distritales funcionarán durante el proceso electoral federal y se integrarán con un consejero presidente designado por el Consejo General en los términos del artículo 118, párrafo 1, inciso e), quien, en todo tiempo, fungirá a la vez como vocal ejecutivo distrital; seis consejeros electorales, y representantes de los partidos políticos nacionales. Los vocales de Organización Electoral, del Registro Federal de Electores y de Capacitación Electoral y Educación Cívica de la Junta Distrital concurrirán a sus sesiones con voz pero sin voto.

(...)

3. Los seis consejeros electorales serán designados por el Consejo Local correspondiente conforme a lo dispuesto en el inciso c) del párrafo 1 del artículo 141 de este Código. Por cada consejero electoral habrá un suplente. De producirse una ausencia definitiva, o en su caso, de incurrir el consejero propietario en dos inasistencias de manera consecutiva sin causa justificada, el suplente será llamado para que concurra a la siguiente sesión a rendir la protesta de ley. Las designaciones podrán ser impugnadas en los términos previstos en la ley de la materia, cuando no se reúna alguno de los requisitos señalados en el artículo siguiente.

(...)

Artículo 150

1. Los consejeros electorales de los consejos distritales deberán satisfacer los mismos requisitos establecidos por el artículo 139 de este Código para los consejeros locales

(...)

Artículo 151

1. Los consejos distritales iniciarán sus sesiones a más tardar el día 31 de diciembre del año anterior al de la elección ordinaria.

**RSG-010/2011 Y ACUMULADOS RSG-023/2011,
RSG-024/2011, RSG-025/2011,
RSG-026/2011, RSG-027/2011 Y RSG-028/2011**

(...)"

De la misma forma, la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en su artículo 47, fracciones XIII y XVII, dispone:

“ARTÍCULO 47.- *Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:*

(...)

XIII.- *Excusarse de intervenir en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquéllos de los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, por afinidad o civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte.*

(...)

XVII.- *Abstenerse de intervenir o participar indebidamente en la selección, nombramiento, designación, contratación, promoción, suspensión, remoción, cese o sanción de cualquier servidor público, cuando tenga interés personal, familiar o de negocios en el caso, o pueda derivar alguna ventaja o beneficio para él o para las personas a las que se refiere la fracción XIII;*

(...)"

**RSG-010/2011 Y ACUMULADOS RSG-023/2011,
RSG-024/2011, RSG-025/2011,
RSG-026/2011, RSG-027/2011 Y RSG-028/2011**

De los anteriores ordenamientos legales, se puede establecer que la legislación mexicana, determina los requisitos para ser Consejero Local del Instituto Federal Electoral, mismos que son aplicables para ser Consejero Distrital, así como su composición y el periodo en el cual inician sus sesiones.

Asimismo, atendiendo a lo previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado, tal y como se desprende del precepto constitucional referido, que a la letra reza:

*“**Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que **funde y motive** la causa legal del procedimiento.*

(...)”

Una vez reseñado el marco normativo, esta resolutora procederá al análisis de los agravios expuestos por los actores de manera conjunta a fin de evitar repeticiones innecesarias, lo cual tiene sustento en la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, misma que es del siguiente tenor:

“Jurisprudencia 4/2000

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO. NO CAUSA LESIÓN.- *El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.*

Tercera Época:

**RSG-010/2011 Y ACUMULADOS RSG-023/2011,
RSG-024/2011, RSG-025/2011,
RSG-026/2011, RSG-027/2011 Y RSG-028/2011**

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado. Partido Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática. 29 de diciembre de 1998. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98. Partido Revolucionario Institucional. 11 de enero de 1999. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274/2000. Partido Revolucionario Institucional. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

Referido lo anterior, se procederá a examinar los agravios expresados por los inconformes en los términos siguientes:

1. Primero se procederá a determinar si el acto de designación de funcionarios distritales en el estado de San Luis Potosí por parte del Consejo Local de este Instituto en esa entidad, se sujetó al procedimiento de designación, y si el hecho de haber cambiado la fecha de sesión de designación señalada para el seis de diciembre de dos mil once en el Acuerdo A03/SLP/CL/25-10-11 y desahogada el siete del mismo mes y año, resulta suficiente para determinar la ilegalidad del Acuerdo A04/SLP/CL/07-12-11.
2. En segundo lugar, de ser el caso, se procederá a analizar si los funcionarios electorales locales los CC. Alma Irene Nava Bello, José Martín Fernando Faz Mora, Juan Manuel García López y Juan Fernando Mendoza Lara, Consejeros Electorales del Consejo Local de este Instituto en el estado de San Luis Potosí, se apartaron de lo que dispone la Base V del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo que establece el artículo 47, fracciones XIII y XVII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

**RSG-010/2011 Y ACUMULADOS RSG-023/2011,
RSG-024/2011, RSG-025/2011,
RSG-026/2011, RSG-027/2011 Y RSG-028/2011**

3. Finalmente, si el Acuerdo de designación de los consejeros electorales que integran los Distritos Electorales de este Instituto en el estado de San Luis Potosí, se encuentra dictado conforme a derecho, cumpliendo con los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad, transparencia, equidad, independencia, fundamentación y motivación.

Establecido lo anterior, se procede a analizar el presunto agravio reseñado en el numeral 1, consistente en determinar si el acto de designación de funcionarios distritales en el estado de San Luis Potosí por parte del Consejo Local de este Instituto en esa entidad, se sujetó al procedimiento de designación, o si el hecho de haber cambiado la fecha de sesión de designación señala para el seis de diciembre de dos mil once en el Acuerdo A03/SLP/CL/25-10-11 y desahogado el siete del mismo mes y año, resulta suficiente para determinar la ilegalidad del Acuerdo A04/SLP/CL/07-12-11.

En autos obra la copia certificada el Acuerdo A03/SLP/CL/25-10-11, de fecha 25 de octubre de 2011, denominado: *“Acuerdo del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de San Luis Potosí, por el que se establece el procedimiento para integrar las propuestas de ciudadanos para ocupar los cargos de Consejeros Electorales en los Consejos Distritales del Instituto en la entidad para los procesos electorales federales 2011-2012 y 2014-2015”*.

En el Punto de Acuerdo Segundo, numeral 15, el órgano local de este Instituto en San Luis Potosí, dispuso, dentro del procedimiento de selección lo siguiente:

“Segundo...

15. *En la sesión extraordinaria del Consejo Local del 6 de diciembre de 2011, el Consejero Presidente y los consejeros electorales presentarán las propuestas de ciudadanos para ser designados consejeros electorales de los consejos distritales para integrar debidamente las fórmulas en cada una de los distritos electorales federales.*

...”

De la misma forma, este órgano resolutor advierte que corren agregadas a los autos del expediente, copias certificadas de los oficios CP-079/2011, CP-080/2011, CP-081/2011, CP-082/2011, CP-083/2011, CP-084/2011 y CP-085/2011 fechados el cinco de diciembre de dos mil once, suscritos por el

**RSG-010/2011 Y ACUMULADOS RSG-023/2011,
RSG-024/2011, RSG-025/2011,
RSG-026/2011, RSG-027/2011 Y RSG-028/2011**

Licenciado Pablo Sergio Aispuro Cárdenas, Consejero Presidente del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de San Luis Potosí, dirigidos a los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, respectivamente, a través de los cuales les notifica, cita y convoca a la sesión extraordinaria del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de San Luis Potosí, a celebrarse el día siete de diciembre de dos mil once, en la cual ese órgano local designó a quienes desempeñaran el cargo de consejeros electorales, propietarios y suplentes, en los distritos electorales de esa entidad federativa. Oficios de los cuales se desprende que fueron acusados de recibido el propio cinco de diciembre referido. El contenido de los oficios de mérito es el siguiente:

“Con fundamento en los artículos 138, párrafos 1 y 2, 140, párrafos 1, 2, 3, 4, 5 y 6 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 143, párrafo 1, inciso a) y párrafo 3 del propio ordenamiento legal, así como los artículos 5, párrafo 1, inciso b), 10, párrafos 2, 3 y, 11, párrafo 1 del Reglamento de Sesiones de los Consejos Locales y Distritales del Instituto Federal Electoral, me permito convocarlo a la sesión extraordinaria de Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de San Luis Potosí, misma que con el carácter de pública tendrá lugar en el salón de sesiones de la sede de éste, ubicado en Avenida Himno Nacional, número 1813, segundo piso en esta ciudad, a partir de las 13:00 horas del próximo 07 de diciembre, de conformidad con el Orden del Día que se adjunta.

Asimismo, se anexa a la presente el Proyecto de Acuerdo por se (sic) que se designa a los Consejeros Electorales de los consejo distritales para los procesos electorales federales de 2011-2012 y 2014-2015 en el estado de San Luis Potosí, y un disco compacto con las cédulas de los aspirantes.

...”

También corre agregada a los presentes autos copia certificada de la lista de asistencia a la sesión extraordinaria celebrada el siete de diciembre de dos mil once por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de San Luis Potosí.

**RSG-010/2011 Y ACUMULADOS RSG-023/2011,
RSG-024/2011, RSG-025/2011,
RSG-026/2011, RSG-027/2011 Y RSG-028/2011**

Documentos a los que se les da pleno valor probatorio en términos de lo que establece el artículo 16, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a tratarse de documentos que en copia certificada expidió el órgano local, en términos de lo que dispone el numeral 14, párrafo 4 de la ley antes referida.

Al respecto, esta instancia resolutoria, al hacer una revisión minuciosa del Acuerdo A03/SLP/CL/25-10-11 de fecha 25 de octubre de 2011, estima que no existe conculcación a los derechos de los actores ya que dentro del Punto Segundo numerales del 1 al 15, se determinaron las bases de registro de los ciudadanos que desearon participar en dicha convocatoria, también se establecieron los mecanismos para la selección de los Consejeros Electorales Distritales en la entidad para los procesos electorales federales 2011-2012 y 2014-2015, mismo que fue aceptado en sus términos por todos los participantes e inclusive por los propios actores, toda vez que, los mismos, señalan que cumplieron con los requisitos solicitados en la convocatoria, por tanto el Acuerdo no tuvo objeción alguna por ninguno de los hoy recursantes, por tanto adquirió definitividad y firmeza al no haber sido impugnado dentro del término que señala el artículo 8, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el cual señala que los medios de impugnación deberán presentarse dentro de los 4 días siguientes a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución que se pretenda impugnar.

También debe señalarse que contrario a lo que aducen los actores, el Acuerdo que se controvierte cumplió con lo que establecen los artículos 141, fracciones a), b), c), f) y n); 144, párrafo 1, inciso c); 149, párrafos 1 y 3; y 150, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que como lo señala el artículo 141, párrafo 1, inciso c), referido, corresponde a los Consejos Locales, dentro de su competencia, designar en el mes de diciembre a quienes deberán integrar los Consejos Distritales, dispositivo que para una mejor comprensión se transcribe:

“Artículo 141

1. Los consejos locales dentro del ámbito de su competencia, tienen las siguientes atribuciones:

...

**RSG-010/2011 Y ACUMULADOS RSG-023/2011,
RSG-024/2011, RSG-025/2011,
RSG-026/2011, RSG-027/2011 Y RSG-028/2011**

b) Designar en diciembre del año anterior al de la elección, por mayoría absoluta, a los consejeros electorales que integren los consejos distritales a que se refiere el párrafo 3 del artículo 149 de este Código, con base en las propuestas que al efecto hagan el consejero presidente y los propios consejeros electorales locales;

...

Norma legal a la cual dio cumplimiento el Consejo responsable al emitir el Acuerdo A04/SLP/CL/07/12/11 denominado: *“Acuerdo del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de San Luis Potosí, por el que se Designa a los Consejeros Electorales Propietarios y Suplentes de los Consejos Distritales del Instituto en la entidad para los procesos electorales federales 2011-2012 y 2014-2015”*, de fecha siete de diciembre de dos mil once, en uso de la facultad que les otorga el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales a los Consejeros Locales.

Por otra parte, en relación con el inexacto cumplimiento al Acuerdo y convocatoria identificado con el número A03/SLP/CL/25-10-11, en el cual se estableció que en la sesión del seis de diciembre de dos mil once, se designaría a los Consejeros Distritales propietarios y suplentes de los Consejos Distritales del Instituto Federal Electoral en el estado de San Luis Potosí, misma que se celebró hasta el día siete del mismo mes y año, como lo alegan los promoventes, este Consejo General advierte que con las constancias antes referidas, se acredita que en sesión extraordinaria de fecha siete de diciembre de dos mil once, el Consejo Local de este Instituto en el estado de San Luis Potosí emitió el Acuerdo A04/SLP/CL/07-12-11 por el que designa a los Consejeros Electorales Propietarios y Suplentes de los Consejos Distritales del Instituto en la entidad para los procesos electorales federales 2011-2012 y 2014-2015.

No obstante lo anterior, este resolutor estima que el hecho de que el Acuerdo antes referido (A04/SLP/CL/07-12-11) se dictará el siete de diciembre de dos mil once, no constituye una violación a la esfera jurídica de los promoventes.

En efecto, es importante señalar el Acuerdo CG243/2011 del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se expide el Reglamento de Sesiones de los Consejos Locales y Distritales del Instituto Federal Electoral en su artículos 9, párrafos 1, inciso b) y 4; y 10, párrafos 2 y 3, establecen los presupuestos de las sesiones extraordinarias, mismo que se transcriben en la parte que interesa:

**RSG-010/2011 Y ACUMULADOS RSG-023/2011,
RSG-024/2011, RSG-025/2011,
RSG-026/2011, RSG-027/2011 Y RSG-028/2011**

“Artículo 9.

1. Las sesiones del Consejo podrán ser ordinarias, extraordinarias y especiales.

(...)

b) Son extraordinarias aquellas convocadas por el Presidente cuando lo estime necesario o a petición que le formule la mayoría de los consejeros o de los representantes.

(...)

4. Las sesiones se llevarán a cabo en la sede del Consejo salvo que, por causas de fuerza mayor, caso fortuito o falta de espacio, en la convocatoria correspondiente se señale un lugar distinto para su celebración.

Artículo 10.

(...)

2. Se convocará a sesión extraordinaria cuando el Presidente lo estime necesario o a petición que le formule la mayoría de los Consejeros o de los Representantes, conjunta o indistintamente. Será conjunta cuando la petición se formule por la mayoría de los Consejeros y Representantes. La solicitud realizada de forma indistinta será aquella que efectúe la mayoría de los Consejeros o Representantes.

3. Tratándose de las sesiones extraordinarias, la convocatoria deberá realizarse por lo menos con cuarenta y ocho horas de anticipación. Sin embargo, en aquellos casos que el Presidente considere de extrema urgencia o gravedad, podrá convocar a sesión extraordinaria fuera del plazo señalado e incluso no será necesaria la convocatoria por escrito cuando se encuentren presentes en un mismo local todos los integrantes del Consejo.

(...)

**RSG-010/2011 Y ACUMULADOS RSG-023/2011,
RSG-024/2011, RSG-025/2011,
RSG-026/2011, RSG-027/2011 Y RSG-028/2011**

Con base en las disposiciones antes transcritas y teniendo a la vista las documentales consistentes en la copia certificada de los oficios de notificación formulados por el Consejero Presidente del órgano responsable, a los representantes de los partidos políticos integrantes de ese consejo local en el estado de San Luis Potosí, la copia certificada del Acuerdo A04/SLP/CL/07-12-11 por el que se designa a los Consejos Electorales de los consejos distritales para los procesos electorales federales de 2011-2012 y 2014-2015 en el estado de San Luis Potosí, así como la copia certificada del proyecto de acta de la sesión extraordinaria de fecha siete de diciembre de dos mil once, este órgano electoral llega a la conclusión que tales actos no transgreden la normatividad electoral ni la esfera de derechos de los ahora inconformes.

En efecto, de los dispositivos transcritos, se aprecia la facultad que tiene el Consejero Presidente del Consejo Local, para, en caso necesario, convocar a una sesión extraordinaria, como la acontecida, de diferir la sesión inicialmente programada para el seis de diciembre de dos mil once, para día siete del mismo mes y año, la cual se sustentó en el artículo 10, párrafos 2 y 3 del Reglamento de Sesiones de las Juntas Locales y Distritales, mismo que dispone, dentro de otras cuestiones, que tratándose de sesiones extraordinarias, la convocatoria deberá realizarse por lo menos con dos días de anticipación, requisito que se cumplió tomando en consideración que la convocatoria fue realizada el día cinco de diciembre de esa anualidad, con lo que no se violó ningún principio de legalidad y objetividad, como lo refieren los peticionarios.

Los recurrentes, refieren en específico lo siguiente:

- Que con fecha seis de diciembre de dos mil once, el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en San Luis Potosí, debió celebrar la sesión en la cual se designaría a los Consejeros Distritales Federales propietarios y suplentes, tal y como estaba señalado en la convocatoria emitida para ese efecto, misma que señala a la letra '*...BASES... Los Consejos Locales del Instituto Federal Electoral emitirán el Acuerdo con la designación procedentes en la sesión del 6 de diciembre de 2011...*', sin embargo por razones ajenas al impetrante, no se llevó a cabo dicha sesión, contraviniendo nuevamente la convocatoria emitida, desprendiéndose con ello nuevamente violaciones a la legalidad, de un órgano que debe de garantizar en todo momento su apego irrestricto a las normas, y en mayor abundancia a las que como autoridad electoral ellas mismas emiten.

**RSG-010/2011 Y ACUMULADOS RSG-023/2011,
RSG-024/2011, RSG-025/2011,
RSG-026/2011, RSG-027/2011 Y RSG-028/2011**

- Que el siete de diciembre de dos mil once, se celebró por parte del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de San Luis Potosí, la sesión en la que se designa a los Consejeros Distritales Federales propietarios y suplentes, la cual debió llevarse a cabo el día anterior, para lo cual se emitió el Acuerdo No. A04/SLP/CL/07-12-11, mismo que designa a los Consejeros Electorales Propietarios y Suplentes para los Consejos Distritales del Instituto en la entidad para los procesos electorales federales 2011-2012 y 2014-2015.

De la lectura de los motivos de inconformidad expuestos, se advierte que los recurrentes, se duelen sustancialmente que el Acuerdo de siete de diciembre de dos mil once, por el cual se designó a quienes fungirán como Consejero Electorales Distritales en esa entidad federativa, fue emitido en forma extemporánea por el Consejo Local señalado como responsable, es decir, fuera de los plazos y términos establecidos por el propio órgano local, vulnerando en su perjuicio lo establecido por el principio de legalidad.

Este órgano resolutor estima fundado el agravio expresado pero inoperante, en atención a los siguientes razonamientos:

Los artículos 41, párrafo segundo, Base V, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 104; 105, numeral 2 y 106, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, disponen que la organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la Ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.

Por su parte el artículo 109 del ordenamiento legal citado establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

**RSG-010/2011 Y ACUMULADOS RSG-023/2011,
RSG-024/2011, RSG-025/2011,
RSG-026/2011, RSG-027/2011 Y RSG-028/2011**

Que en cada una de las entidades federativas el Instituto contará con una delegación integrada por una Junta Local Ejecutiva, un Vocal Ejecutivo y un Consejo Local, según lo dispuesto por el artículo 134, párrafo 1, incisos a), b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Asimismo, el artículo 141, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como atribución del Consejo Local designar en diciembre del año anterior al de la elección, por mayoría absoluta, de entre las propuestas que al efecto hagan el Consejero Presidente y los consejeros electorales del propio Consejo Local, a los consejeros electorales de los consejos distritales a que se refiere el párrafo 3 del artículo 149 del Código Electoral Federal.

De igual forma, el artículo 149, numeral 1 del Código Electoral en relación con el numeral 29 del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, establecen que los Consejos Distritales funcionarán durante el Proceso Electoral Federal y se integrarán, dentro de otros, con un Consejero Presidente, designado por el Consejo General en los términos del artículo 118, párrafo 1, inciso e), quien en todo tiempo fungirá como Vocal Ejecutivo; seis consejeros electorales; y los representantes de los partidos políticos nacionales.

La norma adjetiva en su artículo 149, párrafo 3, dispone que los consejeros electorales serán designados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 141, párrafo 1, inciso c), del Código de la materia y que por cada Consejero Electoral habrá un suplente, puntualizando que de producirse una ausencia definitiva, o en su caso, de incurrir el Consejero propietario en dos inasistencias de manera consecutiva sin causa justificada, el suplente será llamado para que concurra a la siguiente sesión a rendir la protesta de ley.

Se toma en consideración que en las disposiciones del Código Electoral no se encuentra alguna que establezca el procedimiento que el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del Consejo Local deberán observar para presentar las propuestas de ciudadanos para ser designados como consejeros electorales de los consejos distritales para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015.

Que con fundamento en el artículo 141, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se estipula que los consejos locales tienen la atribución de vigilar la observancia del Código electoral y los Acuerdos y Resoluciones de las autoridades electorales.

**RSG-010/2011 Y ACUMULADOS RSG-023/2011,
RSG-024/2011, RSG-025/2011,
RSG-026/2011, RSG-027/2011 Y RSG-028/2011**

En ese entendido, con el objeto de otorgar certeza a la integración de las propuestas de ciudadanos para ser designados consejeros electorales de los consejos distritales, el Consejo Local de este Instituto, estimó pertinente establecer un procedimiento, que permitiera recoger las mejores propuestas para integrar los consejos distritales que se instalarán para los procesos electorales federales 2011-2012 y 2014-2015.

Este órgano resolutor estima que si bien en el Acuerdo A03/SLP/CL/25-10-11, por el cual el Consejo Local de este Instituto en el estado de San Luis Potosí establece el procedimiento para integrar las propuestas de ciudadanos para ocupar los cargos de consejeros electorales en los consejo distritales en esa entidad, estableció en el Punto de Acuerdo Segundo, numeral 15, que para esos efectos sesionaría el seis de diciembre de dos mil once; el hecho de que la designación la hubiera realizado el siete siguiente, no afecta en modo alguno el derecho de los impugnantes, derivado de que, para el establecimiento de la sesión extraordinaria del siete de diciembre de esa anualidad, el Consejero Presidente del ente local, realizó los actos correspondientes ajustados a la normatividad y dentro de los plazos que establece el Reglamento de Sesiones de los Consejos Locales y Distritales del Instituto Federal Electoral en su artículos 9, párrafos 1, inciso b) y 4; y 10, párrafos 2 y 3, además de que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone en el artículo 141, párrafo 1, inciso c) que el Consejo Local deberá designar en el mes de diciembre del año anterior al de la elección, por mayoría absoluta, de entre las propuestas que al efecto hagan el Consejero Presidente y los consejeros electorales del propio Consejo Local, a los consejeros electorales de los consejos distritales a que se refiere el párrafo 3 del artículo 149 del Código Electoral Federal, lo cual se cumple con el dictado del Acuerdo A04/SLP/CL/07-12-11.

En las condiciones antes referidas, si bien resulta fundado el agravio expresado por los inconformes, en el sentido de que el Consejo Local no se ajustó al procedimiento que el mismo estableció, en cuanto a la fecha en la cual sesionaría para designar a quienes ocuparían los cargos de consejeros electorales distritales en la entidad, no menos cierto es que, en términos de lo que dispone la norma electoral, el órgano local responsable procedió de manera pública (sesión extraordinaria del siete de diciembre de dos mil once), a designar a dichos funcionarios en el mes de diciembre del año previo al de la elección, motivo por el cual en nada beneficiaría a los inconformes el hecho de que se ordenara al Consejo responsable se ajustara al procedimiento, toda vez que resulta imposible retroceder en el tiempo y, el señalarle que sesionara en fecha posterior, sería

**RSG-010/2011 Y ACUMULADOS RSG-023/2011,
RSG-024/2011, RSG-025/2011,
RSG-026/2011, RSG-027/2011 Y RSG-028/2011**

incumplir con el propio procedimiento del cual se duelen los actores, de ahí lo inoperante de su causa de pedir.

Aunado a lo anterior, no pasa desapercibido para este Consejo General que al Acuerdo A04/SLP/CL/07-12-11, se le dio la publicidad ordenada en el Punto de Acuerdo Sexto del mismo, lo cual consta en autos en copia certificada de la razón de publicación en los Estrados del órgano local responsable, misma que es de fecha siete de diciembre de dos mil once, así como la divulgación que del mismo dieron diversos medios de comunicación locales, entres los que se encuentran los periódicos denominados: el Diario Pulso de San Luis en su página 1B, la Jornada San Luis página 2 y 4, así como el Sol de San Luis en sus páginas 1-A y 6-A, cuyas publicaciones son de fecha ocho del mismo mes y año, documentos que adminiculados con la referida razón de publicación en Estrados adquieren certeza, respecto de la actividad desplegada por la autoridad responsable el pasado siete de diciembre de dos mil **once**.

Comentario [RC1]: No hay que emitir el exhorto

Por lo que corresponde al presunto agravio reseñado en el numeral 2, consistente en determinar si los funcionarios electorales locales los CC. Alma Irene Nava Bello, José Martín Fernando Faz Mora, Juan Manuel García López y Juan Fernando Mendoza Lara, Consejeros Electorales del Consejo Local de este Instituto en el estado de San Luis Potosí, se apartaron de lo que dispone la Base V del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo que establece el artículo 47, fracciones XIII y XVII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Los recurrentes, refieren en específico lo siguiente:

- En su concepto estiman que los CC. Alma Irene Nava Bello, José Martín Fernando Faz Mora, Juan Manuel García López y Juan Fernando Mendoza Lara, Consejeros Electorales del Consejo Local de este Instituto en el estado de San Luis Potosí, se apartaron de lo que dispone la Base V del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues en su dicho, al designar a los integrantes de los consejos distritales, éstos se debieron excusar respecto del nombramiento de los CC. José Luis de los Santos Mejía en el distrito 02 como Consejero Propietario; María Concepción Martínez Tapia en el distrito 06 como Consejera Propietaria; y María Concepción Sánchez Ávila en el distrito 06 como Consejera Suplente, en virtud de que todos son integrantes de la Asociación Civil denominada Educación y Ciudadanía, A.C. (EDUCIAC).

**RSG-010/2011 Y ACUMULADOS RSG-023/2011,
RSG-024/2011, RSG-025/2011,
RSG-026/2011, RSG-027/2011 Y RSG-028/2011**

- Que en los mismos términos, debieron excusarse respecto de la designación de los CC. Mirna Edith Vidales Nava, Nohemi de la Parra Acosta, Julio Cesar Castillo Valerio y Marcelo Ernesto Tovar Zanella, como consejeros propietarios y a la C. Helga Edita Hernández Lara, como consejera suplente, ya que éstas personas acreditan sus conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones con cursos auspiciados por Educación y Ciudadanía, A.C. y Propuesta Cívica, A.C., cuyos reconocimientos se encuentran firmados en conjunto por los Consejeros Locales Alma Irene Nava Bello y José Martín Fernando Faz Mora en su calidad de Directora General de Educación y Ciudadanía A. C. y Director General en San Luis Potosí de Propuesta Cívica A. C., respectivamente.
- Que al no haberse excusado, los funcionarios locales Alma Irene Nava Bello, José Martín Fernando Faz Mora, Juan Manuel García López y Juan Fernando Mendoza Lara transgredieron lo preceptuado en la fracción XVII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.
- Estiman que se violaron los principios de equidad e imparcialidad, ya que el Consejo Local para las elecciones federales en San Luis Potosí, se integra por cuatro personas con afinidad al mismo criterio y posicionamiento, por lo que el organismo garante de la democracia carece de esos elementos, debido a que estiman que las determinaciones no pueden ser discutidas, la simple mayoría basta para cumplir con los deseos de esos cuatro consejeros locales.

En primer término es conveniente tener presente lo que dispone el artículo 41, Base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo que establece el diverso 47, fracciones XIII y XVII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, los cuales se transcriben en el orden anunciado:

“Artículo 41

(...)

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

**RSG-010/2011 Y ACUMULADOS RSG-023/2011,
RSG-024/2011, RSG-025/2011,
RSG-026/2011, RSG-027/2011 Y RSG-028/2011**

V. La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.”

ARTÍCULO 47.- *Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:*

(...)

XIII.- *Excusarse de intervenir en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquéllos de los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, por afinidad o civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte.*

(...)

XVII.- *Abstenerse de intervenir o participar indebidamente en la selección, nombramiento, designación, contratación, promoción, suspensión, remoción, cese o sanción de cualquier servidor público, cuando tenga interés personal, familiar o de negocios en el caso, o pueda derivar alguna ventaja o beneficio para él o para las personas a las que se refiere la fracción XIII;*

(...)”

**RSG-010/2011 Y ACUMULADOS RSG-023/2011,
RSG-024/2011, RSG-025/2011,
RSG-026/2011, RSG-027/2011 Y RSG-028/2011**

De la misma forma el Reglamento de Sesiones de los Consejos Locales y Distritales del Instituto Federal Electoral, en sus artículos 2, párrafo 1; 6, párrafo 1, incisos del a) al f); 21, párrafos 1 y 2; y 22, párrafos del 1 al 5, disponen lo siguiente:

“Artículo 2.

Criterios para su interpretación.

1. Para la interpretación de las disposiciones de este Reglamento, se estará a los criterios establecidos en el párrafo 2 del artículo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a las prácticas que mejor garanticen y reflejen la integración de los Consejos Locales y Distritales, la libre expresión y participación de sus integrantes, así como a la eficacia de los Acuerdos o Resoluciones que se tomen en su seno, en ejercicio de sus atribuciones.

Artículo 6.

Atribuciones de los Consejeros.

1. Los Consejeros tendrán las siguientes atribuciones:

- a) Concurrir, participar en las deliberaciones y votar en las sesiones del Consejo;*
- b) Integrar el pleno del Consejo para resolver colegiadamente los asuntos de su competencia;*
- c) Solicitar al Secretario, de conformidad con las reglas establecidas en este Reglamento, la inclusión de algún asunto en el orden del día;*
- d) Integrar las comisiones del Consejo en ejercicio de sus atribuciones conforme al Código, el Reglamento Interior y este Reglamento;*
- e) Integrar los Grupos de Trabajo que determine el Presidente; y*
- f) Las demás que le otorgue el Código, el Reglamento Interior y este Reglamento*

**RSG-010/2011 Y ACUMULADOS RSG-023/2011,
RSG-024/2011, RSG-025/2011,
RSG-026/2011, RSG-027/2011 Y RSG-028/2011**

Artículo 21.

Obligación de votar.

1. El Presidente y los Consejeros deberán votar todo Proyecto de Acuerdo, programa, Dictamen o Resolución que se ponga a su consideración, y en ningún caso podrán abstenerse de ello, salvo cuando hagan del conocimiento del Consejo la existencia de algún impedimento en términos del artículo 8, fracción XI de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos o por cualquier otra disposición legal.

Forma de tomar los Acuerdos y Resoluciones.

2. Los Acuerdos y Resoluciones del Consejo se tomarán por mayoría simple de votos de los integrantes con derecho a ello, salvo en los casos que la ley disponga una mayoría distinta.

Artículo 22.

De los impedimentos, la excusa y la recusación.

1. El Presidente o cualquiera de los Consejeros, estarán impedidos para intervenir, en cualquier forma, en la atención, tramitación o Resolución de asuntos en los que tengan interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquéllos de los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o parientes consanguíneos o por afinidad hasta el cuarto grado, o parientes civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte.

2. Cuando el Presidente o cualquiera de los Consejeros se encuentren en alguno de los supuestos enunciados en el párrafo anterior, deberá excusarse.

**RSG-010/2011 Y ACUMULADOS RSG-023/2011,
RSG-024/2011, RSG-025/2011,
RSG-026/2011, RSG-027/2011 Y RSG-028/2011**

3. *Para el conocimiento y la calificación del impedimento, se observarán las reglas particulares siguientes:*

a) El Consejero que se considere impedido deberá presentar al Presidente, previo al inicio de la discusión del punto correspondiente, un escrito en el cual exponga las consideraciones fácticas o legales por las que no puede conocer el asunto.

b) En caso de tratarse del Presidente, deberá manifestarlo en la sesión del Consejo, previo al momento de iniciar la discusión del punto particular.

4. *En caso de tener conocimiento de alguna causa que impida al Presidente o a cualquiera de los Consejeros conocer o intervenir en la atención, tramitación o Resolución de algún asunto, se podrá formular recusación, siempre y cuando se efectúe previo al momento de iniciar la discusión del caso particular. Para los efectos del presente artículo, se entenderá por recusación, el acto o petición expresa de inhibir para dejar de conocer sobre determinado asunto, que se formule durante las sesiones del Consejo.*

La solicitud de recusación procederá a petición de parte y la podrán formular los Representantes, la cual deberá sustentarse en elementos de prueba idóneos que soporten la causa ostentada, y estar debidamente motivada y fundada.

5. *El Consejo deberá resolver de inmediato respecto de la procedencia del impedimento, de la excusa o de la recusación que se haga valer, previo al inicio de la discusión del punto correspondiente.*

Por su parte el artículo 8, fracción XI de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 8.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:

XI.- Excusarse de intervenir, por motivo de su encargo, en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquéllos de los que pueda

**RSG-010/2011 Y ACUMULADOS RSG-023/2011,
RSG-024/2011, RSG-025/2011,
RSG-026/2011, RSG-027/2011 Y RSG-028/2011**

resultar algún beneficio para él, su cónyuge o parientes consanguíneos o por afinidad hasta el cuarto grado, o parientes civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte.

El servidor público deberá informar por escrito al jefe inmediato sobre la atención, trámite o resolución de los asuntos a que hace referencia el párrafo anterior y que sean de su conocimiento, y observar sus instrucciones por escrito sobre su atención, tramitación y resolución, cuando el servidor público no pueda abstenerse de intervenir en ellos;

(...)

Este órgano resolutor procede a analizar las inconformidades descritas, teniendo en cuenta los dispositivos antes mencionados, así como el contenido el Acuerdo A03/SLP/CL/25-10-11 de fecha veinticinco de octubre de dos mil once, mediante el cual el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de San Luis Potosí establece el procedimiento para integrar las propuestas de ciudadanos para ocupar los cargos de Consejeros Electorales en los Consejos Distritales del Instituto en la entidad para los procesos electorales federales 2011-2012 y 2014-2015, mismo que en el punto SEGUNDO establece las bases y se convoca a la ciudadanía y organizaciones en general, en los términos siguientes:

“SEGUNDO. El procedimiento a que se refiere el Punto de Acuerdo anterior, consistirá en lo siguiente:

1. Inicia con una convocatoria para la designación de los consejeros electorales propietarios y suplentes de los consejos distritales para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015, la cual tendrá difusión en los Estrados de las oficinas de los órganos desconcentrados del Instituto en todo el país y de su publicación en al menos un diario de distribución estatal (anexo 1). Los Consejeros Presidentes de los Consejos Locales deberán asistir a los medios de comunicación de su entidad a fin de dar a conocer el contenido de dicha convocatoria. El resto de los vocales integrantes de la Junta Local Ejecutiva, así como los vocales de las Juntas distritales Ejecutivas de cada entidad federativa deberán difundir ampliamente el contenido de la convocatoria en las universidades, colegios, organizaciones de la

**RSG-010/2011 Y ACUMULADOS RSG-023/2011,
RSG-024/2011, RSG-025/2011,
RSG-026/2011, RSG-027/2011 Y RSG-028/2011**

sociedad civil, en las comunidades y organizaciones indígenas y con líderes de opinión de su entidad o distrito estas actividades se llevarán a cabo del 26 de octubre al 10 de noviembre de 2011.

(...)

3. Las listas preliminares se integrarán a partir de los candidatos originados en:

3.1 Las solicitudes que realicen directamente los ciudadanos interesados en participar como consejeros en los consejos distritales del Instituto;

3.2 Los ciudadanos propuestos por organizaciones civiles, organizaciones no gubernamentales, académicas, sociales, empresariales, de profesionistas, de apoyo a la comunidad, entre otras, con presencia pública nacional, estatal, regional, distrital o local.

3.3 Los ciudadanos inscritos por el Consejero Presidente y los consejeros electorales del Consejo Local de la entidad.

4. La inscripción de los candidatos se realizará en las Juntas Ejecutivas de cada entidad federativa el procedimiento de inscripción consistirá en los pasos siguientes:

4.1 Llenado del formato de inscripción (solicitud) correspondiente, mismo que estará a la disposición de quien lo solicite en las oficinas de las Juntas Ejecutivas Locales y Distritales (anexo 2).

4.2 Presentación de formato de solicitud en la oficina de la Junta Ejecutiva que corresponda, acompañado de la documentación que se describe en el numeral 5, incisos a, b y c del presente Acuerdo.

En todos los casos, las Juntas Ejecutivas serán las responsables de concentrar las solicitudes y propuestas de los candidatos correspondientes de la entidad, para su incorporación en las listas preliminares e integración de los expedientes respectivos.

**RSG-010/2011 Y ACUMULADOS RSG-023/2011,
RSG-024/2011, RSG-025/2011,
RSG-026/2011, RSG-027/2011 Y RSG-028/2011**

5. Para la conformación de los expedientes de los candidatos, la inscripción deberá incluir la documentación siguiente:

a. Currículum Vitae que contenga al menos la información siguiente:

I. Nombre completo, lugar y fecha de nacimiento

II. Lugar de residencia, teléfono y correo electrónico;

III. Estudios realizados y, en su caso, en proceso;

IV. Trayectoria laboral, académica y/o de participación ciudadana, incluyendo, en su caso, las referencias a cualquier responsabilidad previa que haya realizado en el Instituto Federal Electoral en los, órganos electorales de las entidades federativas; y

V. Organizaciones de cualquier tipo a las que pertenezca y el carácter de su participación;

b. Los documentos comprobatorios siguientes:

I. Original o copia de acta de nacimiento;

II. Copia por ambos lados de la Credencial para Votar con Fotografía;

III. Comprobante de domicilio oficial, en el que se haga constar la residencia de dos años en la entidad federativa correspondiente y declaración bajo protesta de decir verdad de tener dos años o más residiendo en la entidad.

IV. Declaración bajo protesta de decir verdad, de no haber sido Condenado por delito alguno, salvo que hubiere sido de carácter no intencional o imprudencial;

V. Declaración bajo protesta de decir verdad de no haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los tres años inmediatos anteriores a la designación;

**RSG-010/2011 Y ACUMULADOS RSG-023/2011,
RSG-024/2011, RSG-025/2011,
RSG-026/2011, RSG-027/2011 Y RSG-028/2011**

VI. Declaración bajo protesta de decir verdad de no haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político en los tres años inmediatos anteriores a la designación;

VII. En su caso, las publicaciones, certificados, comprobantes con valor curricular, u otros documentos que acrediten que cuenta con los conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones;

VIII. En su caso, constancia de haber participado como Consejero Electoral en el Instituto federal electoral en los procesos electorales y consejos Correspondientes;

IX. Un escrito de dos cuartillas como máximo, en las que el candidato exprese las razones por las que aspira a ser designado Consejero Electoral Distrital;

X. Declaración de candidato en la que exprese su disponibilidad para ser designado Consejero Electoral Distrital.

c En todo caso, se incluirán en el expediente las direcciones y teléfonos en las que se pueda localizar de inmediato al candidato, para efectos de verificación de datos, la eventual solicitud de documentación complementaria o aclaraciones.

La información y documentación precisada en los incisos a) y b) del presente numeral es clasificada como confidencial en términos de lo establecido en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Transparencia y acceso a la Información pública. La misma no podrá ser utilizada ni difundida sin el consentimiento expreso de su titular.

(...)

11. A más tardar el 30 de noviembre de 2011, los representantes de los partidos políticos podrán presentar por escrito al consejero Presidente del consejo Local, sus comentarios y observaciones a

**RSG-010/2011 Y ACUMULADOS RSG-023/2011,
RSG-024/2011, RSG-025/2011,
RSG-026/2011, RSG-027/2011 Y RSG-028/2011**

las propuestas que consideren que no reúnen los requisitos establecidos en el Código de la materia.

(...)

13. En la misma reunión de trabajo, o a más tardar al día siguiente, el Consejero Presidente y los consejeros electorales elaborarán las propuestas definitivas para integrar debidamente las fórmulas de los consejos Distritales, atendiendo a los criterios siguientes:

- *Compromiso democrático;*
- *Paridad de Género;*
- *Prestigio público y profesional;*
- *Pluralidad cultural de la entidad;*
- *Conocimiento de la materia electoral; y*
- *Participación comunitaria o ciudadana*

(...)

El presente Acuerdo fue aprobado por el Consejo Local del Instituto federal Electoral, en el estado de San Luis Potosí, en sesión extraordinaria celebrada el 25 de octubre de 2011”

De la transcripción anterior se desprende que el Consejo Local dirigió el procedimiento de registro y selección a la ciudadanía en general, así como a las universidades, colegios, organizaciones de la sociedad civil, en las comunidades y organizaciones indígenas y con líderes de opinión de su entidad o distrito, a fin de preservar el derecho y participación de la comunidad en la conformación de los consejos distritales en la entidad, lo cual es conforme a la Constitución Federal, al Código y normas en materia electoral.

También se desprende que la convocatoria de mérito no restringió el derecho de participar a ningún miembro de la sociedad, por el contrario ésta se promovió para captar la participación de todos los ciudadanos sin limitación alguna, con la única condición de satisfacer los requisitos establecidos por el Código de la materia, así como los solicitados en la misma.

**RSG-010/2011 Y ACUMULADOS RSG-023/2011,
RSG-024/2011, RSG-025/2011,
RSG-026/2011, RSG-027/2011 Y RSG-028/2011**

Que de los motivos de disenso expuestos por los inconformes, no se desprende que estén impugnando el hecho de que los ciudadanos impugnados, incumplan con alguno de los requisitos que establece la norma electoral o la convocatoria de mérito, toda vez que su causa de pedir se constriñe a manifestar que los CC. José Luis de los Santos Mejía en el distrito 02 como Consejero Propietario; María Concepción Martínez Tapia en el distrito 06 como Consejera Propietaria; y María Concepción Sánchez Ávila en el distrito 06 como Consejera Suplente, en virtud de que son integrantes de la Asociación Civil denominada Educación y Ciudadanía, A.C. (EDUCIAC), asociación a la que también pertenecen los Consejeros Electorales del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de San Luis Potosí los CC. Alma Irene Nava Bello, José Martín Fernando Faz Mora, Juan Manuel García López y Juan Fernando Mendoza Lara, que por tanto, fueron indebidamente designados.

De la misma forma, los inconformes refieren los CC. Mirna Edith Vidales Nava, Nohemi de la Parra Acosta, Julio Cesar Castillo Valerio y Marcelo Ernesto Tovar Zanella, fueron designados como consejeros propietarios y la C. Helga Edita Hernández Lara, como consejera suplente, al considerar que éstas personas acreditan sus conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones con cursos auspiciados por Educación y Ciudadanía, A.C. y Propuesta Cívica, A.C., cuyos reconocimientos se encuentran firmados en conjunto por los Consejeros Locales Alma Irene Nava Bello y José Martín Fernando Faz Mora en su calidad de Directora General de Educación y Ciudadanía A. C. y Director General en San Luis Potosí de Propuesta Cívica A. C., respectivamente.

En consideración de este órgano resolutor, tales motivos de agravio resultan infundados toda vez que ni el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales ni la propia convocatoria establecen como requisito, los señalados por los ahora actores, es decir, que por su pertenencia, alguno o algunos de los ciudadanos deban ser descalificados, por el contrario, como ya se refirió en párrafo precedente de esta resolución, la participación se abrió de manera amplia a toda la ciudadanía, a las universidades, colegios, organizaciones de la sociedad civil, en las comunidades y organizaciones indígenas y con líderes de opinión de su entidad o distrito instituciones, asociaciones y grupos, sin discriminación alguna, con lo cual, esta determinación se ajustó a lo que dispone el artículo 1, párrafo quinto de la Constitución Federal.

Ahora bien, en los autos del expediente en que se actúa, no existen constancias, documentos o cualquier otro elemento de prueba que acrediten de manera fehaciente o cuando menos indiciaria la pertenencia del C. José Luis de los Santos

**RSG-010/2011 Y ACUMULADOS RSG-023/2011,
RSG-024/2011, RSG-025/2011,
RSG-026/2011, RSG-027/2011 Y RSG-028/2011**

Mejía, como integrante de la Asociación Civil denominada Educación y Ciudadanía, A.C. (EDUCIAC).

Respecto de las CC. María Concepción Sánchez Ávila y María Concepción Martínez Tapia, aun cuando la primera manifiesta en su *curriculum vitae* que fue fundadora de la Asociación Civil denominada Educación y Ciudadanía, A.C., y la segunda tener actividades de facilitadora dentro de la citada asociación, estos hechos no las hacen inelegibles, toda vez que no se encuentra considerada tal pertenencia dentro de los requisitos o impedimentos que establece el artículo 139, párrafo 1 del Código de la materia, para ser designada consejera electoral.

Por lo que se refiere a que los CC. Mirna Edith Vidales Nava, Nohemí de la Parra Acosta, Julio Cesar Castillo Valerio, Marcelo Ernesto Tovar Zanella y la C. Helga Edita Hernández Lara, acreditan sus conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones con cursos auspiciados por Educación y Ciudadanía, A.C. y Propuesta Cívica, A.C., cuyos reconocimientos se encuentran firmados en conjunto por los ahora Consejeros Locales Alma Irene Nava Bello y José Martín Fernando Faz Mora en su calidad de Directora General de Educación y Ciudadanía A. C. y Director General en San Luis Potosí de Propuesta Cívica A. C., respectivamente, este órgano resolutor tampoco estima procedente éste motivo de disenso, toda vez que la norma ni la convocatoria establecen de manera en especial la forma de acreditar los conocimientos de las personas o un documento en específico para tal evento, por el contrario, la intención de la norma como de la convocatoria es dar cabida a una pluralidad ciudadanos como a instancias de la sociedad en los órganos del Instituto.

A mayor abundamiento, en autos obran las constancias y reconocimientos de participación de los arriba citados, de las que se desprende que éstos cursos no fueron auspiciados únicamente por Educación y Ciudadanía A. C. y Propuesta Cívica A. C., sino también por el Gobierno Federal, Centro de Estudios Ecuménicos, A.C., JEHO 2000, A. C. 360 Grados, el IFAI, RECREA, ANDESOL, entre otros, por tanto, como ya se expresó con anterioridad, aun cuando éstos documentos se encuentren suscritos por los ahora funcionarios electorales locales señalados, tal hecho no implica pertenencia de los designados con las referidas asociaciones civiles.

Asimismo, respecto de los CC. Mirna Edith Vidales Nava, Nohemí de la Parra Acosta, Julio Cesar Castillo Valerio, Marcelo Ernesto Tovar Zanella, en autos obran constancias certificadas de que éstos además de haber tomado cursos auspiciados por las asociaciones señaladas y otras instituciones, la primera y el

**RSG-010/2011 Y ACUMULADOS RSG-023/2011,
RSG-024/2011, RSG-025/2011,
RSG-026/2011, RSG-027/2011 Y RSG-028/2011**

tercero participaron como capacitador-asistente electoral en el proceso 2008-2009 organizado por este Instituto Federal Electoral; la segunda participó como funcionaria de casilla en el proceso 2005-2006 como se desprende del reconocimiento otorgado por este Instituto; finalmente el cuarto, participó como presidente de mesa de casilla en el proceso estatal 2009, de esa entidad federativa, lo que lleva a desvanecer el dicho de los actores en el sentido de que únicamente acreditaron tener conocimientos con los reconocimientos expedidos por las asociaciones civiles denominadas Educación y Ciudadanía A. C. y Propuesta Cívica A. C., que dicho sea paso éstos fueron expedidos con anterioridad a su designación como consejeros electorales distritales. Así como con anterioridad a la propia designación de los Consejeros Electorales Locales, cuya actuación se encuentra cuestionada.

Ahora bien, por las causas antes referidas, este órgano resolutor estima que en la especie no se actualiza el impedimento que refieren los impetrantes para que los ahora consejeros electorales locales de este Instituto en el estado de San Luis Potosí se excusaran de conocer respecto de la designación de los CC. José Luis de los Santos Mejía, María Concepción Martínez Tapia, María Concepción Sánchez Ávila, Mirna Edith Vidales Nava, Nohemí de la Parra Acosta, Julio Cesar Castillo Valerio, Marcelo Ernesto Tovar Zanella y Helga Edita Hernández Lara, como consejeros electorales distritales, propietarios y suplentes, respectivamente.

En efecto, de los dispositivos 47, fracciones XIII y XVII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, 22, párrafo 1 del Reglamento de Sesiones de los Consejos Locales y Distritales del Instituto Federal Electoral y 8, fracción XI de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, transcritos con anterioridad, en esencia se desprende que éstos hacen referencia a que los servidores públicos deberán abstenerse de conocer en asuntos en los que tengan interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquéllos de los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o parientes consanguíneos o por afinidad hasta el cuarto grado, o parientes civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte.

Como presupuesto principal los referidos dispositivos establecen que el funcionario público debe abstenerse de intervenir en asuntos en los cuales tenga un interés personal, mismo que en el presente caso no quedó demostrado con ningún elemento de prueba de los que obran en los autos del expediente, mucho menos se acreditó la existencia de un interés familiar o de negocios, ni el beneficio

**RSG-010/2011 Y ACUMULADOS RSG-023/2011,
RSG-024/2011, RSG-025/2011,
RSG-026/2011, RSG-027/2011 Y RSG-028/2011**

que pudieran resultar a favor de los consejeros electorales locales de este Instituto en el estado de San Luis Potosí, por la designación, que de manera colegiada realizó el Consejo Local de aquella entidad federativa, de los consejeros electorales distritales de que se ocupa esta controversia, ni para sus cónyuges o parientes consanguíneos o por afinidad hasta el cuarto grado, o parientes civiles, a que aluden los preceptos legales, tampoco se acredita el beneficio para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte, toda vez que, no se encuentra demostrado que existan relaciones profesionales entre unos y otros, ni mucho menos la existencia de vínculos laborales o de negocios ni de socios, no obstante que los designados hubieran tomado cursos de capacitación auspiciados por las asociaciones civiles Educación y Ciudadanía A. C. y Propuesta Cívica A. C., y otras instituciones de la sociedad civil y gubernamental, cuya finalidad no es lucrativa, motivo por el cual este órgano resolutor estima que no se actualizan los presupuesto de los referidos dispositivos legales.

En abono de lo anterior, es de mencionar, que del proyecto del acta de la sesión extraordinaria celebrada por el Consejo Local de este Instituto Federal Electoral el siete de diciembre de dos mil once, cuya copia certificada obra en autos, no se desprende pronunciamiento alguno tendente a recusar la intervención de los consejeros locales cuya actuación ahora se cuestiona, toda vez que la intervención realizada por el Partido Acción Nacional, se constriñó a lo siguiente:

“Consejero Presidente: *“Muchas gracias señorita representante del Partido Verde Ecologista de México. Tiene el uso de la palabra el señor Lic. Huitzimengari Herrera Romero del Partido Acción Nacional”.* -----

Representante del Partido Acción Nacional: -----
Gracias, buenas tardes. Señores consejeros electorales. Lamento no compartir la propuesta de la integración de los consejos distritales. Anuncio desde este momento el inicio de la cadena impugnativa a efecto de que la alzada determine la legalidad o no, respecto a la designación que en esta sesión se va a llevar a cabo. ¿Y porqué? En primer término el último corte que nos dieron del catorce de noviembre sobre el número de personas que se inscribieron para integrar distrito por distrito es bastante abundante. Al final nos dan una lista de doce en la sesión pasada sin explicarnos de qué manera se iban a integrar si propietarios o suplentes y nos entregan unas cédulas además de ponderación

**RSG-010/2011 Y ACUMULADOS RSG-023/2011,
RSG-024/2011, RSG-025/2011,
RSG-026/2011, RSG-027/2011 Y RSG-028/2011**

que hacen, nada más dicen “criterios de valoración del candidato y documentación presentada” y a ejemplo sin decir nombres “se concluye que el candidato cumple con los requisitos porque es miembro activo de Guías de México, es comisionado de la Cruz Roja, y ha participado como vicepresidente y presidente de las mesas directiva de padres de familia, y miembro del Movimiento Familiar Cristiano, o sea, no tengo la ponderación de las demás personas que se inscribieron, no tengo una valoración que se me haya hecho ver sobre una valoración del uno al diez sobre el compromiso democrático, el prestigio público, el conocimiento de la materia, la participación comunitaria y con qué elementos de está valorando y con qué documentos se está valorando a cada una de las personas y porqué llegamos a la conclusión que se va a votar ahorita. Tampoco ninguna de las cédulas dice –esta persona acredita la participación comunitaria por tal y tal actividad- y en una valoración ponderada en una escala de uno al diez se le otorgó un nueve cinco, un nueve tres, un ocho, un cinco o no tiene, es muy ambiguo. Entonces no hay parámetros para determinar sobre las propuestas que estamos haciendo y sobre las personas que quedaron fuera. Y me llama la atención porque de la revisión que personalmente realicé sobre algunos expedientes o sobre la mayoría, me llama la atención que haya quedado gente fuera que sin tener ligas con nadie tiene un currículum impresionante, doctorados en el extranjero, asociaciones civiles y algunas otras cuestiones en su desempeño profesional y me llama la atención que hayan quedado fuera. Eso es por un lado. Por el otro lado y yo sí le concedo al señor Dr. Santiago Salas, nada más ejemplificar sobre las cédulas que nos presentaron, que nada más nos presentan las de los propietarios y suplentes que son los que se van a votar, y específicamente me voy al Distrito 04 de Ciudad Valles. La valoración para ponderar a uno de los propietarios, los argumentos: cumple los requisitos porque es pasante de la licenciatura en administración, se ha desempeñado en empresas del sector privado como administrador, capacitador CAE en el IFE en el 2009, a tomado cursos de sesionalización y fortalecimiento a las organizaciones de la Sociedad Civil, programas neurolingüísticas y ha participado en la organización de eventos de la sociedad de alumnos. Pero arriba me dicen –bueno pues lo acredita con Carta de Pasante, Título Profesional y diversos reconocimientos otorgados por

**RSG-010/2011 Y ACUMULADOS RSG-023/2011,
RSG-024/2011, RSG-025/2011,
RSG-026/2011, RSG-027/2011 Y RSG-028/2011**

EDUCIAT, Propuesta Cívica y Recrea-. Van dos de seis. Otro propietario de Valles: Constancia de Créditos, cursos en el Tecnológico, nombramiento otorgado por el Consejo Estatal como Presidente de Mesa Directiva de Casilla y diversos reconocimientos otorgados por EDUCIAT, Propuesta Cívica y Recrea. Van tres de seis". -----

Consejero Presidente: *"En primera ronda, le recuerdo, le quedan tres minutos". -----*

Representante del Partido Acción Nacional: *"Nada más es para ejemplificar el caso específico de Valles. Otro propietario: diplomas de conclusión de licenciatura, reconocimiento otorgado por el IFE como CAE, reconocimiento de EDUCIAT. Digo y sin prejuizar ni sobre la Asociación Civil, ni sobre la persona a la cual están aprobado, pareciera que es necesario tomar un curso con alguna asociación civil, sin prejuizar sobre los alcances de la misma para ser parte de las distritales. Por eso me veo en la imperiosa necesidad, aparte de las cuestiones de fundamentación en la valoración y en la ponderación, de iniciar mi etapa impugnativa. Es cuánto. Gracias".-----*

Consejero Presidente

..."

Por lo que se refiere al motivo de inconformidad relativo a que se violaron los principios de equidad e imparcialidad, ya que el Consejo Local para las elecciones federales en San Luis Potosí, se integra por cuatro personas con afinidad al mismo criterio y posicionamiento, por lo que el organismo garante de la democracia carece de esos elementos, debido a que estiman que las determinaciones no pueden ser discutidas, la simple mayoría basta para cumplir con los deseos de esos cuatro consejeros locales.

Sobre el particular, es importante resaltar que, en primer término la integración del Consejo Local no proviene de un acto de esa instancia desconcentrada de este Instituto, sino de este propio órgano resolutor; y en segundo lugar el acto de designación adquirió carácter de definitivo al no haber sido impugnado por los actores dentro del plazo establecido por el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, razón por la cual resulta improcedente realizar pronunciamiento alguno sobre ese particular.

**RSG-010/2011 Y ACUMULADOS RSG-023/2011,
RSG-024/2011, RSG-025/2011,
RSG-026/2011, RSG-027/2011 Y RSG-028/2011**

Por último, por lo que se refiere a los motivos de inconformidad relativos a que los Acuerdos de A03/SLP/CL/25-10-11 y A04/SLP/CL/07-12-11 por los que se establece el procedimiento para integrar propuestas de ciudadanos y el diverso de designación de los consejeros electorales que integran los Distritos Electorales de este Instituto en el estado de San Luis Potosí, no se encuentran dictados conforme a derecho, por lo que estiman que no se cumple con los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad, transparencia, equidad, independencia, fundamentación y motivación, motivo por el cual, en concepto de los inconformes, se violentaron los principios de audiencia, legalidad, seguridad jurídica y estricto apego a derecho en los procedimientos, consagrados en los artículos 14, 16 y primer párrafo de la Base V del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto el Acuerdo A03/SLP/CL/25-10-11 emitido por el Consejo Local en el estado de San Luis Potosí en el que se establece el procedimiento para integrar las propuestas de ciudadanos para ocupar los cargos de Consejeros Electorales en los Consejos Distritales en la referida entidad para los procesos electorales federales 2011-2012 y 2014-2015, en concepto de este órgano resolutor, no atenta contra los principios de certeza, imparcialidad, objetividad y legalidad, como lo aducen los recurrentes, toda vez que el Acuerdo de referencia, contrario a lo que aducen los actores, fue dirigido a toda la sociedad sin distinción alguna, por lo cual éste fue acorde con la norma constitucional, se le dio la publicidad adecuada, tan es así, que los propios inconformes se impusieron de su contenido, manifestaron su interés en participar y su conformidad de apegarse a las bases del Acuerdo y convocatoria de selección, de lo cual obra constancia certificada en el expediente de mérito, de cada una de las solicitudes inscripción al procedimiento de selección de los ahora actores, mismas que en la parte que interesas se transcribe: *“Por este medio solicito, ser considerado como aspirante para ocupar el cargo de Consejero Electoral del Consejo Distrital [...] del estado de San Luis Potosí, conforme a las bases publicadas en la Convocatoria y en el Acuerdo base de la misma...”*; asimismo, el contenido del Acuerdo impugnado se sustentó en los preceptos de derecho que en el mismo se citan, y se definieron de manera específica cada una de las etapas del procedimiento, se establecieron los requisitos generales y particulares que deberían de cumplir los interesados y la forma en la cual, finalmente se presentarían las propuestas de quienes pasarían a ocupar el cargo de Consejero Distrital.

En las condiciones antes señaladas, este resolutor estima que respecto del Acuerdo A03/SLP/CL/25-10-11, que ahora impugnan los actores, se actualizan las causales de improcedencia que establece el artículo 10, párrafo 1, inciso b) de la

**RSG-010/2011 Y ACUMULADOS RSG-023/2011,
RSG-024/2011, RSG-025/2011,
RSG-026/2011, RSG-027/2011 Y RSG-028/2011**

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el cual a la letra dispone:

“Artículo 10

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

(...)

b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley;

(...)”

En efecto, conforme a lo que dispone el numeral transcrito, ya que en autos no obra documento que acredite la inconformidad de los ahora promoventes en contra del Acuerdo A03/SLP/CL/25-10-11, por el contrario en autos obra constancia de que los actores tuvieron conocimiento del acto que ahora combaten y manifestaron su conformidad con el mismo, lo que queda acreditado, como ya se dijo, con la constancia certificada de cada una de las solicitudes inscripción al procedimiento de selección de los ahora inconformes, de las cuales se desprende el consentimiento expreso de imponerse del contenido del Acuerdo y convocatoria.

De la misma forma, como ya se refirió, no existe en autos documento que acredite que los actores interpusieron algún medio de defensa en contra del Acuerdo que inicialmente consintieron y que ahora impugnan al no verse beneficiados con una designación, motivo por el cual, al inconformarse en contra del Acuerdo en cita hasta el once de diciembre de dos mil once, se actualiza, por lo que respecta al acto que se analiza, la causal de extemporaneidad, al haber transcurrido en exceso el plazos de cuatro días que establece la norma electoral procesal en su artículo 8, para la interposición de los medios defensa, los cuales corrieron a partir de la publicación del Acuerdo y convocatoria para el proceso de selección y, en último de los casos, a partir de la fecha en que los promoventes presentaron su solicitud esto es: Javier Montalvo Doportó, la presentó el diez de noviembre de dos mil once; Jorge Hampshire Ortiz, la presentó el ocho de noviembre de dos mil

**RSG-010/2011 Y ACUMULADOS RSG-023/2011,
RSG-024/2011, RSG-025/2011,
RSG-026/2011, RSG-027/2011 Y RSG-028/2011**

once; Ana María Guadalupe Valdés Castrejón, la presentó el nueve de noviembre de dos mil once; Fernando Méndez Montaña, la presentó el uno de noviembre de dos mil once; Juan Carlos Ramírez Salazar, la presentó el uno de noviembre de dos mil once; Mauricio Muriel Pons, la presentó el siete de noviembre de dos mil once, con lo que queda demostrada la extemporaneidad en la presentación del medio de defensa interpuesto, por lo que se refiere a la impugnación en contra del Acuerdo A03/SLP/CL/25-10-11, motivo por el que resultan inoperantes los agravios expresados por los inconformes respecto del Acuerdo del cual se ocupa el presente apartado.

Ahora bien, el Acuerdo A04/SLP/CL/07-12-11 por el que la autoridad señalada como responsable designa a quienes desempeñarán el cargo de Consejeros Electoral de los Consejos Distritales de este Instituto en el estado de San Luis Potosí, contrario a lo que alegan los inconformes, este órgano resolutor estima que el mismo cumple con los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad, transparencia, equidad, independencia, fundamentación y motivación, motivo por el cual, no se violentan los principios de audiencia, legalidad, seguridad jurídica.

En efecto, en el Acuerdo A04/SLP/CL/07-12-11, el Consejo Local en esa entidad federativa, en cumplimiento a los criterios de compromiso democrático, paridad de género, prestigio público y profesional, pluralidad cultural de la entidad, conocimiento de la materia electoral y participación comunitaria o ciudadana, procedió a la valoración de cada uno de los participantes, analizando cada propuesta tanto en lo general como en lo individual, tal como se motiva en el considerando 29 que no se encuentra controvertido por los ahora inconformes y que a la letra establece lo siguiente:

“29. Que con fecha 3 de diciembre de 2011, el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del Consejo Local en el estado de San Luis Potosí, en ejercicio de sus atribuciones, integraron las propuestas definitivas para la conformación de los Consejos Distritales; para tal efecto, se generaron la presentación y las cédulas que se adjuntan como anexo 1, las cuales forman parte integrante del presente Acuerdo, en las que se sustenta de manera sistemática, objetiva y esquemática, que las y los ciudadanos designados para desarrollar las funciones de Consejeros Electorales Distritales en el estado de San Luis Potosí cumplen con:

**RSG-010/2011 Y ACUMULADOS RSG-023/2011,
RSG-024/2011, RSG-025/2011,
RSG-026/2011, RSG-027/2011 Y RSG-028/2011**

I. Los requisitos legales establecidos en el artículo 139, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con base en lo dispuesto en el artículo 150, párrafo 1 del referido ordenamiento legal;

II. La documentación prevista en el numeral 5 del Punto de Acuerdo Segundo del Acuerdo A03/SLP/CL/25-10-11 del Consejo Local en el Estado de San Luis Potosí, aprobado en la sesión ordinaria celebrada el 25 de octubre del presente año; y

III Los criterios de valoración establecidos en el numeral 13 del Punto de Acuerdo Segundo del Acuerdo referido, consistentes en compromiso democrático, paridad de género, prestigio público y profesional, pluralidad cultural de la entidad, conocimiento de la materia electoral y participación comunitaria o ciudadana”.

En virtud de lo anterior, esta resolutora procede a realizar un análisis a fin de determinar si el Consejo Local valoró de manera fundada y motivada que los ciudadanos designados cumplieran con los criterios establecidos, en ese sentido, se tienen a la vista las copias certificadas de los Acuerdos A03/SLP/CL/25/10/11 y A04/SLP/CL/07-12-11, así como las cédulas de las propuestas definitivas para la conformación de los Consejos Distritales, misma que en términos del considerando antes transcrito y el punto Primero del Acuerdo, forman parte integrante del mismo.

En ese sentido, el Acuerdo que se analiza contiene las razones, fundamentos y motivos que alentaron al órgano responsable a tomar la decisión en el sentido en que lo hizo, así en éste inserta una presentación y la cédula mediante la cual expresa de manera sistemática, objetiva y esquemática, la forma en la que cada uno de los ochenta y cuatro ciudadanos designados para ocupar el cargo de Consejera (o) Electoral en los siete distritos electorales en la entidad, en concepto del responsable, satisface los requisitos para ocupar el cargo de Consejero (a) Electoral Distrital en el estado de San Luis Potosí.

En efecto, siguiendo los criterios establecidos tanto en el Acuerdo A03/SLP/CL/25-10-11, consistentes en Compromiso Democrático, Paridad de Género, Prestigio Político y Profesional, Pluralidad Cultural de la Entidad, Conocimiento de la Materia Electoral, y Participación Comunitaria o Ciudadana, de los cuales el

**RSG-010/2011 Y ACUMULADOS RSG-023/2011,
RSG-024/2011, RSG-025/2011,
RSG-026/2011, RSG-027/2011 Y RSG-028/2011**

órgano responsable realizó una semblanza de lo que se entiende por cada uno de estos criterios, tanto en el punto considerativo 31 del Acuerdo A04/SLP/CL/07-12-11, como en el anexo uno del mismo, para posteriormente, como se dijo en el párrafo que antecede, formular las consideraciones generales e individuales, por distrito, del porqué en su estima los designados cumplen con los criterios de valoración. Así para una mejor apreciación, de manera ejemplificativa se transcribe una de las consideraciones generales, por distrito, que sustentan la decisión tomada en el Acuerdo A04/SLP/CL/07-12-11, así como de una de las cédulas:

“...

Así, los ciudadanos designados no sólo cumplen con los requisitos que señala el artículo 150, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con base en lo dispuesto en el artículo 139, párrafo 1 del Código de la materia, y la acreditación de los documentos previstos y según se desprende de las cédulas que se contienen en el presente anexo, cumplen con al menos uno o varios de los criterios siguientes:

Consejo Distrital 01 con Cabecera en Matehuala, S.L.P.

- I. **Compromiso democrático**, ya que en todos los casos se advierten de sus experiencias, integridad, trayectorias o antecedentes elementos que a juicio de la y los Consejeros Electorales del Consejo Local, permiten presumir su participación activa en la reflexión, diseño, construcción, desarrollo e implementación de procesos y/o actividades que contribuyen al mejoramiento de la vida pública y bienestar común del país, la región, entidad o comunidad desde una perspectiva del ejercicio consciente y pleno de la ciudadanía y los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, bajo los principios que rigen el sistema democrático, es decir la igualdad, la libertad, el pluralismo y la tolerancia.*
- II. **Paridad de Género**, al haber designado tres mujeres como propietarias y tres hombres, así como cinco mujeres suplentes y uno hombres. Asimismo, en la integración conjunta del 01*

**RSG-010/2011 Y ACUMULADOS RSG-023/2011,
RSG-024/2011, RSG-025/2011,
RSG-026/2011, RSG-027/2011 Y RSG-028/2011**

Consejo Distrital se buscó la inclusión de al menos un integrante con vínculos con el estudio, investigación o trabajo a favor de la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres; elemento que a juicio de las y los Consejeros Electorales del Consejo Local, aporta herramientas de análisis para la construcción de un enfoque desde dicha perspectiva en el ejercicio de las funciones que desempeñarán.

- III. **Prestigio público y profesional**, en tanto que, en su mayoría, los designados son ciudadanos profesionales, en diversas disciplinas o áreas de estudio o trabajo, y en todos los casos se advierten de sus experiencias, integridad, trayectorias o antecedentes, elementos que a juicio de las y los Consejeros Electorales del Consejo Local, permiten presumir que mantendrán su convicción comprometida en la ética pública, en el encargo que se les encomienda, favoreciendo la confianza en su actuar.
- IV. **Conocimiento de la materia electoral**, privilegiando una integración con un número mayor de ciudadanos con experiencia en elecciones pasadas, y al menos la mitad con estudios en la materia, pero de forma primordial, la convergencia de un conjunto amplio de disciplinas, habilidades, experiencias y conocimientos en las competencias individuales de sus integrantes, que puedan enfocarse directa o indirectamente a la actividad de vigilar que el actuar de los órganos desconcentrados se apegue a los principios rectores y organizar las elecciones desde una óptica multidisciplinaria.
- V. **Participación comunitaria o ciudadana**, al haber buscado en la integración conjunta del 01 Consejo Distrital la inclusión de un número de integrantes que presentan experiencia o vínculos directos con diversas formas de expresión social, que a través de la actuación individual u organizada de las y los ciudadanos, buscan el bienestar común y la democracia participativa, mediante la identificación de intereses públicos que requieren de una acción conjunta en la que se despliegan por un lado las acciones de gobierno y por el otro las iniciativas de la sociedad.

**RSG-010/2011 Y ACUMULADOS RSG-023/2011,
RSG-024/2011, RSG-025/2011,
RSG-026/2011, RSG-027/2011 Y RSG-028/2011**

“
...”
“

CÉDULA

Propietario 1

Cédula emitida de conformidad con lo establecido en la parte considerativa del presente Acuerdo, mediante el cual se expresan de manera sistemática, objetiva y esquemática, las razones por las que se considera que el C. José Marcelino López Flores, designado Consejero Distrital Propietario en el 01 Consejo Distrital con cabecera en Matehuala, en el estado de San Luis Potosí, satisface los requisitos que éste Instituto Federal Electoral determinó debían cumplir para el debido ejercicio de la función que desarrollará en los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015, señalando específicamente las consideraciones que sustentan la decisión que se emite a través del presente, de conformidad con lo siguiente:

Nombre del candidato: C. José Marcelino López Flores

Cargo: Consejero Distrital Propietario

Fórmula: 1

1. Cumplimiento de los requisitos legales establecidos en el artículo 150, numeral 1, en concordancia con el artículo 139, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra dispone lo siguiente:

1. Los consejeros electorales de los consejos locales, deberán satisfacer los siguientes requisitos:

- a) Ser mexicano por nacimiento que no adquiera otra nacionalidad y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos políticos y civiles, estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar con fotografía;
- b) Tener residencia de dos años en la entidad federativa correspondiente;

**RSG-010/2011 Y ACUMULADOS RSG-023/2011,
RSG-024/2011, RSG-025/2011,
RSG-026/2011, RSG-027/2011 Y RSG-028/2011**

- c) Contar con conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones;
- d) No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los tres años inmediatos anteriores a la designación;
- e) No ser o haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político en los tres años inmediatos anteriores a la designación; y
- f) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial.

De conformidad con lo dispuesto en el citado precepto legal, esta autoridad precisa los documentos que fueron presentados por el candidato, a efecto de satisfacer los requisitos legales para desempeñarse como Consejero Electoral en el 01 Consejo Distrital con cabecera en Matehuala, mismos que fueron analizados y valorados en su conjunto, y no requirieron de verificación adicional alguna, por no contarse, en el propio expediente y en las observaciones formuladas por los partidos políticos, con algún indicio que pusiera en duda su veracidad, como sigue:

Art. 139, P. 1	Copia de los documentos comprobatorios del cumplimiento de los requisitos¹
a)	Copia de nacimiento y declaratoria bajo protesta de decir verdad.
b)	Comprobante de domicilio y declaratoria bajo protesta de decir verdad.
c)	Currículum Vitae
d)	Declaratoria bajo protesta de decir verdad.
e)	Declaratoria bajo protesta de decir verdad.
f)	Declaratoria bajo protesta de decir verdad.

¹ Se precisa que las copias a las que se hace referencia en este apartado contienen datos personales que al ser clasificados como confidenciales en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, no pueden ser utilizados ni difundidos sin el consentimiento expreso de su titular.

**RSG-010/2011 Y ACUMULADOS RSG-023/2011,
RSG-024/2011, RSG-025/2011,
RSG-026/2011, RSG-027/2011 Y RSG-028/2011**

Del análisis de las documentales exhibidas por el ciudadano, y descritas en el cuadro anterior, se concluye que se acredita el cumplimiento de los requisitos legales establecidos en el artículo 150, numeral 1 en concordancia con el artículo 139, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

2. Cumplimiento de los requisitos documentales exigidos por el Acuerdo del Consejo Local A03/SLP/CL/25-10-11, aprobado en sesión extraordinaria el 25 de octubre de 2011, que a la letra dispone lo siguiente:

5. Para la conformación de los expedientes de los candidatos, la inscripción deberá incluir la documentación siguiente:

a. Currículum Vitae que contenga al menos la información siguiente:

- I. Nombre completo, lugar y fecha de nacimiento;*
- II. Lugar de residencia, teléfono y correo electrónico;*
- III. Estudios realizados y, en su caso, en proceso;*
- IV. Trayectoria laboral, académica y/o de participación ciudadana, incluyendo, en su caso, las referencias a cualquier responsabilidad previa que haya realizado en el Instituto Federal Electoral y en los órganos electorales de las entidades federativas;*
y
- V. Organizaciones de cualquier tipo a las que pertenezca y el carácter de su participación;*

b. Los documentos comprobatorios siguientes:

- I. Original o copia del acta de nacimiento;*
- II. Copia por ambos lados de la Credencial para Votar con Fotografía;*
- III. Comprobante de domicilio oficial, en el que se haga constar la residencia de dos años en la entidad federativa correspondiente y declaración bajo protesta de decir verdad de tener dos años o más residiendo en la entidad;*
- IV. Certificado de no antecedentes penales o declaración bajo protesta de decir verdad, de no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiere sido de carácter no intencional o imprudencial;*

**RSG-010/2011 Y ACUMULADOS RSG-023/2011,
RSG-024/2011, RSG-025/2011,
RSG-026/2011, RSG-027/2011 Y RSG-028/2011**

- V. *Declaración bajo protesta de decir verdad de no haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los tres años inmediatos anteriores a la designación;*
- VI. *Declaración bajo protesta de decir verdad de no haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político en los tres años inmediatos anteriores a la designación;*
- VII. *En su caso, las publicaciones, certificados, comprobantes con valor curricular, u otros documentos que acrediten que cuenta con los conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones;*
- VIII. *En su caso, constancia de haber participado como Consejero Electoral en el Instituto Federal Electoral en los procesos electorales y consejos correspondientes;*
- IX. *Un escrito de dos cuartillas como máximo, en las que el candidato exprese las razones por las que aspira a ser designado Consejero Electoral Distrital;*
- X. *Declaración del candidato en la que exprese su disponibilidad para ser designado Consejero Electoral Distrital.*

De conformidad con lo dispuesto en el citado precepto legal, esta autoridad precisa los documentos que fueron presentados por el C. José Marcelino López Flores, candidato, a efecto de satisfacer los requisitos establecidos en el Acuerdo del Consejo Local antes referido para desempeñarse como Consejero Electoral en el 01 Consejo Distrital con Cabecera en Matehuala, en el estado de San Luis Potosí, mismos que fueron analizados y valorados en su conjunto, y no requirieron de verificación adicional alguna, por no contarse, en el propio expediente y en las observaciones formuladas por los partidos políticos, con algún indicio que pusiera en duda su veracidad, como sigue:

NUMERAL [5] A0 / /CL/	Copias de documentos comprobatorios del cumplimiento de los requisitos²
a	Curriculum vitae
b.I	Acta de nacimiento
b.II	Copia por ambos lados de la credencial para votar con fotografía

² Idem.

**RSG-010/2011 Y ACUMULADOS RSG-023/2011,
RSG-024/2011, RSG-025/2011,
RSG-026/2011, RSG-027/2011 Y RSG-028/2011**

NUMERAL [5] A0_/CL/_	Copias de documentos comprobatorios del cumplimiento de los requisitos²
<i>b.III</i>	<i>Declaración bajo protesta de decir verdad</i>
<i>b.IV</i>	<i>Declaración bajo protesta de decir verdad</i>
<i>b.V</i>	<i>Declaración bajo protesta de decir verdad</i>
<i>b.VI</i>	<i>Declaración bajo protesta de decir verdad</i>
<i>b.VII</i>	<i>Licenciatura en Matemáticas por la ENESMAPO, Diplomado en metodologías en la enseñanza de matemáticas.</i>
<i>b.VIII</i>	<i>Reconocimiento como consejero electoral del IFE, Diplomas diversos de los cursos que asistieron impartidos por el IFE, Diploma por haber participado como capacitador electoral.</i>
<i>b.IX</i>	<i>Escrito que expresa las razones por las que aspira a ser designado Consejero Electoral Distrital.</i>
<i>b.X</i>	<i>Declaración bajo protesta de decir verdad</i>

Del análisis de las documentales exhibidas por el ciudadano, y descritas en el cuadro anterior, se concluye que con ello acredita los requisitos documentales exigidos por el Acuerdo del Consejo Local A03/SLP/CL/25-10-11, para sustentar el cumplimiento de los requisitos legales establecidos en el artículo 139, numeral 1 en concordancia con el artículo 150, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

3. Cumplimiento de los criterios de valoración para la designación de los Consejeros Electorales del 01 Consejo Distrital

El numeral 13, del Acuerdo del Consejo Local A03/SLP/CL/25-10-11 señala lo siguiente:

13. El Consejero Presidente y los consejeros electorales integrarán las propuestas definitivas para integrar debidamente las fórmulas de los Consejos Distritales, atendiendo los criterios siguientes:

**RSG-010/2011 Y ACUMULADOS RSG-023/2011,
RSG-024/2011, RSG-025/2011,
RSG-026/2011, RSG-027/2011 Y RSG-028/2011**

- I. *Compromiso democrático;*
- II. *Paridad de Género;*
- III. *Prestigio público y profesional;*
- IV. *Pluralidad cultural de la entidad;*
- V. *Conocimiento de la materia electoral; y*
- VI. *Participación comunitaria o ciudadana.*

3.1 Criterios de valoración del candidato según currículum vitae y documentación presentada.

✓	<i>Compromiso democrático</i>
✓	<i>Prestigio público y profesional</i>
✓	<i>Conocimiento de la materia electoral</i>
✓	<i>Participación comunitaria o ciudadana</i>

Atendiendo a la siguiente semblanza

TIENE LICENCIATURA EN MATEMÁTICAS, CON DIPLOMADOS EN ENSEÑANZA E INFORMÁTICA; HA PARTICIPADO COMO DOCENTE EN EL ÁREA DE MATEMÁTICAS EN LA UNIVERSIDAD DE MATEHUALA, CAMPUS VENADO, SIENDO PRESIDENTE DE LA ACADEMIA DE MATEMÁTICAS DE ESTA INSTITUCIÓN; FUE CAPACITADOR ELECTORAL EN 1991, 1994, 1997 Y SUPERVISOR ELECTORAL EN 2000 Y 2003; FUE CONSEJERO DISTRITAL EN DOS PROCESOS ELECTORALES 2005-2006 Y 2008-2009, Y REPRESENTÓ A LA JUNTA DISTRITAL 01 EN LA CUARTA REUNIÓN REGIONAL DE CONSEJEROS ELECTORALES.

Por lo anterior, se concluye que el candidato cumple con todos los requisitos establecidos por el artículo 139, numeral 1, en concordancia con el artículo 150, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; con la entrega de la documentación señalada por el Acuerdo A03/SLP/CL/25-10-11 del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de San Luis Potosí, así como los criterios de valoración que han sido expresados con antelación, por ende se aprueba su designación

**RSG-010/2011 Y ACUMULADOS RSG-023/2011,
RSG-024/2011, RSG-025/2011,
RSG-026/2011, RSG-027/2011 Y RSG-028/2011**

para ocupar el cargo de Consejero Distrital Electoral Propietario en el 01 Consejo Distrital con cabecera en Matehuala, en el estado de San Luis Potosí.”

En efecto, de las anteriores transcripciones, que corresponden al contenido de los documentos que obran en autos en copia certificada (Acuerdo A04/SLP/CL/07-12-11, su anexo y cédulas de evaluación), los cuales en términos de lo que dispone el artículo 14, párrafo 4 en relación con el 16, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tienen el carácter de documentales públicas con pleno valor probatorio, dado que, no existe en autos prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, este órgano resolutor arribó a la firme convicción de que en efecto el órgano desconcentrado local dio cabal cumplimiento a la integración de las propuestas definitivas para la conformación de los Consejos Distritales, atendiendo a los criterios de compromiso democrático, paridad de género, prestigio público y profesional, pluralidad cultural de la entidad, conocimiento de la materia electoral y participación comunitaria o ciudadana, analizando cada propuesta en lo individual. Tal como lo apunta la autoridad responsable en el considerando 29 de su *“Acuerdo del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de San Luis Potosí, por el que se designa a los Consejeros Electorales Propietarios y Suplentes de los Consejos Distritales del Instituto en la entidad, para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015”*.

Asimismo, obra en autos que el Acuerdo fue fijado en los Estrados del Consejo Local de este Instituto en el estado de San Luis Potosí el día siete de diciembre de dos mil once a las quince horas con quince minutos, lo que se comprueba con la copia certificada de la razón de fijación en Estrados, que en lo que interesa refiere:

“San Luis Potosí, S.L.P. a los siete días del mes de diciembre del año dos mil once. -----
RAZÓN: *En cumplimiento a lo ordenado por el punto segundo del Acuerdo del Consejo Local A04/CL/SLP/7-12-11, (sic) por el que se designa a los consejeros electorales propietarios distritales propietarios y suplentes (sic) de los consejos distritales del Instituto Federal Electoral, se da cuenta que siendo las quince horas con quince minutos del día de la fecha quedó fijado en los Estrados de esta Junta Local, el Acuerdo de referencia, para los*

**RSG-010/2011 Y ACUMULADOS RSG-023/2011,
RSG-024/2011, RSG-025/2011,
RSG-026/2011, RSG-027/2011 Y RSG-028/2011**

efectos legales a que haya lugar. -----
-----CONSTE-----
...”

Con base en lo expuesto, y tomando en consideración las acciones realizadas por el órgano responsable para designación de los funcionarios electorales a nivel distrital, mismas que se detallan en el Acuerdo A04/SLP/CL/07-12-11, (acciones que no fueron motivo de impugnación por los ahora inconformes) este órgano resolutor cuenta con los elementos suficientes para concluir que el Consejo Local de Instituto Federal Electoral en el estado de San Luis Potosí dio cabal cumplimiento a las distintas etapas establecidas en el “*Acuerdo del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de San Luis Potosí por el que se establece el procedimiento para integrar las propuestas de ciudadanos para ocupar los cargos de consejeros y consejeras electorales en los Consejos Distritales del Instituto en la entidad para los procesos electorales federales 2011-2012 y 2014 y 2015*”, mismas que fueron retomadas y reseñadas en el diverso “*Acuerdo del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de San Luis Potosí, por el que se designa a los Consejeros Electorales Propietarios y Suplentes de los Consejos Distritales del Instituto en la entidad, para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015*”, el cual en concepto de este resolutor se emitió con estricto apego a la garantía de la legalidad, esto es con la debida fundamentación y motivación, debido que en éste se expresaron los fundamentos, motivos y razones particulares que sustentan la determinación adoptada por el Consejo Local responsable.

En efecto, el Acuerdo identificado como A04/SLP/CL/07-12-11, en consideración de este órgano resolutor, se emitió por el Consejo Local de este Instituto en el estado de San Luis Potosí con apego al principio de legalidad, designando a quienes ocuparían el cargo de Consejero (a) Electoral propietarios y suplentes en los Consejos Distritales en la entidad, con base en las reglas de procedimiento establecidas en el diverso A03/SLP/CL/25-10-11, los criterios de selección y en la facultad que le confiere el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en particular, lo previsto en el artículo 141, párrafo 1, inciso c), que a la letra reza:

RSG-010/2011 Y ACUMULADOS RSG-023/2011,
RSG-024/2011, RSG-025/2011,
RSG-026/2011, RSG-027/2011 Y RSG-028/2011

“Artículo 141

1. Los consejos locales dentro del ámbito de su competencia, tienen las siguientes atribuciones:

- a) *Vigilar la observancia de este Código y los Acuerdos y Resoluciones de las autoridades electorales;*
- b) *Vigilar que los consejos distritales se instalen en la entidad en los términos de este Código;*
- c) ***Designar en diciembre del año anterior al de la elección, por mayoría absoluta, a los consejeros electorales que integren los consejos distritales a que se refiere el párrafo 3 del artículo 149 de este Código, con base en las propuestas que al efecto hagan el consejero presidente y los propios consejeros electorales locales;***

...”

Del Acuerdo A04/SLP/CL/07-12-11, emitido por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de San Luis Potosí, se desprende con toda claridad que éste sustentó su determinación en lo establecido en el procedimiento de selección, mismo que se basa en los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad para la debida integración de las fórmulas de consejeros electorales distritales propietarios y sus suplentes.

Asimismo, se advierte que independientemente del ejercicio de la atribución consignada al mencionado órgano colegiado señalado como responsable, en el Acuerdo recurrido, se estableció que las listas preliminares se integraron con las solicitudes que realizaron los ciudadanos interesados en participar, y por aquellos propuestos por organizaciones civiles, organizaciones no gubernamentales, académicas, sociales, empresariales, de profesionistas, de apoyo a la comunidad, entre otras, con presencia pública nacional, estatal, regional, distrital o local, tal y como se establece en los numerales 3.1 y 3.2 del Acuerdo A03/SLP/CL/25-10-11.

**RSG-010/2011 Y ACUMULADOS RSG-023/2011,
RSG-024/2011, RSG-025/2011,
RSG-026/2011, RSG-027/2011 Y RSG-028/2011**

De la revisión del Acuerdo A04/SLP/CL/07-12-11 emitido por el Consejo Local de Instituto Federal Electoral en el estado de San Luis Potosí por el que se designa a los Consejeros Electorales Propietarios y Suplentes de los Consejos distritales del Instituto en la entidad, para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015 que se impugna, se desprenden las distintas etapas desahogadas por la autoridad responsable, como se señala a continuación:

- Que el dieciocho de octubre de dos mil once, el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de San Luis Potosí, se instaló para iniciar los trabajos relacionados con el Proceso Electoral Federal 2011-2012, en el ámbito territorial de la entidad.
- Que sesión extraordinaria celebrada el veinticinco de octubre de dos mil once, el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de San Luis Potosí, estableció mediante Acuerdo A03/SLP/CL/25-10-11, el procedimiento para integrar las propuestas de ciudadanos para ocupar los cargos de Consejeros Electorales en los Consejos Distritales del Instituto Federal Electoral en la entidad, para los procesos electorales federales 2011-2012 y 2014-2015.
- Que dentro del plazo comprendido del veintiséis de octubre al once de noviembre de dos mil once, las Juntas Distritales Ejecutivas y la Junta Local Ejecutiva del Instituto, recibieron 354 propuestas de ciudadanos para ocupar el cargo de Consejeros Electorales en los Consejos Distritales para los Comicios Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015.
- Que en el periodo comprendido del doce al dieciséis noviembre de esa anualidad, las Juntas Distritales Ejecutivas remitieron al Presidente del Consejo Local, las listas preliminares y el formato diseñado para tal efecto, así como los expedientes respectivos.
- El día dieciocho de noviembre de dos mil once, el Presidente del Consejo Local distribuyó las listas preliminares a los Consejeros Electorales, poniendo a su disposición la totalidad de los expedientes para su consulta.
- Que los días veintidós, veintitrés y veinticuatro de noviembre de dos mil once, el Consejero Presidente del Consejo Local en la entidad convocó a reuniones de trabajo, para que los Consejeros Electorales revisaran las

**RSG-010/2011 Y ACUMULADOS RSG-023/2011,
RSG-024/2011, RSG-025/2011,
RSG-026/2011, RSG-027/2011 Y RSG-028/2011**

propuestas recibidas, y verificaran el cumplimiento de los requisitos legales de cada candidato a Consejero Electoral Distrital.

- Con base en la revisión antes mencionada, así como en los criterios orientadores señalados en el numeral 13 del Punto Segundo del Acuerdo A03/SLP/CL/25-10-11 del Consejo Local de fecha veinticinco de octubre, (mismo que no fue recurrido por ninguno de los aspirantes, ni por ninguno de los representantes de los partidos políticos nacionales debidamente acreditados), cada Consejero Electoral, en uso de sus facultades legales, presentó su propuesta en reunión de trabajo celebrada el veinticuatro de noviembre, a partir de las cuales se integraron las listas de propuestas por cada distrito electoral federal en la entidad, mismas que comprendieron a 84 ciudadanos.
- Así mismo, el veintiocho de noviembre de dos mil once, el Presidente del Consejo Local entregó a los representantes de los partidos políticos ante el Consejo Local, las propuestas a que se refiere el párrafo anterior, poniendo a su disposición los expedientes correspondientes, para sus observaciones y comentarios.
- Que el treinta de noviembre de dos mil once los partidos políticos Acción Nacional y Revolucionario Institucional presentaron por escrito ante el Consejo Local del Instituto en esta entidad federativa, comentarios y observaciones a las propuestas recibidas.

Es de mencionar, que no pasa desapercibido para este órgano resolutor, que de los escritos de impugnación, no se advierte que los promoventes se inconformaran con ninguna de las anteriores etapas, por lo que éstas quedan firmes y se estiman verídicas, surtiendo efectos legales plenos.

Dicho lo anterior, se advierte que en cumplimiento a los criterios establecidos por el órgano responsable, éste procedió a establecer en su Acuerdo A04/SLP/CL/07-12-11 lo que debe entenderse por compromiso democrático, paridad de género, prestigio público y profesional, pluralidad cultural de la entidad, conocimiento de la materia electoral, y participación comunitaria o ciudadana, lo cual quedó reflejado en el considerando 31 del mismo.

**RSG-010/2011 Y ACUMULADOS RSG-023/2011,
RSG-024/2011, RSG-025/2011,
RSG-026/2011, RSG-027/2011 Y RSG-028/2011**

Asimismo, se advierte que el órgano responsable, como ya se transcribió en líneas precedentes, procedió por cada uno de los distritos electorales que conforman la entidad federativa, a razonar de manera general el porqué estimó que los ciudadanos designados cumplen con los anteriores criterios, para posteriormente realizar una semblanza de cada uno de los ciudadanos designados consejeros electorales distritales, en la que refiere porqué, en su concepto, éstos reúnen los criterios de selección, lo cual, como ya se dijo, quedó expresado en cada una de las cédulas de evaluación de los ochenta y cuatro ciudadanos designados, las cuales obran en copia certificada en los autos del expediente en que se actúa.

De todo lo anterior es evidente que el Acuerdo impugnado cumple con los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, encontrándose debidamente fundado y motivado, por lo que se estiman infundados los motivos de agravio expresados por los actores.

En razón de lo anterior y en términos de lo expresado en el presente Considerando, es de concluirse que al haber resultado inoperantes e infundados los agravios hechos valer por los recurrentes, lo procedente es confirmar el Acuerdo número A04/SLP/CL/07-12-11 denominado "*Acuerdo del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de San Luis Potosí, por el que se designa a los Consejeros Electorales Propietarios y Suplentes de los Consejos Distritales del Instituto en la Entidad para los procesos electorales federales 2011-2012 y 2014-2015*", emitido por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de San Luis Potosí, en fecha siete de diciembre de dos mil once; por lo anterior se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con base en las consideraciones expuestas en el Considerando 6 de esta resolución, **se confirma** el Acuerdo número A04/SLP/CL/07-12-11 denominado "*Acuerdo del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de San Luis Potosí, por el que se designa a los Consejeros Electorales Propietarios y Suplentes de los Consejos Distritales del Instituto en la Entidad para los procesos electorales federales 2011-2012 y 2014-2015*"; emitido por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de San Luis Potosí el siete de diciembre de dos mil once.

**RSG-010/2011 Y ACUMULADOS RSG-023/2011,
RSG-024/2011, RSG-025/2011,
RSG-026/2011, RSG-027/2011 Y RSG-028/2011**

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución en términos del artículo 39 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 18 de enero de dos mil doce, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Sergio García Ramírez, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctora María Marván Laborde, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**